



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

24
383

FACULTAD DE DERECHO

"FUNCION SOCIAL DE LA PROCURACION
DE JUSTICIA PENAL EN
EL DISTRITO FEDERAL"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RODOLFO JIMENEZ ROBLES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Siendo el presente un estudio socio-jurídico, es nuestra intención, plantarlos ligeramente en cada una de las etapas históricas de importancia, pero no solo en lo que al aspecto jurídico se refiere, sino dar una ligera visión del momento cultural que vivía la sociedad referida, - por lo que en el presente capítulo procederemos a hacer una breve relación de la historia Nacional, ante todo enfocada al Valle de México, es to, porque el presente estudio se refiere a la impartición o procuración de justicia en el Distrito Federal. Con ello pretendemos dar a conocer no solo algunas de las instituciones penales de nuestra historia; sino el tratar de comprender el por qué de su existencia; es decir, el por qué en un momento dado, de las torturas, las penas exageradas en relación al delito, la indefensión total del inculcado y otras muchas aberraciones que tuvieron existencia no sólo en nuestro país sino en el mundo entero.

Con este fin se situó el momento histórico precolonial, la colonia, la independencia, la etapa postrevolucionaria, etc; pero además, hablaremos sobre los Códigos Penales de 1871, de 1929, de 1931; Los Códigos de Procedimientos Penales de 1880, el de 1899, el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908 y otros más; leyes que corresponden a nuestra vida independiente; pero también enunciaremos leyes e instituciones anteriores a estas, aunque no consistieron en una codificación formal, ni únicamente versaron sobre materia penal.

Pretende modestamente el presente capítulo darnos una visión muy general de la historia Política, social y jurídica de nuestro país con el fin de avocarnos de manera más propia a posteriores capítulos y tomar conciencia de que

forzosamente nuestras instituciones evolucionar, para lo cual pretendemos dar ciertas perspectivas a nuestro alcance intelectual como meras proposiciones - sujetas al exámen de personas más doctas y capaces que el autor de la presente tesis.

Creemos que el Derecho penal y procesal penal ha evolucionado ante todo en la técnica jurídica y la teleología de los mismos, ya que existen y existieron valores universales que el Derecho ha defendido a través de los tiempos, tales el caso de la libertad, la propiedad, etc.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. ETAPA PRECOLONIAL.

A. EL VALLE DE MEXICO.

Siendo en esta etapa inexistente el Distrito Federal y refiriéndose a este el centro territorial del presente estudio, en lo más posible es necesario ubicar lo que en la etapa anterior a la Colonia correspondió al que hoy es el Distrito Federal; para lo cual empezaremos por decir que el México actual se encuentra en lo que antes de la llegada de los españoles fuera la mesoamérica y que de ella lo que más se centra en lo que hoy es el Distrito Federal, es lo que podríamos llamar la porción de los Valles Centrales, misma que se sub divide en:

a. Valle de Toluca.

b. Valle de Puebla.

c. Valle de México.

c. Es el Valle de México el escenario de la Hegemonía política y militar de Mesoamérica, siendo en este lugar donde se asentaron culturas como la Mexica que dominaron un vasto territorio de Mesoamérica.

Hasta donde hoy se sabe el hombre llega al territorio de lo que hoy es México, hace más de 20,000 años, lo que corresponde al horizonte arqueológico y entre los asentamientos más importantes se encuentran:

1. La Laguna de Chapala en Baja California.

2. La Cueva del Diablo en Tamaulipas.

SEP/ El Colegio de México. Historia General de México T.1., México, 1981.

3. Tlapacoya en el Estado de México.
4. Barranca de Cuatapan en el Estado de Puebla.
5. Cueva de Chimatacatlan en el estado de Morelos; y
6. Teopisca en el estado de Chiapas.

Debe quedar claro que México es el heredero directo de la cultura mesoamericana, pero ¿Qué fue Mesoamérica? Mesoamérica es lo que hoy abarca desde Sinaloa a hasta Costa Rica.

B. Epoca Clásica.

División cronológica:

Del año 0 al 650 de nuestra era. Denominada Panteotihuacana. Del año 650 al 900 de nuestra era, varios estados poco relacionados entre sí.

División Geográfica.

Das grandes áreas surgidas de la primera época y que a pesar de ser dos áreas son una sola civilización por tener una base común y fueron:

- a.- El área maya al Oriente en Yucatán.
- b.- El área mexicana o Teotihuacán en el Valle de México.

b. Cultura Teotihuacana.

Como ya se dijo es una cultura que se ubica de los años 0 a 650 de nuestra era y al Occidente del Istmo de Tehuantepec. El área de Teotihuacán se convirtió en la capital del altiplano y de toda la región denominada con su nombre, dividiéndose esta área en dos regiones:

1. La zona metropolitana.
2. La ubicada en el resto de Mesoamérica.

El área metropolitana de Teotihuacán se encontraba en:

1. El Valle de México.
2. El Valle de Puebla.
3. El Valle de Taluca.

El resto de Mesoamérica Teotihuacana fue más bien una influenciación y en

ciertos casos descendiente teotihuacano sobre las culturas locales.

Teotihuacán es la ciudad mesoamericana por antonomasia, teniendo el carácter de cultura urbana, es por lo tanto una cultura más formal, más civilizada, la existencia de estratos sociales bien definidos revela por otro lado, una organización sociopolítica y define la existencia de un Estado surgido de la anterior sociedad tribal, que se sirve del ejército y de un comercio extendidos a través de distancias geográficas. Existieron en la ciudad de Teotihuacán barrios extranjeros, lo que habla de una sociedad internacional tal es el caso del barrio Oaxaqueño en el que se deja sentir la influencia cultural que no solo ejerce Teotihuacán sobre las culturas, sino viceversa, de ello habla la gran concentración de objetos típicos de dicha zona y de otras culturas como la Maya y otras.

Habitaban el área metropolitana de teotihuacán altos personajes, comerciantes, artesanos, agricultores y el área habitacional se desvalvía alrededor de uno o varios templos como el de Quetzalcoatl, llegando a reunir Teotihuacán entre 80,000 y 100,000 habitantes, más que cualquier conglomerado mesoamericano precortesiano en cualquier tiempo estando además una división de rangos y profesiones, gracias a entre otras cosas como el comercio, la cultura teotihuacana llegó a sitios como Oaxaca, Guerrero y Veracruz o tan distantes como el altiplano de Guatemala, teniendo la expansión teotihuacana instrumentos que tenían por fin la expansión no sólo económica, política sino además religiosa que fue en cierta forma tal vez lo mismo.

Es necesario hacer notar que los Aztecas son o fueron herederos de numerosas razas de la civilización teotihuacana y que los teotihuacanos sometieron no solo el Valle de México, sino el de Toluca y el de Puebla.

La decadencia de Teotihuacán al parecer se produce con un grupo dirigente cada vez menos creador y más opresor, produciéndose la primera falla en el siglo IV y el definitivo en el año 650 D.C., sin embargo la cultura metropolitana de Teotihuacán produce una segunda etapa de la cultura teotihuacana con estados independientes que se alejan un poco del origen teotihuacano — clásico, pero aún de origen teotihuacano, tal es el caso de Tazón, Xochicalco y los centros del área Maya. Por otra parte, la caída de Teotihuacán metrópoli no supone la caída del área metropolitana, ya que subsiste la segun

da caída ciudad teotihuacana, o sea Cholula en Puebla que fenece hasta la época Azteca.

C. LA INFLUENCIA TEOTIHUACANA.

Esta influencia que Teotihuacán ejerce en diversos lugares de Mesamérica produce culturas como la de la segunda época de Monte Albán y en la zona oriental su influencia se hace sentir en Yucatán con la cultura Maya.

D. LA EPOCA MEXICANA.

Localizada en el tiempo entre los años 900 D.C. hasta la caída de los pueblos y culturas autóctonas en la conquista española; se le llama época Mexicana, no porque sean los Aztecas o de manera más correcta los Mexicanos, ya que este es el nombre que ellos finalmente adoptan, quienes la originaron sino por ser sus últimos y más famosos herederos. Este tercer periodo se caracteriza en el Altiplano Central por los estados Toltteca y Mexica y en Oaxaca por los Mixtecos y en Yucatán los Itza.

E. LOS TOLTECAS.

Fundan Tula y son pueblos venidos del altiplano y antiguos pueblos herederos de la cultura Teotihuacana, siendo ya para esta época Teotihuacán la Ciudad en que los hombres se convierten en dioses, por ser una ciudad grandiosa y ya muerta a diferencia de Tula que conserva de cualquier forma las tradiciones Teotihuacanas de las que es heredera, conservando la cultura -tolteca rasgos viejos combinándolos con los nuevos.

Tal vez los toltecas sean ante todo una fachada ilustrada por la figura insigne de Quetzalcoatl (Ke Acatl Topiltzin) y el famoso imperio que los Aztecas glorificaron y desearon heredar y dada la importancia que se le da a la historia, es que, por razones políticas los aztecas falsificaron datos para acomodarlos mejor a sus pretensiones hereditarias. La caída de Tula en el año 1168 D.C. da fin al "Imperio Tolteca", aunque no marca el fin de su cultura, ya que es esta internacional como la Teotihuacana y por ello dura mucho tiempo más.

F. IMPERIO MEXICA.

Después del triunfo que en la guerra Tecpaneca logran la aztecas y los texcucanos obtienen la hegemonía sobre los valles centrales (1428-1433 D.C.) y un año después forman la triple alianza, dándose al jefe Mexica, tras el triunfo, el título de Culhuatpecuhltli o señor de los colhuas, o sea señor de los toltecas, lo que hace herederos y reivindica a su favor, la antigua herencia cultural Tolteca-Teotihuacana para la cultura Mexica.

El Imperio Azteca toma forma con Moctezuma I y dura hasta la conquista española con Moctezuma segundo II Xocoyatzin y Cuauhtemoc en que desaparece; es la cultura Azteca una síntesis del bajaje cultural Mesoamericano, ya que contiene un gran refinamiento con una extrema brutalidad, cuando de apaciguar a los dioses con sacrificios humanos se trata o de conquistar pueblos o ciudades como los que constituyeron su imperio.

Tenochtitlán une la aristocracia al militarismo por necesidades económicas lo que da reminiscencias del antiguo imperio Olmeca, entre los aztecas era el jefe máximo un emperador o Tlacateculhltli, que era a la vez el sumo sacerdote de Huitzilopochtli. La dominación azteca consistía no en extenderse sobre las tierras conquistadas como los romanos, sino en el pago de tributos y ayuda en ciertos casos especiales; la escritura, lo que se hacía en murales y papel de amate doblado en secciones llamados códices, en piedra y madera, siendo su lengua la Nahuatl.

"No cabe duda de que hay que colocar a Mesoamérica entre las civilizaciones de primer cuño, o de primera generación, es decir, que no descienden de otras sino que arrancan de una matriz primitiva y por lo tanto los triunfos o derrotas sólo pueden compararse con triunfos o derrotas de civilizaciones del mismo tipo como las que florecieron en Egipto, China, Sumeria, Babilonia, India, o la Minoica o Andina". (1)

(1) Historia General de México. Tomo I, S.E.P., El Colegio de México, México, 1981. p. 160

G. PUEBLOS CONTEMPORANEOS A LA CONQUISTA.

El descender de dos auténticas civilizaciones como lo son la española y la Mesoamericana, ha sido un gran peso, pero ta bién el mayor timbre de gloria de México.

Los aztecas a la llegada de los españoles son el pueblo dominante en el centro y sur de América y al oeste del Istmo. Los toltecas en Tula ya no existían a la llegada de los españoles, pero si eran origen de los pueblos encontrados por los españoles a su llegada. Existían además un ramal de los descendientes de los toltecas en el Valle de México, que fueron los Chichimecas de Xótlil, caudillo que los llevó a poblar la parte central y oriental del valle; en la zona de Chalco se establecieron los Totolimpanecas, - ambos pueblos cazadores atrasados que dominaron sin embargo grandes extensiones territoriales.

Culhuacán que al parecer dominó una gran parte meridional del Valle de México; Atzacatzalco cabeza de los tepanecas; Coatlichan capital de los Acolhuas del Valle de México; son pueblos que al parecer estuvieron asociados en una forma que puede constituir un antecedente del imperio Azteca.

a. LA CIUDAD DE MEXICO TENOCHTITLAN.

No existió como una gran ciudad, sino un siglo antes de la conquista y tenía bajo su dominio a Iztapalapa, Culhuacán y Ecatepec; los rangos existentes eran: tlatoani o rey, tecutli o jefe de una casa señorial, noble o pilli que eran los hijos del tecutli o jefe.

El imperio azteca surge de una alianza entre los Mexicas; l'excoco a cargo de Nezahualcoyótl y Tlacopan; quedando Nezahualcoyótl de Texcoco a cargo de la legislación y los aztecas a cargo de los ejércitos; aunque a la llegada de los españoles, los aztecas comenzaban ya a dominar.

H. EL DERECHO PENAL AZTECA.

"El Derecho Penal Azteca se encuentra animado de la idea de avaranza y castigo con dos características: severidad absoluta en las penas y arbitrariedad

en la imposición de las mismas" (2).

En el Derecho Penal Azteca, la pena de muerte se prodigaba ampliamente y la ley se creaba para cada caso, siendo delito el transgredir el mandato de un soberano o una costumbre; siendo las penas más comunes, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar el cabello, separación de empleo, cortar las orejas o los labios; privar de la vida por garrote, ahogado, lapidado, quemado vivo, machacado, descuartizado, extirpar el corazón; En el Derecho Penal Azteca, la pena podía evitarse si se vencía a cuatro guerreros, pues se creía que en tal caso los dioses otorgaban la razón al acusado.

a. Algunos delitos y sanciones.

"El traidor al rey o al Estado moría descuartizado y sus parientes que no lo denunciaban eran privados de la libertad; el que maltrataba a un ministro o embajador o correo real era reo de muerte, los que causaban motín lo mismo, los jueces que daban sentencias injustas o no apegadas a derecho o se dejaban corromper con dones, eran castigados severamente.

El que en el mercado alteraba las medidas establecidas por los jueces era reo de muerte y para ello había inspectores; el homicida pagaba con su vida el delito, aunque hubiera ejecutado a su esclavo; el adulterio se castigaba con la muerte, siendo mayor la obligación de fidelidad para la mujer, ya que no se castigaba el comercio carnal entre el hombre casado y una soltera" (3). Sin embargo, el que quitaba la vida a su mujer aún en el caso de encontrarla en adulterio pagaba con la suya, ya que debía ser el magistrado o juez quien decidiera sobre la culpabilidad y la pena, los reos de incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, morían ahorcados. El reo de pecado Nefando moría ahorcado, no habiendo pena alguna contra la simple fornicación.

El ladrón de cosas leves no tenía otra pena que la de satisfacer al ofendido y en caso de no poder hacerlo, moría apedreado; el que hurtaba —

(2) González de la Vega Francisco. *México y la Cultura*, S.E.P., México, 1961 pp. 1103 a 1116.

(3) Clavijero, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Editorial Porrúa, Colección Sepan Cuantos..., México, 1964, pp. 217 a 222.

cierto número de mazorcas perdía la libertad en favor del agraviado, el que hurtaba en el mercado era ahí mismo muerto a pedradas; el que vendía a un niño perdido como esclavo, perdía su libertad y sus bienes que eran aplicados para el niño y para resarcir al comprador; se ahorcaba al que dilapidaba la fortuna de sus padres ya que se consideraba gran delito en lo aprehender el esfuerczo de lo que le dieron la vida, la embriaguez se castigaba con la pena capital, menos en el caso de los ancianos que podían beber embriagantes a cualquier hora por haber cumplido su deber social, al que profería mentira grave o perjudicial se le cortaba parte de los labios y a veces las orejas.

6. PENAS Y CÁRCELES.

Entre las penas que los Aztecas prescribían, la de la ahorca parece haber sido la más ignominiosa, siendo la de destierro también muy infamante por suponer contagio con el reo; no existía la pena de azotes.

Entón dos tipos de cárceles, unas para los que no tenían pena de muerte y otras rigurosas y reducidas como jaulas destinadas a los condenados a muerte, a los que se les daba poco alimento para que empezaran a gustar con anticipo las amarguras de la muerte.

1. DERECHO PENAL DE TEXCOCO.

á. Se da por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcoyotl para Texcoco, en el que se establecían amplias facultades para fijar las penas desde la muerte hasta la esclavitud, además de confiscación, destierro, substitución o destitución de empleo y cárcel o privación de libertad en el domicilio.

Los adúlteros "in fraganti" delito eran lapidados o estrangulados; se distinguía en este código entre delito intencional y delito culposos y con este motivo se castigaba con la muerte el homicidio intencional y con indemnización o esclavitud el homicidio imprudencial, siendo atenuante el estado de embriaguez completa y excusa absolutoria el robar siendo menor de diez años, o sea fa inimpuntabilidad y se reconocía el estado de necesidad en ca

so de robar espigas de maíz por hambre.

b. Ordenanzas de Nezahualcoyotl:

En seguida algunas ordenanzas de Nezahualcoyotl recogidas por Fernando de Alba Ixtlixochitl:

"PRIMERA: si alguna mujer hacia adulterio, viéndala el marido de esta, ella y el adúltero serían apedreados en el tianguis (mercado).

SEXTA: si alguna persona matase a otra, fuera muerta por ello.

ONCEAVA: (nuevas leyes de Nezahualcoyotl) la adúltera y el cómplice si fueren descubiertos por el marido en el delito, muriesen apedreados y para — justificación basta la denuncia del marido, pero si este no los aprendiese en el delito, sino que por sospecha los acusara y se averiguase era cierto, morían ahorcados.

Nuevas Leyes de Nezahualcoyotl.

CUARTA: al adúltero si lo cogía el marido de la mujer en adulterio con ella, morían ambos apedreados y si era por indicios o sospechas del marido y estas se comprobaban, morían ahorcados y después arrastrados hacia un — templo que estaba en las afueras de la ciudad, el mismo castigo se aplicaba a los terceros o terceras.

Otros textos se refieren al ladrón que era arrastrado por las calles y después ahorcado, el homicida decapitado, el noble que se embriagaba hasta perder la razón era ahorcado, el plebeyo en primera vez era privado de su libertad y la segunda vez muerto. Los historiadores falsos eran muertos".(13)

J. LOS OJOS TLAXCALTECAS.

a. La Pena de Muerte.

Se aplicaba pena de muerte: al que faltaba al respeto debido a sus padres; para el causante de grave daño al pueblo, al traidor al rey o al Estado, para el que maltrataba a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces — que sentenciaban injustamente o contra el Derecho, o dieran relación falsa

(13) Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México 1980, pp. 109-146.

de algún negocio al rey, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o para el que abandonara la bandera, para el que mata a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el que usara ropa inapropiada a su sexo.

K. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPÁNICO.

El Derecho prehispánico no rigió uniformemente para todos los pobladores de Anáhuac, aunque existía cierta semejanza, las normas jurídicas eran distintas.

En el derecho consuetudinario, para la ejecución del castigo o pena, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito, sino que era menester llevar un procedimiento para justificarlo, mismo que era obligatorio.

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunales de comercio militar, etc.

L. EL DERECHO PROCESAL PENAL AZTECA.

En él, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal. Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves o graves, para conocer de las primeras se designaba jueces cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad, de las infracciones graves conocía un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces y eran competentes los jueces menores los cuales iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la detención la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en la forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva. (14)

(14) Colin Sanchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, México, 1970, pp. 23-47.

M. DERECHO PROCESAL PENAL DE TEXCOCO.

a. El monarca como autoridad suprema designaba jueces encargados de resolver asuntos civiles y criminales.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso, el rey asistido de otros jueces, o de trece notables muy calificados, sentenciaba en definitiva.

El procedimiento era de oficio según Kohler y los ofendidos podían presentar su denuncia o querrela, presentar pruebas y en su oportunidad, formular alegatos.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo.

b. En materia de prueba existían: la confesional, la testimonial, los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para lo penal, tenían preminencia la testimonial y en casos como el adulterio, o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo en la prueba testimonial quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, queriendo indicar con esto que se comía de ella.

El límite para resolver era de 80 días ya que la sentencia se dictaba por unanimidad o mayoría de votos.

J. DERECHO MAYA.

Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por su extrema rigidez en las sanciones y como los Aztecas castigaban toda conducta que lesimara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La jurisdicción residía fundamentalmente en el Ahan, quien en alguna ocasión podía delegarla en los Bataves, juntamente con los funcionarios mencionados, actuaban en algunos ministros que eran como los abojados o auxiliares y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas indica: la jurisdicción de los Bataves comprendía el territorio de su cacicazgo y la del Aha todo el Estado. La justicia

se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre popilva. Los juicios se ventilaban en una sala instanciana, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario.

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica: hay probabilidades - de que hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: confesaban sus pecados y en otra expresión: ellos confesaban sus flaquezas, hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos y la presuncional, pues hechaban maldiciones al que presumían mentiroso.

N. EL DERECHO PENAL ESPAÑOL.

"En España como en las demás partes del mundo, tiene poco interés o ninguno las costumbres de los aborígenes, para quien solo busca los antecedentes de las instituciones modernas, su rudeza y falta de elaboración racional, las hace desaparecer por completo. El estudio, principalmente de los iberos, - con su propensión a la crueldad, al bandolerismo y su específico carácter que les hacía "prodigios de la propia vida", según los relatos de Estrabón, Tácito, Macrobio, Diodoro Siculo, Plinio y otros que reproduce Quintilliano Saldaña, acaso tenga más bien un interés criminalológico, máxime si consideramos que tales factores raciales se sumaron a los caracteres de nuestros aborígenes mexicanos" (4).

a. Posiblemente las primeras reglamentaciones jurídicas de España se deben a los Fenicios, a los cartagineses y a los Griegos, por sus establecimientos temporales y su comercio; estos asentamientos sobre todo en el sur del territorio español.

(4) Villalobos Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México, Editorial Jus, México, 1948, PP 146.

Pero cuando propiamente se inicia la vida jurídica fué cuando se entra en contacto con los Romanos, quienes aún cuando al principio representaron las costumbres locales, pronto predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes, hasta ser único el sistema en la provincia e idéntico al de la metrópoli, a excepción de algunas disposiciones especiales dictadas para el caso del acuerdo de Caracalla otorgando ciudadanía a todos los habitantes de las colonias romanas aceleró esa incorporación al sistema romano.

6. DE LOS PUEBLOS GERMANOS.

Los Visigodos que se establecieron en la península Ibérica siguieron en un principio el mismo sistema, respetando las leyes personales de los hispano-romanos que consistían principalmente en los Códigos Gregorianos, Hermogeniano, Teodociano, en tanto que los visigodos se regían por sus propias leyes y costumbres. Maricó el hizo compilar las leyes romanas en el año 506 u.C., compilación que llevó el nombre de Lex Romana visigotorum Código de Maricó o Breviario de Maricó; las leyes visigodas, en cambio, formaron el Código de Eurico o de Tolosa, reformado después por Leovigildo y luego por Recaredo. Pero la Unidad de Territorio, aspiraciones, religión a partir del tiempo de Recaredo y la compenetración de los pueblos sobre todo a partir del momento en que se abrogaron las leyes que prohibían el matrimonio entre hispano romanos y visigodos, llevaron también a una unidad legislativa, para cuya satisfacción se produjo el Fuero Juzgo en el siglo VII con inspiración romana y canónica y con muy pocas contribuciones germánicas, reconocidas como obra monumental, en los libros de ese Código que se refiere al Derecho Penal este asume un carácter público y la pena que se aplica sólo al responsable del delito y en atención a su culpabilidad, propende a la prevención general por intimidación.

c. influencia árabe.

La invasión Árabe y los inmediatos esfuerzos por la reconquista produce una división en múltiples legislaciones o fueros; la dificultad en la comunicación o aislamiento de cada región que requería un gobierno propio; el deseo de atraer población a los municipios semihabandonados y un propósito de premio de reconocimiento de autoridad a los señores que con su propio esfuerzo y recursos organizaban la defensa de una parte del territorio, produjeron desde el siglo VII al XI, la multiplicación de fueros de provincias como la de León, Castilla, Cataluña, Aragón o Navarra; fueros Municipales y fueros Nobiliarios, constituyendo esto un retraso — con leyes hijas de la circunstancia y la precipitación — consumada la unificación de las provincias de León y de Castilla Fernando III encargó a su hijo Alfonso X o Alfonso el sabio algunos intentos de unificación como el "Fuero Real", el "especulum", del cuál se perdió la mayor parte y no estuvo en vigor y que por su obscuridad requirió de aclarar reglas de aplicación conocidas como "leyes de estilo".

Por fin en el siglo XIII a cargo de Jácome Ruiç, del maestro Roldán y el Obispo Ferrnando Martínez, se produjeron "Las siete Partidas" en las que de nuevo y esta vez de manera definitiva se excluyó de manera definitiva la influencia Germánica y se aceptaron la influencia Romana y Canonica; — fueron las Siete Partidas del siglo XIII un Código demasiado avanzado para su época, por lo que no fué posible lograr su vigencia real en contra del arraigo que tenían los privilegios y costumbres.

Todos estos intentos de unificación produjeron finalmente una confusión y el mismo vicio que querían evitar por cuanto no se sabía que era lo vigente ni en que forma debían de coordinarse tantos ordenamientos; para remediar este vicio se inicia un trabajo de recopilación empezando por expedir el ordenamiento de Alcalá en el siglo XIV y en el que se contenían — disposiciones sobre prelación de unos Códigos sobre otros; después de las ordenanzas de Montalvo, recopilación que revisada constituyó las llamadas

"Leyes de Toro" y en seguida de estas la nueva recopilación. Siendo ya — tiempo de pensar en la codificación separada de cada materia, a partir de el año 1770 empezaron a reunirse materiales para un Código Penal, sin embargo las luchas del momento atrasaron los trabajos hasta el año de 1822 en que se promulgó el Primer Código Penal, compuesto por 187 artículos y que después de una parte general, contenía una parte especial dividida en delitos contra la sociedad y delitos contra los particulares, este código — duró un año, ya que cayó en desuso debido a los movimientos revolucionarios.

11. ETAPAS COLONIAL

A. LA CONQUISTA DE MEXICO TENOCHTITLAN.

La expedición de Cortés toca por primera vez tierras mexicanas en las costas de Yucatán, donde se encuentran con Aguilar que era un español que se perdió en expediciones anteriores y que con su larga convivencia con — los indígenas había aprendido la lengua maya. Ya en Compeche, Cortés recibe entre otros regalos a la india Malintzin conocida como Malinche, misma que hablaba el Nahuatl como idioma materno y el maya por haber vivido mucho tiempo en esa zona y ya con la ayuda de Malintzin y Aguilar, Cortés inicia el conocimiento del terreno que pisa, más adelante funda la Villa Rica de la Veracruz y recibe obsequios de Moctezuma el señor más poderoso de las tierras en que ellos pisaban, esto lo hace Moctezuma pidiéndole a Cortés que regrese y no siga avanzando a lo que Cortés responde disparán— do sus cañones y haciendo correr los caballos que llevaban, ante lo que los emisarios de Moctezuma regresan atemorizados contando a Moctezuma que Cortés y los conquistadores vienen en unos venados gigantes y que jinete y venado se conducen como uno solo, pero que sobre todo dominaba el fue— go. Cortés prosigue su avance y por las tradiciones presiente las rivali— dades entre los pueblos y encuentra la manera de aprovecharlas, es así como llega a territorio ilxcatteca donde vence a Xicotencatl, aliándose con su pueblo y en Puebla pretextando tener noticias de una emboscada realiza

la matanza ejemplar de Cholula, llegando después de esto a las puertas de la ciudad de México o sea Tenochtitlan, donde lo recibe Moctezuma, quien simbólicamente le entrega la ciudad y lo aloja en sus palacios donde lo calma de regalos y le muestra sus libros de tributos y los mapas de la tierra.

Cortés recibe noticias de que Pánfilo Narváez lleva órdenes de devuelto a Cuba aprehendiendolo antes, por lo que Cortés decide hacerle frente y es por ello que decide asegurarse dejando preso a Moctezuma y al resguardo de la ciudad a Pedro de Alvarado, vence a Pánfilo de Narváez y une su gente a la de Pánfilo de Narváez y entonces se entera de que los Mexicanos se han levantado en Tenochtitlán, Cortés entra en la ciudad de México de manera pacífica pero al día siguiente estalla la guerra debido a que Pedro de Alvarado había intentado despojar de sus piezas de oro a los indígenas durante una ceremonia religiosa, Moctezuma es asesinado por Cortés al no poder controlar a los Aztecas y al decidir romper el sitio, se tiene que combatir con miles de gentes que armadas precariamente eran diezmados por la artillería española, Cortés sale una noche de la ciudad y es derrozado en las afueras donde pierde lo acumulado y su botín y es este episodio sucedido en la ciudad de Tacuba el conocido como la noche triste.

Finalmente, después de una cruel lucha, la guerra cesa al caer preso el último emperador azteca llamado Cuauhtemoc el día 13 de Agosto de 1521, día de San Hipólito, o sea en el día uno serpiente del año tres caso.

La ciudad había quedado prácticamente destruida y poco después Cortés pudo decir que dominaba el antiguo imperio Mexica en toda su extensión — geográfica.

Debemos aclarar que el autorizado para realizar la conquista no lo era Cortés, sino Diego de Velazquez ya que los conquistadores eran particulares que a cambio de ciertos beneficios que la Corona les ofrecía se lanzaban a la aventura, por otro lado, cuando Moctezuma reúne a su sobrino — Cacama y a Cuiclahuac su hermano, Cuiclahuac es de la opinión de que los

españoles no debían ser recibidos de ninguna manera y Cacama opinó que si los españoles estaban a la puerta de la ciudad, debían ser recibidos como embajadores que eran de otro monarca, creyendo que en caso de que los españoles se rebelaran, podrían ser dominados y castigados por Moctezuma — que tenía tantos y tantos bravos guerreros a lo que Cuiclahuac advirtió — "plega a vuestros dioses que no metáis en vuestra casa a quien os heche de ella y os quite el reino y cuando lo queráis remediar no sea tiempo", cuando Moctezuma se dió cuenta de que Cuiclahuac contaba con el apoyo de la nobleza, ordenó al mismo que hospedara a los españoles en Iztapalapa — para evitar cualquier muestra pública de disidencia; la rivalidad entre Ixtlixochitl y Cacama por el reino de Texcoco se agudizó con la presencia de los españoles y por ello Ixtlixochitl se alió a Cortés y por su parte Cuauhtemoc llegó a ponerle precio a la vida de Ixtlixochitl el que al parecer se bautizó incluso con el nombre de don Hernando, siendo gracias a Ixtlixochitl que muchos jefes y nobles de las provincias cercanas, cayen y en mucho estas divisiones fueron las que hicieron titubear a Moctezuma, para que finalmente después de la matanza del templo mayor muchos exclamaran *¿Qué es lo que dice Moctezuma?, ya no somos sus vasallos;* ello porque Moctezuma había brindado hospitalidad a Cortés y ya casi al final de la guerra de conquista cuando en una de las múltiples ocasiones que Cortés trató de parlamentar con los guerreros y preguntó si ahí estaban los señores que les mandaban, los guerreros respondieron que todos los combatientes que ahí miraba eran los señores de México, ya que finalmente muchos de los pueblos aliados a los aztecas habían traicionado s e - tos, ya por terminar con el vasallaje, ya por la inseguridad que el imperio Azteca representaba; existieron pueblos como Xaltoca, Yautepec, Hilo tepec e Iztapalapa que la conquista se llevó a cabo con la destrucción física del poblado y la dispersión de sus habitantes. (15)

(15) El Colegio de México. S.E.P. México, 1981 Tomo 11 pp. 1-98 y 130-178.

B. DOMINACION ESPAÑOLA.

Concluida la conquista, a pesar de la prohibición que en 1523 recibe Cortés por parte de los reyes de España en el sentido de no establecer — encomienda en la nueva España, a Cortés le parece este un medio ideal para conseguir la dominación y explotación, imponiendo lo que el busca, una sociedad de conquista que proporcione las jerarquías de acuerdo al grado de participación y triunfos que durante la guerra de conquista se hubieron tenido.

Establecida la encomienda en México a pesar de la prohibición a que se hizo alusión anteriormente, esta se encuentra en la nueva España una nueva definición al modelo existente con una institución prehispánica, el t tributo. La encomienda consistía en entregar a un español un grupo de indios que serían cristianizados y protegidos por este a cambio de tributos y servicios que los indios le prestarían. La encomienda así resultó un me dio eficaz para controlar la organización social indígena y la recepción del tributo por ejemplo se calcó de la antigua estructura de dominación — prehispánica, situando a las cabezas de la encomienda o encomenderos en — el antiguo sitio que ocupara el tlatoani y con ello el encomendero se situó en el escaño más alto de la antigua pirámide social; era el señor de los señores indígenas y por tanto de sus súbditos indios.

En un principio la diferencia entre esclavitud y encomienda no fué res pe tada y como la esclavitud existía en el mundo prehispánico, los españoles pueden comprar con tal calidad y sin limitación alguna a aquellos que ya por los indios eran considerados esclavos y por ello los mismos pueblos indígenas pagaban como tributo cierto número de esclavos, siendo hervidos muchos indios libres como esclavos por los mismos encomenderos, 1521 y — 1523 son los años dorados de la esclavitud en la Nueva España y en esta — época se habla de rebaños de esclavos en las crónicas. Una muestra de lo común de la esclavitud es el hecho de que el arzobispo Amárraga y Fray — Bartolomé de las Casas entre otros tuvieron esclavos, dándose además el —

caso de los esclavos indios que tuvieran esclavos, hasta que esto último se prohibió. más tarde en 1548 se prohíbe la esclavitud obligando a los antiguos esclavos a servir a sus amos a cambio de una paga en dinero y capecie, por ello la esclavitud a partir de entonces afectaría tan solo a los negros.

De lo anterior se deja ver que la antigua sociedad de la Nueva España se sustentó en la explotación que aseguraba la esclavitud y la encomienda. Sin embargo la nobleza indígena conservó ciertos privilegios que les permiten incorporarse a la sociedad de la Nueva España en algo cercano a los derechos del peninsular teniendo autoridad sobre vasallos indígenas dando se el caso de que algunos indígenas fueron más ricos que muchos españoles como en el caso de el cacique de Tecama que llegó a poseer 3,000 cabezas de ganado menor, recibiendo incluso encomiendas de indios.

C. EL DERECHO PENAL EN LA COLONIA.

La llegada e imposición del sistema colonial español a México, trae consigo la implantación del sistema jurídico español y en el, el del Derecho Penal español y fué durante la colonia el derecho principal las "leyes de Indias" y en suplencia el "Derecho del reino de Castilla, así lo disponía la ley 2 título 1 del libro 11 de las Leyes de Indias, por otro lado, las Leyes de Indias decretaban que los indígenas pudieran conservar sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera al catolicismo.

Existieron en la Nueva España entre otras leyes de contenido Penal: -- "La Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias" en las que varios títulos de sus libros estaban dedicados al Derecho Penal o a los delitos y penas, y en todos estos títulos se siente la idea religiosa que fué rectora de la conquista y el derecho español, por ello el delito es definido como "el ataque al dogma religioso" y en forma secundaria, abarcando el -

concepto de delito el "ataque a la organización política, a! grupo social o a los intereses particulares." La pena tenía el fin de prevención general y por ello era una especie de expiación y venganza pública, lo que era una amenaza de sanción y enmienda obligatoria, consecuencias del castigo sufr^{ido}.

Las penas de la colonia son casi todas personales y así tenemos el destierro, los trabajos forzados en arsenales y obras públicas, relegación, - prisión, horcamiento, proscripción, multa, reprobación, confiscación, castración de negros cimarrones, trabajos para indios en conventos, etc.; siendo todo el Derecho Penal en general y especialmente el intimamente religioso, cruel y terrible.

a. CONSTITUCION DE CADIZ.

Es la Constitución de Cádiz de 1812 ya en el fin de la Colonia, cuando se deja de sentir un aliento humanitario, decretándose garantías procesales para los inculcados, mismas que pasarían a las leyes mexicanas y tales garantías son entre otras:

1. El hacer conocer al reo el nombre de su acusador.
2. El hacer conocer al reo el motivo del procedimiento.
3. Tomar declaración al reo dentro de las 24 horas posteriores a su detención.
4. Justificar la detención con un mandato de autoridad fundado y motivado.

b. En 1680 se da "La recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias" que fueron completados con los autos acordados hasta Carlos III en 1759 y ya a partir de este monarca se inició una sistematización de las leyes - que dieron origen a leyes más específicas.

Diseminada la materia penal en sus nueve libros divididos en títulos, - sin embargo el VII trata más sistemáticamente de policías, prisiones y Derecho Penal, estos son algunos de los nueve libros:

EL PRIMERO: contenía 29 leyes y se titula "de los pesquisidores y jueces de comisión; siendo los primeros los encargados de lo que hoy es la función investigadora del Ministerio Público hasta la aprehensión del presunto responsable; los Jueces de Comisión que eran nombrados por audiencias o gobernadores para casos extraordinarios y urgentes.

EL TERCERO: De los casados y desposados en España e Indias que están ausentes de sus mujeres y esposas; libro incidentalmente penal, ya que podía mantenerse en prisión a los que serían devueltos a la metrópoli en tanto se les enviaba a reunirse con sus cónyuges.

EL CUARTO: contenía cinco leyes y se titulaba "De los vagabundos y gitanos" disponía expulsar a estos de la tierra.

EL QUINTO. Contenía 29 leyes y se titula "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios", establecía un sistema cruel de intimidación para estas castas con medidas tales como tributos tales al rey, prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes, todo por procedimientos sumarios.

EL SEXTO. Se componía de 24 leyes cuyo título era "De las cárceles y cárceles", cuyo contenido es obvio.

EL SEPTIMO. Constaba de 17 leyes denominado "De las visitas de Cárcel" en el que se dan reglas que son un axioma a la ciencia penitenciaria.

EL OCTAVO. con 28 leyes intitulado "De los Delitos, penas y su aplicación" señalaba los trabajos personales, y penas pecuniarias debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave, ya que de ser leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; sólo podía ser entrepedido los indios a sus acreedores para pagar con su servicio, los mayores de 18 años podían ser utilizados en los transportes en que se carecieren de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con razón rigurosa que entre otros casos.

Cabe apegar la desigualdad con que el Derecho Penal trataba a las castas en especial a los indios mestizos y criollos

6. LEYES COMPLEMENTARIAS.

Como complemento de las Leyes de Indios se dieron los sumarios de las Cédulas, Órdenes y promisiones reales que se han despochado por su majestad para la Nueva España y otras partes (1638 a 1677).

2. "Los autos acordados de Monterayon y Beleña" (1787) o más exactamente - "Recopilación sumaria de los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España".
3. En 1783 "Las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal", en el que se condenan las diferentes formas de hurto de metales y su castigo podía llevar a la mutilación de un miembro u otra pena corporal en casos graves.
4. "Ordenanzas de gremios de la Nueva España", de 1524 a 1769, contienen penas de azotes e impedimentos para trabajar en el oficio de que se trata.
5. "Las siete Partidas": de esencia predominante Romana y canónica, es la séptima la preferentemente penal y se divide en XXXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, retos, lides y acciones desonrosas, homicidios, violación, estupro, corrupciones y sodomias; se establecía la prisión preventiva para guardar los presos hasta que sean juzgados, otros títulos se refieren a los tormentos y penas, quedando estas al albedrío del juzgador.

EL PRIMER PENALISTA MEXICANO.

Miguel de Lardizábal y Uribe realizó sus primeros estudios en Tlaxcala trasladándose posteriormente a España a concluir su educación.

Fue designado bajo el gobierno de Carlos III como consejero de este y el

Consejo Real le encargó realizar un extracto de las leyes penales, habiéndolo ordenado el consejo que el proyecto del Código Penal, pasara a la sala de alcaldes para su revisión y enmienda, siendo esta la primera vez que se habló del Código Penal en el mundo, esto en 1790, ya que Francia tuvo uno hasta el año de 1791; sin embargo este proyecto de código no llegó a ser promulgado, de otra forma, este sería el primer código penal de la humanidad moderna.

A la caída de Carlos IV Miguel de Lardizabal fue nombrado miembro de la regencia y a su iniciativa se promulgaron las "Reales Ordenes" que tendían a hacer menos dura la suerte de los condenados.

Hasta nosotros ha llegado su famoso discurso sobre las penas, que lo consagra como uno de los más insignes criminalistas del siglo XVIII, en el preconizaba entre otras cosas la prevención del delito, el conciliar los derechos sociales con los particulares, ambos como fines de toda legislación penal, preconizó además la utilidad de los frenos como protección del delito.

Como Lardizabal uno de los fundadores de la moderna Penología debido a sus estudios y observaciones sobre la sanción, se ocupa además de las medidas de seguridad y de las instituciones carcelarias, criticando las penas exageradas.

Por otro lado, notó que el agravar la pena agrava el delito al decir: si un asaltante de caminos sabe será ejecutado por este hecho, procurará no dejar ninguna víctima viva. Estudió la pena y su efecto intimidatorio como un freno al delito. Afirmaba además que la pena debía tener la utilidad de corregir al delincuente por lo que criticaba aquellas penas que devolvían al delincuente más, enojado aún.

D. DERECHO PUNECAL PENAL DURANTE LA COLOMBIA.

En general antes de la consumación de la independencia, el procedimiento penal se encuentra regido por el sistema inquisitorio, en el que el juez

estaba investido de un poder omnímodo y el acusado padece una absoluta falta de garantías procedimentales, en casi todos los casos el inculcado era sentenciado en secreto, sin ser oído en defensa, sin saber quién lo acusaba ni quién declaraba en su contra, se juzgaba en abstracto, sin tomar en cuenta para nada el conocimiento o la investigación de la personalidad del acusado y por ello se utilizaban el tormento, la prisión indefinida, la in comunicación prolongada, las marcas, los azotes, y cuanto medio es imaginable para arrancar una confesión, aunque con ello se degradara al máximo la condición humana.

En 1812 queda abolido el tormento por las cortes españolas y más tarde por el rey Fernando VII en el año de 1817. Con el influjo de las ideas revolucionarias francesas, se inicia no sólo en Nueva España sino en el mundo entero una renovación en los caducos procedimientos penales.

a. Funcionarios con atribuciones legales para perseguir el Delito.

En la administración de justicia real tenían injerencia: el Virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores y muchas autoridades.

El Virrey era Justicia Mayor, capitán general, superintendente de la Real Hacienda y vecepatrono.

A los corregidores se les adscribía a los distritos en los lugares indicados por el Virrey para que cuidaran del orden, administraran justicia, dictaran disposiciones legales y dirigieran los aspectos administrativos de su jurisdicción.

Los alcaldes estaban subordinados a los corregidores y ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción. (16)

(16) González Bustamante Juan José. Principios del Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1959. pp 17 a 26.

Durante la parte de la etapa colonial no se dió ninguna injerencia de los indios para que actuaran en ese ramo; fué hasta el 9 de octubre de 1549 cuando una cédula real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles escribanos, etcétera, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

La Real Ordenanza para el Establecimiento e Institución de Intendentes del Ejército y Provincias en el Reino de la Nueva España: con ella se crean doce intendencias de los servicios de Hacienda y Justicia, para así atender con mayor eficacia a los servicios públicos, con lo que los funcionarios indios se relegaron al olvido, ya que cada intendente se encargaba de impartir justicia en lo civil y lo criminal.

D. LOS TRIBUNALES DURANTE LA EPOCA COLONIAL.

Durante la época Colonial existieron diversos tribunales que apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron causar la vida del español e indígena; implantándose en el área penal tribunales como el Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acondada, — tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos más.

a. EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

La Santa Inquisición ocupa entre los tribunales un lugar preferente en el orden cronológico y político, debido a que se utilizó como instrumento policiaco contra la herejía.

La Santa Inquisición aparece reglamentada en España en la época de los reyes católicos. Debido a que en 1478 Sixto IV expidió una bula facultán—

dolos para designar a los integrantes del tribunal.

En Nueva España no fué posible su instalación inmediata y aunque se realizaron algunos procesos con las formas esenciales contenidas en las instrucciones dictadas en España, estas no fueron más que un anticipo a su real funcionamiento.

a. INTEGRACION.

El tribunal estaba integrado por los siguientes funcionarios: inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotor fiscal, abogado defensor, receptor-tesorero, familiares, notarios, escribanos, alguaciles, alcaides e intérpretes.

1. Para ejercer el cargo de inquisidor se designaban: frailes, clérigos y civiles.
2. A los secretarios estaba encargada el área administrativa, el levantamiento de actas, la correspondencia y el archivo.
3. Los consultores decidían la suerte principal de los acusados através de la consulta de fé que se les hacía cuando había sido oído el acusado, misma que según su criterio estaba sujeta a la aprobación o rectificación.
4. El Promotor Fiscal denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia, levantaba la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones del tribunal era el conducto entre este y el Virrey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones y la celebración del culto de fé.
5. El abogado se encargaba de los actos de defensa.
6. Otros funcionarios como el receptor y el tesorero se encargaban del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados; los familiares eran personas que figuraban en fama honorífica y además ejercían funciones de policía, comunicándole de inmediato todo aquello que interesara al proceso, los Notarios re-

frendaban los actos de los juicios; los escribanos llevaban los apuntes relacionados con las denuncias; los Aljuailes ejecutaban las aprehensiones y los alcaides tenían bajo sus responsabilidades el cuidado de las cárceles y por consiguiente de los reos.

El tribunal de la Santa Inquisición de las Indias Occidentales se funda el 25 de enero de 1569 y el 16 de agosto de 1570, recibiendo el Virrey Don Martín Enriquez ordenes de establecerlos en todo el territorio de la Nueva España, designando inquisidores generales a Don Pedro de Moya y Contreras y Don Juan de Cervantes.

El tribunal del Santo Oficio es suprimido en México el 22 de febrero de 1813 por las Cortes de Cádiz y restablecida el 21 de enero de 1814 fué establecido por Ferrnando VII nuevamente, para finalmente ser suprimido en definitiva el 10 de junio.

b. LA AUDIENCIA.

Era un tribunal con atribuciones generales para solucionar los problemas policiaicos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se establecieron dos, uno en la ciudad de México y otro en Guadaluajara, las que se reglan en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de estas por las Leyes de Castilla.

Las denuncias recibidas en España por la conducta de Cortés, subordinados y demás autoridades, determinó que el poder Real enviara a la Nueva España un juez residencial para que investigara y resolviera estos delitos, aunque ya en la época de Carlos V, através de una cédula, se había decretado la instalación de la audiencia, hasta el 13 de diciembre de 1527 se dictaron algunas instrucciones para integrarla.

b. INTEGRACION.

En un principio formaban parte de la Audiencia cuatro oidores y un presi

dente; más tarde el virrey, que suryía como presidente, ocho oidores, cuatro alcaides del crimen, dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, un alguacil mayor, un teniente gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

1. Los Oidores investigaban los hechos o denuncias hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia pero tratándose del Virrey presidente, tenían prohibido avocarse a las mismas; suplían las faltas de los alcaides del crimen y firmaban las órdenes de aprehensión las cuales para tenerse como válidas, necesitaban por lo menos ostentar dos firmas de los oidores.
2. Los alcaides del crimen: conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas del lugar de su adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en los que no había oidores, actuaban como tribunales unitarios para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesarios tres votos favorables o de acuerdo, para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de resoluciones de los alcaides del crimen, estos resolvían el recurso, en consecuencia se desvirtuaba la naturaleza del mismo, porque todas las funciones se concentraban en una sola persona. De hecho, la investigación y castigo de los delitos radicaban en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del corregidor de la ciudad, a menos que lo autorizara el virrey de la Nueva España. Por los defectos y abusos anteriores en el año de 1568 se prohíbe a los oidores conocer de asuntos criminales.
3. El alguacil mayor tenía bajo su responsabilidad la función policiaca en

compañía de otros funcionarios.

6. COMPETENCIA.

La competencia territorial abarcaba el cabo de Honduras, Las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Parícuti, la Florida y las provincias que se incluyen desde el Cabo de Honduras hasta el cabo de la Florida.

Las autoridades mencionadas tenían facultades para conocer las residencias en contra de aquellas autoridades cuya conducta así lo ameritaba (a excepción de los Virreyes, gobernadores y Oidores) y designaban a los perquisidores o jueces exclusivamente para los casos en que los encargados de administrar justicia local no cumplieran con su deber.

El presidente y los oidores tenían competencia para conocer causas civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

La Audiencia era también un órgano consultor de los Virreyes en asuntos de carácter legal o en los negocios que las funciones gubernamentales requirieron.

d. EL JUICIO DE RESIDENCIA.

Consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se les llamó con ese nombre, debido a que el funcionario en contra de quien se seguía debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones.

1. Funcionarios Sometibles al Juicio de Residencia en el Derecho Indiano:

Fueron sometibles al juicio de Residencia en las instituciones del Derecho indiano: los Virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes-corregidores, presidentes de audiencia, oidores fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de la Santa Hermandad, contadores factores, visitadores de indios,

jueces repartidores, tasadores de tributos, veedores de funciones, ensayadores, mercaderes, fundidores, oficiales de casa de moneda, depositarios generales, alguaciles mayores y sus tenientes, alferes reales, procuradores generales, comisarios de campo, mayordomos de la ciudad, mayordomos del hospital real, escribanos, oficiales de la armada de las Indias y en general los demás funcionarios.

El PROCESO: Constaba de dos partes; una de oficio y secreta y otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

El juicio se iniciaba desde que se daba a conocer el edicto de residencia, recibiendo agravios, advirtiéndose al que los presentaba que gozaba de amplia protección y se le sancionados los que trataran de amenazarlos para que no presentaran sus quejas.

El juez que practicaba la residencia era asesorado por comisionados cuyas facultades consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que por lo lejos resultaba difícil lo hiciera el juez y también recababa las informaciones necesarias para la instauración del proceso. Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de sus obligaciones y respecto de las funciones de sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena, tomándose precauciones para que, por ser de gran importancia, la testimonial no fuera desvirtuada por intereses creados.

El juez examinaba los libros, expedientes y demás informes así como todo lo que permitiera comprobar los hechos referentes al fondo del juicio y lo referente a él.

Durante la parte secreta, el juez formulaba una lista de los cargos, haciéndolos conocer al residenciado para que pudiera defenderse.

En la parte pública había acción popular, las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados.

Toda querrella o demanda seguía los mismos trámites del juicio ordinario pugnándose siempre por acelerarlos y resolverlos en el menor tiempo posible, de tal manera que presentados los cargos y descargos, pudiese dictar-

se la sentencia. Existía una segunda instancia.

Las sanciones consistían en multa, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos públicos y el destierro. Sin embargo, la realidad del poder de los funcionarios sujetos al juicio de residencia, hacían inútiles este juicio.

e. EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA.

Este tribunal fué establecido por acuerdo de la audiencia de ahí su nombre, esto fué en el año de 1710.

La Acordada se integró con un juez o capitán, llamado juez de caminos - por comisarios y escribanos.

Su competencia fué muy amplia para lograr cumplir con su cometido que e na fundamentalmente perseguir salteadores de caminos y cuando tenía noticias sobre asaltos o desórdenes en alguna comarca, llegaba haciendo sonar su clarín y se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instruíala sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte, ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar en donde había ejecutado el delito y dejaban expuesto el cadáver para escarmiento de los cómplices, que no habían sido capturados o para aquellos individuos propensos a cometer delitos de la misma índole.

Este tribunal era ambulante, no tenía sede fija, una vez sentenciada una causa, sus integrantes abandonaban el lugar para constituirse en otro e iniciar una verdadera persecución contra de los malhechores, inclusive con actos materiales de acometimiento.

La efectividad de la acordada fué nula y aún contraproducente y sus cárceles fueron escuelas del crimen y honor. (17)

(17) Colín, Sánchez Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales, Editorial Porrúa, México, 1979. pp 23 a 47.

La Acondada fué abolida con la Constitución de 1812, con júbilo de quienes habían padecido sus injusticias.

II ETAPA INDEPENDIENTE.

A. INESTABILIDAD SOCIAL Y DESAJUSTE POLÍTICO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Contra lo que se piense los años de 1750 a 1810, que precedieron a la guerra de Independencia no fueron de crisis económica y depauperización, - sino de crecimiento económico, sin embargo y debido a motivos de sistema, se dieron desajustes de diversos tipos como los que a continuación enumeran:

a. Entre los económicos: el rápido crecimiento económico rompió un lento - reacomodo económico social iniciado desde 1700, esto porque el acelerado - crecimiento se dió en una sociedad extremadamente desigual, lo que ocasionó que el crecimiento no fuera estabilizador, sino por lo contrario perturbador y que contribuyera a hacer mayores las desigualdades y así mismo más evidentes. Por otro lado, la reforma fiscal que surgió de manera superlativa a la Nueva España, tornó a esta en mas colonia de España que nunca y destruyó por un lado la certeza de que la Corona solo cuidaba sus intereses y que estos "salían" contrariar a los de la Colonia y como a pesar de el régimen fiscal a que estaba sometida la Nueva España, esta sobrevivía trajo la certeza además de que esta era autosuficiente y que España solo era un lastre para su desarrollo y el bienestar de sus habitantes y para hacer mayor la inconformidad existían clases minoritarias que gozaban del espectacular crecimiento económico, mientras las mayorías veían escasas o nulas las retribuciones de dicho auge, la presión que además se ejerció sobre el grupo indígena, sólo tiene parangón con los peores tiempos de la conquista y los primeros momentos de la Colonia. (18)

(18) Historia General de México, S.E.P., El colegio de México tomo 11, México, 1981. pp. 290 a 346.

b. EN LO POLÍTICO: a pesar del auge, el paso o acceso a puestos públicos de importancia estaba cerrado a mestizos y criollos, lo mismo se les impedía el paso a los altos cargos militares y eclesiásticos, a los que sólo podían aspirar los españoles peninsulares y europeos; esta negativa en los momentos en que por el auge económico sus expectativas eran mayores, produjo una gran frustración y desaliento, haciéndoles ver que sólo un cambio surgido desde la colonia podía cambiar el estado de las cosas, cabe aclarar que sin embargo por el poder real y la amplia cultura que las clases medias poseían, mediocres puestos ocupados por esta clase media tomaron importancia y fuerza democrática y representativa, ejemplo de ello es el cabildo que en los últimos años de la colonia adquirió una importancia inusitada, casos parecidos son los curatos dentro de la Iglesia y los puestos de oficiales menores en la milicia.

Cabe agregar que por esa época, comenzaron a cobrar fuerza las ideas de la Ilustración, mismas que proponían una nueva concepción de la sociedad, el Estado y el individuo, ideas que tenían en Rousseau, Voltaire, Viderot sus principales exponentes y que exigían una reforma política y una mayor participación popular en el gobierno; estas ideas fueron penetrando profundamente en las clases media y las nuevas clases poderosas que a pesar de todo se habían formado, entre ellos los criollos que aunque con cierto poder económico, se encontraban desvalidos políticamente y eran por ello los principales impugnadores del sistema.

En 1808 se encontraban ocupados por europeos los siguientes puestos entre otros: el Virrey y sus dependientes, el mayordano, prosecretario, oficial mayor, el regente de la real audiencia, la gran mayoría de los oidores y alcaldes de la corte; en el ejército: el capitán general, todos los mariscales de campo, los brigadieres, comandantes etc; lo que explica el descontento de los criollos y gente que a pesar de su cultura e inteligencia, no podía escalar nuevas posiciones.

La Reforma impositiva pagó enormes dividendos a la Corona española, cerca de \$10,000,000.00 diez millones de pesos llegaron a embarcarse anualmente a España y a principios del siglo XIX, la Nueva España enviaba a España las tres cuartas partes de sus ingresos totales y con ello la explotación de la colonia había llegado a su punto máximo, el clero en diversas ocasiones solicitó la reducción de los impuestos, lo mismo hizo el ayuntamiento de la ciudad de México, a lo que la Corona siempre respondió con medidas más represivas aún llevando a la ruina a numerosos hacendados.

B. MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA.

En marzo de 1808, las tropas napoleónicas entran incontenibles a España y ante ello Carlos IV rey de España abdica en favor de su hijo Fernando VII pero ante las presiones de Napoleón Bonaparte, ambos se ponen a las órdenes del imperio francés, por lo que ante la degradación de la Corona española responde la soberanía del pueblo. Por si fuerapoco, Godoy, ministro favorito de Carlos IV firma un tratado en el que pone en manos del imperio francés todos los reinos de España e Indias, así al nombrar Napoleón a su hermano José Bonaparte, rey de España, lo eleva además al trono de las colonias; esto naturalmente provoca una coyuntura en la Nueva España y un vacío o de poder con la consiguiente posibilidad de implantar las reformas buscadas que mejore la posición de la colonia, con esta convicción comienzan a suscitarse con mayor frecuencia conspiraciones y hasta golpes de Estado. Además, poco a poco se comienza a tomar conciencia que si los criollos e intelectuales quieren el triunfo, no les bastará su propia fuerza, por lo que se verán obligados a desempeñar a otras clases sociales hasta entonces al margen, así las sucesivas represiones a los intentos reformistas, obligan a las clases medias a aliarse con las clases trabajadoras.

Este proceso aparece claro en la conspiración de Querétaro en la que se reúnen regularmente varios criollos, siendo los más importantes Miguel Hidalgo y Costilla eclesiástico ilustrado, prototipo del intelectual, exec-

tor del Colegio de San Nicolás de Valladolid; Ignacio Allende, oficial militar y pequeño propietario de tierras; y Juan Aldama oficial también hijo de administrador de una pequeña industria; conspiración que en un principio no tenía proyectos muy radicales, pero que la situación y el ser descubiertos les deja un sólo camino, siendo Hidalgo quien toma la decisión y - la noche del 15 de septiembre de 1810 en la Villa de Dolores de la que es párroco, llama en auxilio a todo el pueblo, libera a todos los presos y la insurrección da un vuelco, ya no es restringida a los criollos y clase media intelectual, sino además a la clase oprimida que en la Nueva España eran la mayoría.

Fué idea de Primo Verdad la de que ante la falta de reyes legítimos en España, el poder recaía en el titular original de este que es el pueblo.

José Bonaparte emite el Estatuto de Bayona que era una constitución que regía en España y sus colonias, por lo que contraponiéndose al estatuto de Bayona, se reúne en España un Congreso que reúne legisladores de la metrópoli y sus colonias para emitir la Constitución de Cádiz en el año de 1812 en la que las colonias españolas pasan a ser provincias de España, pero más tarde, al ser expulsadas de España las tropas francesas, regresar al trono Fernando VII, éste desconoce la Constitución de Cádiz argumentando que no puede gobernar con ella, ya que por ser liberal, ésta constitución limita su poder.

Hidalgo continúa en la lucha y ordena sea abolida la esclavitud en Nueva España. A la caída de Hidalgo, es Rayón quien toma el mando de las fuerzas Insurgentes, quien pensaba concluir la guerra y entregar de nueva cuenta la colonia al rey de España, por lo que se le enfrenta Don José María Morelos y Pavón que busca la independencia del país por sí y para el país y Rayón le entrega el mando. En Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, se expide la Constitución que lleva tal nombre, misma que se basó en "Los sentimientos de la nación" emitidos por Morelos. Más tarde, también Morelos cae.

Cuando ya pocos de los Insurgentes que originalmente habían iniciado la guerra de independencia quedaban y de los pocos que tenían importancia era Vicente Guerrero, se decide consumar la independencia y para ello se avoca el Realista Iturbide y a la llegada del virrey enviado desde España, don Juan O'Donajui, este ante lo eminente firma con las tropas independientes - los traídos de Córdoba.

Para que esto sucediera, antes Agustín de Iturbide había sido nombrado jefe del Ejército que combatiría a Vicente Guerrero, pero Iturbide mediante una hábil campaña y con el apoyo de la Iglesia, logra la adhesión de los principales jefes militares y redacta el Plan de Iguala, en el que proclama la independencia de México, declarando la religión católica como la única religión del Estado, establece que el clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, pidiendo que europeos, criollos e indios se unan en una sola nación.

El 27 de septiembre de 1821, el ejército de las tres garantías entra triunfante a la ciudad de México.

C. PERIODO POST-GUERRA DE INDEPENDENCIA. DERECHO PENAL.

La Independencia no trae de inmediato un nuevo Derecho Penal, ya que lo que se hace es recoger lo planteado en un primer momento por la Constitución de Cádiz de 1812 y adaptarlo a las nuevas circunstancias.

Es en los primeros años un caos en el que todo se remedia en el momento y sin previsión alguna por lo que las leyes fueron expedidas aisladamente y sin ningún plan o sistema de conjunto general.

Siendo la política de importancia preponderante son los delitos de tal carácter básicos o fundamentales en los primeros y largos años posteriores a la independencia, es el Derecho el encargado de premiar al vencedor y castigar al traidor; la Ley del 8 de noviembre de 1821 y la del 13 de Di -

ciembre del mismo año son ejemplos de ello, así se declara delito, "todo lo que vaya contra el Plan de Iguala o lo censure" y el delincuente al que intenta convencer la opinión de los pueblos acerca de la verdadera libertad y es que el medio siglo de luchas intestinas produjo como resultado que la legislación fuera enfocada más a leyes especiales de cada facción para combatir a sus contrarias que a proteger a la sociedad.

Son excepciones de esta época la disposición del 2 de marzo de 1824 que establece el sistema correccional para menores de 13 años y su separación en planteles de educación especial.

Pero al consumarse la independencia en 1821, las principales leyes vigentes fueron, como derecho principal: la Recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las Ordenanzas de Minería, Ordenanzas Interdentes, Ordenanzas de tierras y aguas y como derecho supletorio: la Novísima recopilación, las Partidas.

Por otro lado el momento que se vivía recién consumada la independencia orientó la atención de los legisladores a dar al nuevo país una realidad jurídica en cuanto a su ser, su organización, sus órganos y las funciones de los mismos, de ahí que fué el Derecho Constitucional y el Administrativo el de importancia prioritaria en los primeros años. Sin embargo, la seguridad nacional impuso la necesidad de legislar sobre portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión a la vagancia, leyes con el fin de reprimir la mendicidad, así como de organización policial, tales son los casos de los "Bandos del 7 de abril de 1824", 3 de septiembre de 1825, 3 de marzo de 1828, 8 de agosto de 1834 y otros; para prevención de la delincuencia se legisló también sobre la organización de la policía preventiva en febrero de 1822, organizándose más tarde la policía de seguridad como cuerpo especializado y permanente en 1834. A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de común e insalidum en sus bienes el 22 de febrero de 1832; se reformó lo legislado en relación a los alteradores de caminos disponiendo juzgar los en consejo de guerra (27 de septiembre de —

1823), los ladrones eran condenados a trabajar en obras públicas, en fortificaciones, etc. en cuanto a jueces y juicios se dictaron reglas para sustanciar las causas y determinar las consecuencias. Se declaró que corresponde al Poder Ejecutivo la ejecución de las penas (11 de Mayo de 1831 y 5 de enero de 1833), se reglamentó el indulto como facultad del poder ejecutivo, se facultó al mismo poder para conmutar, dispensar total o parcialmente las penas y decretar destierros.

En el fondo, la escasa legislación Penal de esta primera época dió como resultado que la realidad social obligara a la vigencia forzosa de los textos penales heredados de la colonia, no obstante la independencia política.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del 1824 en su artículo 40. declaraba: "la nación mexicana adopta para su gobierno - la forma de república representativa, popular, federal", y señalaba como partes integrantes de la federación a los estados y territorios en su artículo 50., éstos artículos daban pie a las legislaciones locales de los estados a la par de la federal y quizá debido a este problema fué que el gobierno federal reconoció expresamente la constancia en la vigencia de la legislación colonial, la metropolitana y la mexicana propia; así lo expresaba de manera fehaciente la circular del ministro del interior del 20 de septiembre de 1838, bajo el gobierno del presidente Anastasio Bustamante en el que se reconocía la vigencia de las leyes remotas como las de la colonia que no hubieran sido derogadas y que no fueran contra el régimen que se vivía, existieron otras circulares similares. Sentado este principio - produjo que: fueran vigentes las leyes anteriores con la condición de que no hayan sido derogadas o contrarien a las vigentes o al sistema en vigor.

D. DERECHO PROCESAL PENAL.

El decreto español del 1812 que creó los jueces letrados de partido con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al partido correspon --

diente; conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, casi como acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

La libertad personal fué objeto de las garantías siguientes: a) Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión (art. 287) in fraganti todo delincuente podrá ser arrestado y todos pueden arrestarlo y conducirlo a la presencia del juez (art. 292)

Dentro de las 24 horas se le manifestará al tratado como reo, la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere (art. 300). Al tomar la declaración al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y los declaraciones de los testigos, con los nombres, si por ello no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son (art. 301). El procedimiento de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinan las leyes (art. 302), no se usará nunca el tormento ni de los apremios (art. 303), tampoco se le impondrá la confiscación de bienes (art. 304), ninguna pena que se le imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendente por término alguno, a la familia del que lo sufre, sino sobre el que la mereció (art. 305). (5).

a. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE AMERICA MEXICANA (22 DE OCTUBRE DE 1814).

Fué promulgado pero nunca llegó a tener vigencia, siendo sin embargo, - un documento revelador de toda una época, cuyos principios se inspiraban - en los fundamentos filosóficos y jurídicos de la Revolución Francesa y de la Constitución Española de 1812.

Los preceptos en materia de justicia aunque tienen influencia de la Constitución de Cádiz, demuestran además el conocimiento de la realidad social

mexicana tomada en cuenta por el constituyente de Apatzingán, al declarar que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano — sin las formalidades de ley (art. 28) y que ninguno puede ser juzgado ni — sentenciado sino después de haber sido oído legalmente (art. 31) artículo cuyo contenido trasciende hasta nuestra constitución vigente". (6)

Esta Constitución previó la integración del Tribunal Superior de Justicia con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de — partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etc. quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

b. LA CONSTITUCIÓN DEL 31 DE ENERO DE 1824.

Esta Constitución depositó el Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de — Distrito, a quienes se les señalan sus atribuciones legales en los artículos 123, 127, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, y 144.

La Administración de Justicia en los Estados y territorios se sujetó a las reglas siguientes: " se presentará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados el congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse d dichos actos (art. 145). Quedan prohibidas: la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya semi plena prueba o indicio de que al — quien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado, no — debe exceder de 70 horas, el careo sin orden expresa y no fundado legalmente; el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales, — entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar el haber — intentado legalmente el medio de conciliación" (7).

(6) Colín Sánchez. Op. Cit. p. 43.

(7) Ibidem. p 43-44.

El 14 de septiembre de 1824 se expide en la naciente república de México la primera "Ley para mejorar la Administración de justicia y los Procedi-
mientos Judiciales."

El 16 de mayo de 1831 y el 18 de mayo de 1840 se expiden leyes procesales que sufren continuas modificaciones durante el gobierno centralista del general Antonio López de Santa Anna.

Merece especial mención la ley del 23 de mayo de 1837 que se ocupa preferentemente del procedimiento penal y señaló las normas que deben seguirse - en la secuela del procedimiento cabe señalar que aún esta época se aplican leyes españolas.

c. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

"El poder judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los jueces subalternos de primera instancia, civiles y criminales de las cabeceras de Distrito de cada Departamento.

En el capítulo intitulado "prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", se decreta lo siguiente:

"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Suprema Corte serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser suspendidos ni renovados, sino con arreglo a lo prevenido y contenido en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia y no podrán ser renovados, sino por causa legalmente probada y sentenciada; todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más de tres instancias, una ley fijará el número de los que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieran fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación por cohecho, soborno, o baratería, produce acción popular contra los magistrados o jueces que la cometieron; toda falta de observancia -

en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil y hará también personalmente responsables a los jueces, una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieron; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales por medio de jueces arbitros cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tengaluzar y todo lo demás relativo a esta materia; el mandamiento escrito y firmado del juez, que debe proceder a la prisión según el párrafo primero del artículo 2o. de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos y cualquier resistencia o arbitrio, para embatazarlos o eludirlos, son delitos graves que deberán castigarse según las circunstancias; en caso de resistencia o temor fundado de fuga podrá usarse la fuerza.

Para proceder a la prisión se requiere: 1. que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. 11. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada que incline al juez contra persona y por delito determinado.

Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirlos; cuando en el progreso de la causa y por circunstancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto

en libertad, en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días, en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y en tanto a esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruirse de los documentos, testigos y de más datos que obran en su contra y desde este acto el proceso continuará sin reservas del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia" (arts. 30 al 51). (8)

d. LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

En las bases orgánicas de la República Mexicana del 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militares, para aprehensiones se exige el mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por autoridad política y para los jueces el término de 5 días para declararle bien preso.

El Congreso queda facultado para establecer juzgados especiales, fijados o ambulantes, con competencia para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrilla.

En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de la administración de justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hechos propios; los jueces quedan o-

(8) Colín Sanchez. Op. Cit. págs 44-45.

blijados para que dentro del término de los tres primeros días en que esté detenido el reo, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que hay contra él. (art. 177).

La falta de observancia en los trámites de un proceso, produce la responsabilidad de su juez; el número de instancias se limita a tres; la ley señalará los trámites que deberán observarse en los juicios criminales, militar y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por 'a circunstancias particulares.

IV. ETAPA DE LA REFORMA.

A. ANTECEDENTES.

Después de una dictadura teocrático-militar presidida por Antonio López de Santa Anna y con el descontento natural que esta causaba, un militar de nombre Florencio Villareal lanza el "Plan de Ayutla" proclamado el 10. de marzo de 1854, por el cual desconoce como presidente a Santa Anna, iniciándose la lucha con la que Santa Anna renuncia en agosto de 1855, siendo nombrado presidente interino Juan N. Alvarez quien integró su gabinete con — Melchor Ocampo en el ministerio de Relaciones Exteriores, Benito Juárez de Justicia, Guillermo Prieto en Hacienda e Ignacio Comonfort en Guerra, emitiendo durante este lapso Benito Juárez la "Ley Juárez de 1855, o Ley de Administración de Justicia, en la que se organiza la Suprema Corte de Justicia y se suprime a los tribunales especiales, menos los eclesiásticos y militares, pudiendo juzgar estos solo a miembros de su casa, siendo además el fuero eclesiástico renunciable. En el año de 1856 Juan N. Alvarez renuncia a la presidencia interina y convoca al Congreso Constituyente que emitiría la Constitución de 1857, se nombra en lugar de Juan N. Alvarez a Ig-

nacio Comonfort que inaugura el Congreso Constituyente de 1856 en el que ya na vez más se vuelven a enfrentar las dos Tendencias políticas de siempre: conservadores y liberales, sosteniendo en esta ocasión el partido conservador que la religión es el lazo de unión de el pueblo mexicano y que por ello debía ser respetada con todas sus prerrogativas en ese congreso; el — partido liberal era individualista y su idea era que la base de todo es el individuo, ante el peligro que este congreso implicaba para la Iglesia y — para los conservadores, se propone regresar a la Constitución de 1824, como no se acepta esto, se inician diversas sublevaciones en todo el país — que querían disolver el congreso, en este congreso se discutieron temas importantes, pero el más controversial lo fué el de la libertad de cultos y en el que los conservadores exigían que sólo se aceptara la religión católica, por lo demás, la constitución de 1857 se repite en sus puntos fundamentales en la constitución de 1917. (19)

B. GUERRA DE REFORMA.

Por otro lado la Ley Lerdo o de desamortización de bienes de manos muertas, ya había provocado gran inconformidad sobre todo en la Iglesia, se — convoca a elecciones para presidente y en 1857 resulta electo Ignacio Comonfort que nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia a Benito Juárez, las hostilidades quieren fuerza y las autoridades eclesiásticas prohíben a los católicos aceptar la Constitución de 1857 que ha sido terminada y finalmente se produce un golpe de Estado en diciembre de 1857 y aparece el "Plan de Tacubaya", levantándose inicialmente en armas el general Zuloaga, declarando además en este plan abolida la Constitución de 1857 y es en ese momento en que el aún entonces presidente de México Ignacio Comonfort se adhiere a dicho plan y ante ello Juárez y muchos liberales protestan — desconociéndolo finalmente Comonfort da marcha atrás pero ya no es acepta-

do por los liberales que nombran presidente a Benito Juárez y por ello Comonfort le entrega el Poder a Juárez y este es facultado para resolver el conflicto nacional, suspendiéndose las Garantías, iniciándose en enero de 1858 la llamada Guerra de Reforma, durante la cuál y aún después de ella — se producen las "Leyes de Reforma" que son ocho, refiriéndose la primera a la nacionalización y expropiación de los bienes de la Iglesia, a la separación entre la Iglesia y el Estado y la supresión de las órdenes religiosas mientras las otras leyes se referían a la libertad de cultos, registro civil, matrimonio como contrato civil, ruptura de relaciones con la Santa Sede; finalmente los conservadores son derrotados y concluye la Guerra de Reforma el 10. de enero de 1861, se convoca a elecciones para el lapso de — 1861 a 1865 y sale electo presidente Don Benito Juárez.

c. GUERRA CONTRA EL IMPERIO.

Ante su derrota los conservadores piden apoyo al gobierno francés el que finalmente después de largas pláticas decide enviar al archiduque Maximiliano de Habsburgo al que se envía para gobernar México y crear un imperio, apoyado del ejército francés, ante esto el Congreso faculta a Juárez ampliamente para combatirlos, prolongándose la lucha de 1862 a 1867, y al concluir en el periodo de gobierno de Don Benito Juárez el año de 1865, este prorroga su periodo hasta la terminación de la guerra.

Poco a poco los conservadores empiezan a perder fé en Maximiliano ya — que éste tenía ideas liberales y por ello si reconocía la libertad de cultos aunque admitía como religión oficial la católica, ofrecía pagar a los ministros del culto católico como servidores públicos, pero se liberaba de pagar el diezmo a los mexicanos y hacía pasar las rentas de los bienes de la Iglesia a poder del Estado, Maximiliano pone a consideración de la Iglesia éstas medidas, pero no se llega a acuerdo alguno por lo que se produce un rompimiento, Maximiliano emite el estatuto provisional del Imperio. —

Francia, ante el fracaso que los intentos de implantar un imperio en México ha tenido y además de que Estados Unidos de Norteamérica ha comenzado a intervenir y hace saber su desacuerdo con que se implante un imperio en México, decide entonces retirar sus fuerzas y pide a Maximiliano que abandone la empresa, a lo que Maximiliano se niega.

Finalmente ya casi sólo Maximiliano de Habsburgo es derrotado, capturado y juzgado, siendo sentenciado a ser fusilado junto con Miramón y Mejía los que lo habían apoyado; Maximiliano pide el indulto para sus compañeros y muchas notencias europeas piden el indulto para Maximiliano a lo que Juárez se niega en nombre de la voluntad del pueblo mexicano, Maximiliano de Habsburgo es fusilado el día 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas, siendo uno de los triunfadores en esta lucha Porfirio Díaz.

Se convoca a elecciones el 18 de agosto de 1867, saliendo electo de nueva cuenta Benito Juárez para el periodo de 1868 a 1871, en 1871 vuelven las elecciones y son 3 los candidatos a la presidencia: Benito Juárez, Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, siendo reelecto Benito Juárez sin embargo, Juárez fallece en junio de 1872, se elige entonces a Sebastián Lerdo de Tejada por el periodo de 1872 a 1876.

D. EL CODIGO PENAL DE MEXICO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1871.

Es el vulgarmente llamado Martínez de Castro, debido a que fué Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia e Instrucción Pública, el encargado durante el régimen de Juárez de presidir la comisión redactora, siendo el principal redactor.

Aunque al parecer este Código tomó como ejemplo el Código Penal español de 1870, que a su vez se inspiró en sus antecesores de 1848 y 1850, este Código contiene aspectos netamente originales, siendo por ello su autor uno de los penalistas de mayor calibre en México.

Este Código recoge la fundamentación de la Constitución de 1857 que fué

una de las Constituciones liberales de nuestro país, dichas ideas liberales dominaron el siglo pasado y en ellas lo importante es el hombre, por lo que el enfoque del código de 1871 es más para el hombre que para el delincuente, siendo 30 las garantías que contiene este Código, mismo que es una obra que delata un amplio conocimiento de las doctrinas dominantes de la época, lo que habla de la genialidad de su autor y el dominio que este tenía sobre la materia.

Debe agregarse que es este código Penal acertado en sus tipos, exacto en sus definiciones y que en mucho supera a Códigos de la misma época de otros países, siendo entre otras cosas el primero que implanta las medidas de seguridad, libertad preparatoria y otras medidas judicialmente aplicables después de la comisión del delito.

Son guías doctrinarias de este Código: Ortolan para su parte general, o sea sus libros I y II y Chauveau y Helie para su parte especial, libro III siendo el Código a que nos referimos un Código de fundamentación doctrinaria clásica de acuerdo a su época, tiene toques de correccionalismo, se trata pues de un código bien redactado, alcanzando una irreprochable precisión en sus tipos. Contiene 1152 artículos, su fundamentación clásica como ya se dijo es clara, conjuga la justicia absoluta con la utilidad social; estableciendo como base la responsabilidad penal, la responsabilidad moral fundada en el libro albedrío, la inteligencia y la voluntad esto en su artículo 34 fracción I, cataloga rigurosamente las agravantes y las atenuantes en sus artículos 39 a 47, reconoce limitadamente el arbitrio judicial, exigiendo a los jueces aplicar las penas elegidas por la ley, esto en sus artículos 66 y 231, 39, 67 y 230. Para este código la pena tiene una nota afflictiva de carácter retributivo, el artículo 92 fracción X acepta la pena de muerte, en su artículo 94 reconoce medidas preventivas. (16)

(16) Ch. Bouret. Nuestra Ley Penal, Librería de la Vuelta, tomos I y II México, 1917.

Entre otras novedades que presenta este código están las de el delito - intentado que es el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación del delito, si esta no se verifica por tratarse de un delito imposible o porque evidentemente son inadecuados los medios que se emplean esto se contiene en su artículo 25, siendo este grado de delito intentado un grado intermedio entre el conato y la ejecución consumada que no logra el delito o sea al delito frustrado.

La "Libertad Preparatoria" era la que en calidad de revocable y con las restricciones que expresaban algunos artículos, se concedía a los reos de buena conducta, para otorgarles posteriormente la libertad definitiva, — siendo esta institución como ya se dijo una novedad que además fué adoptada en legislaciones europeas. Este Código se mantiene vigente hasta 1929.

A continuación se presentan algunos artículos:

Artículo 40. Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

Este artículo corresponde en nuestro código vigente al artículo 70. que ha evolucionado el siguiente texto: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Debe agregarse y hacerse notar que en nuestro código vigente se ha eliminado la palabra "voluntaria" de la definición de delito.

Artículo 60. Hay delitos intencionales y de culpa.

Este artículo corresponde en nuestro código vigente al artículo 80. que a la letra dice: Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de culpa.

III. Preterintencionales.

Nuestro código vigente agrega los delitos "preterintencionales".

Artículo 70. Llámese delito intencional, el que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión son punibles.

En nuestro código vigente este artículo corresponde al artículo 90. que textualmente dice en su párrafo primero: obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado - prohibido por la ley.

Cabe aclarar que el artículo 70. del Código de 1871, a nuestro entender incurría en una defectuosa redacción o técnica al afirmar que para que un delito sea intencional el sujeto activo debe saber que su conducta es punible, es decir amerita un castigo; aclaramos esto debido a que actualmente como se sabe, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento; es por ello más exacta la redacción del código vigente que confirma nuestra idea en su artículo 90. que al describir el delito intencional no se circunscribe al conocimiento que el sujeto activo debe tener de la pena, sino se refiere a que el sujeto activo debe conocer las circunstancias del hecho típico y además aceptar el resultado; y con ello no se requiere conocer el tipo de pena, sino sólo saber que nuestra conducta puede producir un resultado dañino y aceptarlo, por ello se habla de conocer las circunstancias del hecho típico y aceptar el resultado.

Artículo 11. Hay delito de culpa:

- I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias o por impericia en un arte o ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno. La impericia no es punible cuando el que ejecuta el hecho no profese el arte o ciencia que es necesario saber y obra apremiado por la gravedad o urgencia del caso.
- II. (Esta fracción nos remite a obligaciones establecidas en el artículo --- primero del mismo ordenamiento).
- III. Cuando se trata de un hecho que sea punible únicamente por las circuns-

tancias en que se ejecuta, o por alguna persona del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen.

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de ebriedad completa, si tiene hábito de embriarse, o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

V. Cuando hay exceso en la legítima defensa.

Nuestro código penal vigente contiene los delitos imprudenciales en su artículo 90. párrafo segundo que a la letra dice: obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales impone.

Nuestro código penal vigente deja de utilizar el término de "delito de culpa", substituyéndolo por el de imprudencia y sintetiza su contenido con la redacción que se refiere al incumplimiento de un deber de cuidado que las circunstancias del caso imponen.

Artículo 14. La culpa es grave o leve.

Este artículo deja al arbitrio del juzgador la calificación de la culpa de acuerdo a las directrices que le marca el artículo 160. del mismo ordenamiento, tal clasificación no existe en nuestro código vigente.

En lo referente a la responsabilidad criminal el código de 1871 nos dice en uno de sus artículos:

Artículo 320. Todo delito produce responsabilidad, esto es sujetando a una pena al que lo comete, aunque sólo haya tenido culpa y no dañada intención.

Artículo 340. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal son:

1a. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de ~~enajenación~~ enajenación mental que le quite la libertad, o le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho u omisión de que se le acusa.

2a. Haber duda fundada a juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus

facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente violó alguna ley penal durante una intermitencia.

3a. La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no lo es habitualmente, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni de la responsabilidad civil.

4a. La decrepitud, cuando por ella se pierde enteramente la razón.

5a. Ser menor de 9 años.

6a. Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito. (En éste último caso se impone prisión en una cárcel para mentales).

Del capítulo referente a las prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes, se toman los siguientes artículos:

Artículo 35o. (Este artículo establece que las atenuantes disminuyen la criminalidad y atenúan la pena en los delitos y que las agravantes por lo contrario).

Artículo 36. (Divide a las atenuantes, lo mismo que a las agravantes, en cuatro clases que van de acuerdo a la responsabilidad del delincuente).

Del capítulo referente a las "Personas responsables de los Delitos":

Artículo 48o. Tienen responsabilidad criminal:

Fracc. I. Los autores del delito.

Fracc. II. Los cómplices.

Fracc. III. Los encubridores.

Este artículo del código de 1871 corresponde en contenido al artículo 13o. que a la letra dice:

Artículo 13o. Son responsables del delito:

Fracc. I. Los que acuerden o preparen su realización.

Fracc. II. Los que realicen por sí;

Fracc. III. Los que realicen conjuntamente;

Fracc. IV. Los que los lleven a cabo sirviéndose de otro;

Fracc. V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

Fracc. VI. Los que intencionalmente presten su ayuda o auxilios a otro para su comisión;

Fracc. VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

Fracc. VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

En lo referente a la extinción de la Acción Penal el código de 1871 nos dice en su artículo 253o.

Artículo 253o. La acción penal se extingue:

Fracc. I. Por la muerte del acusado.

Fracc. II. Por amnistía.

Fracc. III. Por perdón y consentimiento del ofendido.

Fracc. IV. Por prescripción.

Fracc. V. Por sentencia irrevocable.

Este artículo corresponde en nuestro código vigente al Libro Primero, Título Quinto, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, que en sus artículos 91o. a 118o. bis, se refieren a la prescripción, la muerte del delincuente, la amnistía, el perdón y consentimiento del ofendido, el indulto, la rehabilitación; siendo el nombre de este Título Quinto: "Extinción de la responsabilidad Penal".

El Libro Tercero que se refiere a la parte especial o de los delitos en particular, contiene entre otros artículos:

Artículo 368o. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con el arreglo a la ley.

En nuestro código vigente el artículo correspondiente es el 367o. que se conserva con el mismo tipo para el robo, es decir, su redacción es la misma.

Artículo 511o. Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las

esoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material - en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Este artículo 511o. corresponde al actual artículo 288o. que a la letra dice:

Artículo 288o. Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, esoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, - sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa - externa.

E. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

El Código Penal de 1871, o de Martínez de Castro, hace necesario que se complete la Reforma Penal con una nueva ley de enjuiciamiento criminal, por lo que el congreso de la República autorizó al Ejecutivo para expedir el "Código de Procedimientos Penales" de 1880 y para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California y desde el 4 de febrero de 1871 se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, teniendo en cuenta lo poco adecuado - de la existencia de un Código Penal como el de Martínez de Castro, con la diversidad de leyes heredadas de la colonia.

La comisión para crear el Código de procedimientos Penales estuvo integrada por el licenciado Manuel Dublan, el licenciado Manuel Ortiz de Montelano y don Luis Méndez, agregándose más tarde el licenciado José Linares y don Manuel Silíceo, figurando como secretario, don Pablo Macedo. El plan adoptado fue seguir los lineamientos planteados en el flamante Código Penal, presentándose el proyecto para el Código de Procedimientos Penales el

Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal, Librería de la Viuda de Ch. Journet, tomos I y II, México, 1917.

18 de diciembre de 1872, pero la muerte del presidente Juárez acacida en ese año y los disturbios que le siguieron ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la ley procesal, produciéndose además algunas correcciones sugeridas por el ejecutivo y por el secretario de justicia, volviéndose a imprimir el nuevo proyecto en 1873 siendo ya presidente de la República don Porfirio Díaz y secretario de justicia el licenciado Ignacio Mariscal, siendo hechas las correcciones atulidas anteriormente por el secretario de Justicia don Protacio Iagte, la ley es promulgada el 15 de septiembre de 1880, entrando en vigor el primero de noviembre de 1880.

El Código de Procedimientos Penales, de 1880, adopta la teoría francesa que reconoce a los jueces como los más altos funcionarios de la Potencia Judicial. Se adopta el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas principalmente respecto a la comprobación del "cuerpo del delito", a la busque de pruebas y al descubrimiento del responsable; sin desconocer totalmente los procedimientos del sistema inquisitorio, se reconocen al acusado — los derechos en lo que a su defensa se refiere, se limita el procedimiento secreto al momento en que el acusado es detenido, hasta la declaración pre paratoria del mismo; se limitan los medios para proceder a detener una persona, lo que sólo se hará siempre y cuando se encuentren satisfechos determinados requisitos legales; se introduce la libertad caucional ampliándola en muchos casos en que resultara inadmisibile; se consagran la inviolabilidad del domicilio, estableciéndose condiciones para llevar a cabo cateos y visitas domiciliarias; se busca conciliar el interés social con la libertad humana, se pretendió dar independencia y autonomía al Ministerio Público; se estableció el deber que tiene el delincuente de reparar el daño causado por el delito y sobre todo se introducen reformas importantes en la integración y funcionamiento del jurado popular.

G. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Once años después de promulgado el Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la necesidad de cambiar el juicio por jurados que no prestaba las suficientes garantías debido a su composición y a la serie de descentrados veredictos que entonces se pronunciaron; el 3 de junio de 1891 el Congreso de la Unión autorizó al ejecutivo para reformar el Código de Procedimientos Penales de 1880 en lo que se refería al jurado, encomendando las reformas a una comisión compuesta por los licenciados Rafael Roblar, G.G. Puente y P. Miranda que el 24 de junio de 1891 expidió la segunda ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal.

Posteriormente se promulgó el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, siendo secretario de Justicia don Joaquín Baranda, esta nueva ley procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, prosigue dentro de la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos Penales anterior; estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que el Ministerio Público persigue y acusa ante los tribunales a los responsables y cuida de que las sentencias se ejecuten puntualmente; establece que el Juez y el Ministerio Público son miembros de la Policía Judicial; que la violación de un Derecho da origen a dos acciones a) la pena correspondiente a la sociedad y es ejercitada por el Ministerio Público con el objeto de obtener el castigo del delincuente, b) la Civil que sólo podrá ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la representaba; estableció reglas de competencia, reconoció el principio de inmediatización al disponer que todas las diligencias practicadas en la averiguación para tener validéz deberían serlo por el juez; consagró la teoría de la prueba mixta estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían sus decisiones según su propia conciencia, en tanto que los jueces de Derecho la -

en la valorización de la prueba deberían ajustarse a la prueba tasada; está otorgado que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que considere pertinentes.

F. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Fué la última del siglo pasado y estableció "En la República Mexicana— nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales ... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar... Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata.

La prisión sólo procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y esta nunca podrá prolongarse por el falta de pago de honorarios y de cualquier otra ministración de dinero. Tampoco excederá el término de tres días sin que se justifique con auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades o consientan, incluyéndose al alcaide o carceleros" (9).

En forma sistemática se ordena en los juicios criminales las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preprotonaria dentro de 48 horas, contados desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los

(9) Colín Sanchez. Op. Cit. págs. 46-47.

datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa de sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad.

En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio, para que elija a el que o los que le convenzan".

A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad político administrativa a imponer corrección hasta de 500.00 pesos o un mes de reclusión en los casos que determinen las leyes.

Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus códigos de procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. Arts 13, 14, 16, a 22, 24, 90, 96 a 98.

G. LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.

Fue expedida el 15 de junio de 1869, e introdujo innovaciones de importancia en el ambiente jurídico de la época, se mencionó al Ministerio Público, aunque en funcionamiento se cionó a los lineamientos observados por los fiscales de la época colonial.

Se reglamentaron diversos aspectos de la función jurisdiccional, especialmente en materia de competencia, se establecieron diversas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal.

Fue autor de esta ley Ignacio Mariocel, esta ley marca el decaimiento del sistema inquisitorio.

V. ETAPA DE LA REVOLUCION.

A. ANTECEDENTES.

En 1876, se convoca a elecciones para presidente siendo candidato el aún presidente Sebastián Lerdo de Tejada, el general Porfirio Díaz y el Presidente de la Suprema Corte de Justicia José María Iglesias; el 26 de octubre de 1876 es reelecto presidente de la República don Sebastián Lerdo de Tejada por el periodo 1876-80, después de haber gobernado el país a la muerte de Benito Juárez en el periodo 1872-76; inconforme con esta reelección José María Iglesias emite el "Plan de Toluca" en el que desconoce las elecciones presidenciales, autonombrándose presidente interino y como secretario de Gobernación a don Guillermo Prieto.

Por otro lado Porfirio Díaz también se encontraba levantado en armas y es por ello que Sebastián Lerdo de Tejada ante la posición armada que le presentaban tanto Porfirio Díaz como José María Iglesias decide entregar el poder a Porfirio Díaz por considerar un traidor a José María Iglesias que siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia en el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, daba un golpe de Estado al desconocer este gobierno y levantarse en armas. Porfirio Díaz emite el "Plan de Tuxtepec" que es reformado en "Palo Blanco" y trata de llegar a un acuerdo con José María Iglesias entregándole la presidencia interina de la República si este reconoce el "Plan de Tuxtepec", a lo que Iglesias se niega y por ello más tarde Porfirio Díaz entrega el poder ejecutivo interino a el general Méndez y derrota en la lucha armada a José María Iglesias. (17)

Se convoca a elecciones para presidente y sale electo para el periodo - 1877-81 el general Don Porfirio Díaz y no pudiendo reelejirse por las re-

formas que el mismo había hecho a la Constitución entrega su periodo pacíficamente al concluir su periodo en 1881 al general Manuel González por el periodo 1881-85, Porfirio Díaz vuelve al poder para el periodo 1885-89 y se dedica a pacificar el país que se encontraba con frecuentes rebeliones y vandalismo, lo que hace con la violencia y todos los medios que tiene a su alcance, reformando de nueva cuenta la Constitución para que los residentes puedan ser reelectos por una sola vez, de esta manera se reelige para el periodo 1890-94 y en el mismo 1890 reforma de nueva cuenta la Constitución para poder reelegirse indefinidamente, dejando así a la dictadura porfirista hasta el año 1904 en el que reelecto Porfirio Díaz para el periodo 1904-10, produciéndose huelgas como las de Cananea y Río Blanco y existen las conocidas tiendas de raya, empresas deslindadoras y demás injusticias que desembocan en la revolución de 1910; son muestras de la inconformidad el Programa del Partido Liberal de 1906.

B. MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO.

Próximo las elecciones de 1910, Porfirio Díaz parece ver con agrado — se empiezan a formar partidos políticos, lo que antes no había tolerado y ya con su ausencia aparecen partidos como el Regista que propone a Porfirio Díaz como Presidente y para vicepresidente a Bernardo Reyes, el Partido Democrático que postulaba también a Porfirio Díaz como presidente y antireeleccionista que proponía a Francisco I. Madero para presidente; sin embargo más tarde Porfirio Díaz da marcha atrás a sus intenciones de aceptar que se haga política electoral y por ello los partidos políticos se disuelven quedando solo el de Francisco I. Madero.

Ya para 1907 existía un descontento general y la mayor parte de la población quiere un cambio de régimen produciéndose más conflictos de sangre siendo detenido Francisco I. Madero y sin embargo en 1910, Porfirio Díaz se reelige como presidente de la República una vez más y ya libre, desde —

Estados Unidos, Francisco I. Madero pide la nulidad de las elecciones y — con el "Plan de San Luis", desconoce el gobierno de Díaz, declarándose presidente provisional y que será el 20 de noviembre de 1910 el día marcado como inicio de la insurrección armada y ante esto, se inicia la cacería de Madero, cayendo el 17 de noviembre de 1910 en casa de Los Serdan en Puebla levantándose en armas Emiliano Zapata, Benjamín Gil, Pascual Orozco y Francisco Villa.

Después de una lucha de cerca de seis meses, el 21 de mayo de 1911 son firmados los tratados de Ciudad Juárez en la ciudad del mismo nombre en los que se acordó la renuncia de Porfirio Díaz, presentando su renuncia el día 25 de mayo de el mismo año, quedando como presidente provisional Francisco León de la Barra, convocándose a elecciones y licenciándose a las fuerzas revolucionarias, Francisco León de la Barra comete otros errores que — desprestigian el movimiento de Madero, tales como aplazar el cumplimiento de las consignas sociales del "Plan de San Luis, lo mismo que las económicas y políticas que los maderistas habían prometido en la lucha, dejando — intactos: el ejército porfirista, el Poder Legislativo Federal y Local, el Poder Judicial y la maquinaria administrativa del porfiriato.

La situación se complica cuando por un lado Emiliano Zapata exigía la — restitución de tierras comunales a los pueblos y por otro los hacendados exigen se activara el real licenciamiento y desarme de los zapatistas que invadían sus propiedades; a pesar de que Madero intentó llegar a un acuerdo al respecto, por intrigas no se pudo llegar a un acuerdo con los zapatistas, esto se agravó con las medidas que Francisco León de la Barra, presidente provisional de México tomó tales como combatir de manera cruenta a las fuerzas zapatistas, provocando un distanciamiento entre Francisco I. — Madero y Emiliano Zapata; Francisco I. Madero disuelve el partido Antirreleccionista y crea uno nuevo llamado Partido Constitucional Progresista — que postulaba también como candidato a don Francisco I. Madero y como vice

presidente a José María Pino Suárez, fórmula que vence en las elecciones, asumiendo sus cargos el 6 de noviembre de 1911, conservándose en su gabinete la mayoría de los miembros del gabinete porfirista, repitiéndose de nueva cuenta por un lado las rebeliones de las fuerzas revolucionarias y por otro las exigencias de los conservadores y en tales disidencias Madero no podía encontrar ningún acuerdo.

Ante las exigencias de Zapata, Francisco I. Madero envía que se le combata y no acepta cumplir de inmediato lo prometido por el plan de San Luis en lo que a reformas sociales, económicas se refiere y por ello Emiliano Zapata emite el "Plan de Ayala" en el que desconoce el gobierno de Madero, ofreciéndosele el cargo a Pascual Orozco o en su defecto a Emiliano Zapata.

El 16 de septiembre de 1911 Bernardo Reyes proclama el "Plan de la Soledad" siendo vencido y aprehendido más tarde.

El 16 de octubre de 1912 se rebela Félix Díaz, sobrino de Porfirio Díaz apoderándose del puerto de Veracruz, es aprehendido y se le forma consejo de guerra en el que se le sentencia a muerte, pero esta pena se le conmuta por la de prisión, siendo trasladado a la Ciudad de México, sin embargo esta rebelión recrudeció los ánimos contra Madero.

El 9 de febrero de 1913 en la Ciudad de México se inició una rebelión en la escuela militar de aspirantes de Tlalpón y los cuarteles de Tacubaya apoderándose los primeros en Palacio Nacional que fué recuperado por Lawro Villar comandante militar de la Plaza; de los cuarteles de Tacubaya salieron los generales Gregorio Ruiz y Manuel Mondragón que después de liberar a Bernardo Reyes y Félix Díaz que se encontraba en cárceles de Ciudad de México, se dirigen a Palacio Nacional siendo derrotados y muriendo en el enfrentamiento Bernardo Reyes, quedando solo Mondragón y Félix Díaz que capturan la ciudadela; debido a que el jefe o comandante Lawro Villar es herido en la defensa del Palacio Nacional Francisco I. Madero lo substituye por Victoriano de la Huerta y Francisco I. Madero se dirige a Cuernavaca para reforzarse con las fuerzas de Felipe Angeles y mientras tanto Victo-

nino Huerta en vez de tomar medidas efectivas en contra de los sublevados entra en tratos con Félix Díaz y se dedica a enviar al matadero a las fuerzas leales a gobierno de Madero y a atacar a la población civil. Madero traicionado por Huerta es detenido junto con José María Pino Suárez, obligado a renunciar y haciéndolo, la matanza del 23 de febrero de 1913 es a sesinado junto con Pino Suárez.

Victoriano Huerta se instala en Palacio Nacional como presidente de la República el 20 de febrero de 1913 contando con el reconocimiento de los Estados Unidos de Norteamérica e incluye en su gabinete a una mayoría felicitista a la que más tarde controla junto con Félix Díaz, instaurando un gobierno dictatorial. Cuando en Coahuila Venustiano Carranza se entera de que Victoriano Huerta ha tomado el poder, reúne al congreso local y expide el "Plan de Guadalupe" con el que desconoce el gobierno de Huerta, los poderes federales y a los gobernadores de los estados que en un plazo determinado no desconozcan el gobierno de Huerta, se nombra jefe del ejército constitucionalista a Venustiano Carranza encargándosele el poder Ejecutivo en lo que triunfa el movimiento.

Los generales constitucionalistas expiden diversas leyes agrarias, expropiando en ciertos casos tierras para entregarlos a los campesinos, haciendo lo mismo Villa.

Estados Unidos interviene directamente en la situación que vive el país aunque en un principio en 1913 sólo observa la situación y pretende mediar y llegar a un acuerdo entre Huerta y los Constitucionalistas ya en 1914 — presiona a Huerta aislándolo económicamente con el fin de que renuncie. Más tarde, pretextando el incidente que tuvo un barco norteamericano en el que miembros de su tripulación fueron detenidos momentáneamente, invade el puerto de Veracruz.

Huerta con el fin de tener un mayor poder disuelve el congreso y nien-

tras tanto Carranza que también tenía establecido su gobierno, acepta el reconocimiento que los Estados Unidos hacen del mismo pero negando todo derecho que estos pretendan tener para intervenir en los asuntos internos de la nación. Mientras tanto combatían contra el gobierno de Huerta; Villa, Carranza y Zapata siendo afines Villa y Zapata mientras que Carranza disenta en varios aspectos con ellos.

Cuando Huerta se da cuenta de la imposibilidad de vencer a las fuerzas constitucionalistas, abandona la presidencia que queda en manos de Francisco S. Carbajal que deja el poder en 1914, ocupando Alvaro Obregón la Ciudad de México.

Venustiano Carranza convoca a una convención en la que se reunirán Emiliano Zapata, Francisco Villa, Alvaro Obregón y el mismo Venustiano Carranza; como la convención se realiza en la ciudad de México, no asisten ni Villa ni Zapata y por lo tanto las pretensiones de Carranza de llegar a un acuerdo con los demás jefes revolucionarios, no son posibles y por este motivo la convención se cambia a Aguascalientes en la que esta convención adopta el "Plan de Ayala" y se elige como presidente interino a Estalio Gutiérrez. En la junta convención de Aguascalientes se distinguen tres grupos: el de Carranza sin representación oficial del primer jefe constitucionalista, el designado por Obregón y el claramente villista, la junta acuerda declararse como soberana y retirar del mando del ejército constitucionalista a Venustiano Carranza a lo que este se niega, Villa no solo asiste a la convención, sino que llega a un acuerdo con Alvaro Obregón; por su parte Emiliano Zapata no envía representación acreditada a la convención, sólo envía a un grupo de civiles.

Ante la rebelión de Carranza, Estalio Gutiérrez presidente interino envía a combatirlo a Francisco Villa; Villa y Zapata llegan a un acuerdo y Estalio Gutiérrez intentan aliarse a Alvaro Obregón.

Los enfrentamientos entre Villa y Obregón fueron constantes hasta que finalmente Alvaro Obregón sitió a Francisco Villa en Celaya, prolongándose

las batallas hasta Silao y León, para terminar en Aguascalientes donde el ejército de Villa fué derrotado y aunque aún existe, para ese momento está liquidado.

El 17 de enero de 1915 la convención nombra presidente a Roque González Garza. El 14 de septiembre de 1916 Venustiano Carranza modifica el Plan de Guadalupe en lo relativo a la convocatoria para elecciones del Congreso de la Unión convocando a un Congreso Constituyente al que se le presenta un proyecto de Constitución; este proyecto sufre muchas modificaciones de carácter social, dándose así origen al contenido de la Constitución Política de 1917, misma que en un principio no fué totalmente reconocida por haber sido hecha por uno solo de los grupos revolucionarios o sea el de Obregón y Carranza, excluyendo a Villistas y zapatistas.

Concluida la Constitución de 1917, se convoca a elecciones el 11 de marzo de 1917, ganando las mismas Venustiano Carranza quien toma el poder el primero de mayo de 1917; el ejército zapatista mientras tanto se fué disolviendo paulatinamente, hasta que finalmente Emiliano Zapata es asesinado en una celada que le tiende Jesús Guajardo el 10 de abril de 1919, en la hacienda de Chinameca; Carranza muere asesinado después de una persecución el 21 de mayo de 1920; el 20 de julio de 1923 Francisco Villa, ya retirado de la lucha, es asesinado en su hacienda de Conutillo y finalmente, ya habiendo sido reelecto para un segundo periodo presidencial, Alvaro Obregón es asesinado en la ciudad de México el 17 de julio de 1928.

C. DERECHO PENAL.

a. PROYECTO DE REFORMAS DE 1912.

Este proyecto fué presentado por una comisión presidida por don Miguel S. Macedo y tenía por objeto actualizar el Código Penal del 1871, corrigiendo de algunas incoherencias, sin embargo no llegaron a ser normas vigentes, --

tanto por su inactualidad, como por las convulsiones internas que obligaron a atender asuntos más importantes para el gobierno, este proyecto de reformas es producto de una revisión realizada de 1903 a 1912, siendo un trabajo de características Positivistas.

El proyecto estaba compuesto de cuatro libros:

Libro primero: de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general.

Libro segundo: responsabilidad civil en materia criminal.

Libro tercero: de los delitos en particular.

Libro cuarto: de las faltas.

Para elaborar este proyecto, se pidió la opinión de magistrados, jueces, representantes del Ministerio Público y defensores de oficio.

En un principio la comisión revisora estuvo compuesta por Miguel S. Nace do, Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel y el licenciado Aguilar. Dicha comisión fue nombrada en 1903 por el presidente don Porfirio Díaz y como ya se dijo, concluido en 1912 este proyecto nunca se plasmó en un código vigente, debido a que la revolución se encontraba en su apogeo.

D. DERECHO PROCESAL PENAL.

a. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1908.

Este código federal sigue los lineamientos del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del 1894.

Dispone que los jueces de Distrito y los magistrados de circuito forman parte de la policía judicial, conteniendo capítulos destinados a regular las acciones u omisiones; adelantándose a su época reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, dispone que para la comprobación del cuerpo del delito el juez contará con la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue convenientes según su criterio aunque no sean de los que detalle y describa la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por esta. Este Código limita la libertad provisional a 5 años.

VI. ETAPA POSTREVOLUCIONARIA.

A. DESARROLLO POLITICO SOCIAL.

Concluida la Revolución y promulgada la Constitución de 1917, entre 1920 y 1935, el poder de Obregón primero y el de Calles después, llenan la necesidad de un caudillo que al parecer tienen todos los puestos modernos después de un movimiento revolucionario.

Obregón fué el primer caudillo netamente militar; pero la base del poder de Calles lo fué en primer lugar el apoyo de Obregón y además su capacidad de coordinar los intereses del nuevo grupo gobernante.

Obregón como ya se dijo, sale del panorama político en definitiva, al ser asesinado en 1928, dejando libre el camino a Plutarco Elías Calles.

En 1928 se da la sucesión presidencial y Calles debe entregar el poder, Alvaro Obregón aspiraba al poder de nueva cuenta y a habiendo sido presidente en un periodo anterior, con lo que Plutarco Elías Calles no parecía estar de acuerdo, sin embargo acepta y la Constitución es modificada de nueva cuenta para permitir la reelección por un periodo no inmediato, lo que provoca ciertas rupturas en los grupos militares y grupos del poder político y enfrentamientos en que culminan con la muerte de algunos de los más fuertes opositores de Calles y Obregón.

El primero de junio Alvaro Obregón es declarado presidente electo, siendo asesinado el 17 de julio del mismo año en 1928 por León Tonal, católico al parecer de fuerzas religiosas de la guerra cristera; siendo sucedido por el presidente provisional Emilio Portes Gil.

Plutarco Elías Calles funda en 1928 el Partido Nacional Revolucionario - como búsqueda de la sucesión presidencial pacífica.

En 1929 el poder presidencial debe cambiar de nueva cuenta, entrando en

el poder Pascual Uribe Rubio, mismo que renuncia en 1932 por un desacuerdo con el "jefe máximo de la revolución", Plutarco Elías Calles, siendo sustituido por el general Abelardo Rodríguez que en 1934 entrega el poder a un militar de prestigio como lo es el general Lázaro Cárdenal.

Lázaro Cárdenas ya en el poder empieza discretamente a liberarse del marxismo de Plutarco Elías Calles logrando el apoyo de las organizaciones obreras y campesinas. En 1936 Plutarco Elías Calles es desierado en forma definitiva del país y destituido así del poder.

En diciembre de 1940 Cárdenas deja el poder en manos del general Manuel Avila Camacho.

B. DERECHO PENAL.

a. EL CODIGO PENAL DE 1929.

Consolidada la revolución, los gobiernos surgidos de esta emprendieron la obra de revisión de los viejos códigos. En Derecho Penal, la comisión nombra da en 1929, consiguió dar fin a su tarea, en el año de 1927, entrando el código en vigor en diciembre de 1929.

Este código constaba de 1233 artículos de los cuales cinco eran transitorios.

El código en referencia padeció de graves deficiencias de redacción y estructura, constantes reenvios, duplicidad de conceptos y hasta flagrantes contradicciones.

El más enérgico defensor de este código lo fué José Amaráz que reconoce que el código es un instrumento de transición y como tal está plagado de defectos y está sujeto a enmiendas entre sus méritos está la ruptura con el sistema clásico o moldes de la escuela Clásica "siendo el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha conciente contra el delito a base de la defensa social e individualización de las sanciones, agregando la respon-

Coniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Imprenta Manuel León Sánchez, México, 1934. pp. 16 a 21.

sabilidad social que suple a la responsabilidad moral cuando de enajenados mentales se trata, elimina la pena de muerte.

Este código trató de ser positivista cuando el positivismo en el mundo había sido superado y no fue además capaz de romper con lo clásico de las legislaciones anteriores, siendo una obra que se revolvía entre lo clásico y lo positivo entre el humanismo y el positivismo, siendo su lema "no hay delictos sino delinquentes".

El delito se tomó en este código como una manifestación de especial naturaleza, producto de elementos endógenos y exógenos, lo que no impidió dividir el delito contradictoriamente en culposos e intencional.

Este código dulcificó las penas estableció condena condicional, facilidades para el pago de multas mediante plazos y descuentos sobre los impuestos, supresión de escalas graduales para la imposición de las penas, simplificación relativa de las reglas para la estimación de atenuantes y agravantes, uso de mayor número de medidas de seguridad, incluyendo entre ellas la disolución de sociedades; estableció nuevos tipos penales, como el de usura y el de contagio sexual.

Son dos importantes autores de este código Luis Chico Goerne y José Almaraz y fue puesto en vigor por el presidente Emilio Portes Gil.

La comisión de este código fue integrada en 1925 y la formaban Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos, el lic. Castañeda y José Almaraz.

Castañeda fue sustituido más tarde por José Almaraz que en un principio no formaba parte de la comisión, agregándose además Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

Al respecto del código de 1927 el licenciado Luis Chico Goerne, miembro de la comisión redactora afirma que el delito trató de caracterizarse como "un acto social que daña al hombre y a los agrupados sociales reconocidos expresa o tácitamente por la ley fundamental en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como derechos y en forma tal que el daño

daño no pueda ser reparado por la sanción civil. Al delincuente se le estinga ba como un ser temible al que debe estudiar sobre todo en los móviles del delito intra y extra espirituales, para llegar a los lugares exteriores en donde se incubava el crimen: las profundidades de la personalidad criminal."

Para realizar algunas de las novedades del nuevo código, se creó el consejo supremo de defensa y prevención social, cuyos atribuciones fundamentales eran: a) ejecutar las sanciones características de trabajo, tratamiento, individualización e identificación b) la previsión del crimen por medidas administrativas y de utilidad pública, c) la asistencia del delincuente salido del imperio judicial, por medio de patronatos y de instituciones de protección, d) la iniciativa de reformas legislativas en materia penal. (18)

5. EL CÓDIGO PENAL DE 1931. (ANTEPROYECTO).

Con fecha 15 de diciembre de 1930 aparece el anteproyecto de código Penal para el Distrito y territorios Federales, mismo que estaba firmado por la comisión redactora integrada por el licenciado José López Lira por la Procuraduría General de la Nación, José Angel Cericeros por la Procuraduría de Justicia del D.F. y Territorios Federales, Alfonso Teje Zabre por el Tribunal Superior de Justicia del D.F. y Ernesto G. Garza por los tribunales penales.

La comisión redactora mencionada manifestó que "al ponerse en vigor el código actual (de 1929), con sus leyes de procedimientos complementarias, se observaron serias dificultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del mismo ordenamiento, como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción: inconvenientes que fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo código, con tales caracteres de notoriedad, que juzga necesario emprender u-

(18) Cericeros, José Angel y Garrido Luis. La Ley Penal Mexicana, Imprenta Manuel - León Sanchez, México, 1934. pp. 16 a 21.

Almaraz, José. Algunos Errores y Aberraciones de la Legislación Penal de 1931 (sin editorial) México, 1941, pp7 a 127 obra completa.

na revisión de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación, señalando la comisión revisora que dichas bases son:

1. Revisar el Código Penal, el Procedimientos Penales y las Leyes conexas y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento.
2. Procurar la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinales, las contradicciones y deficiencias prácticas.
3. Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal sea más expedita y pronta.
4. Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la reclusión en colonias penales de los delincuentes habituales, al restablecimiento de los juzgados de paz, la conveniencia o inconveniencia de la suspensión del jurado y la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial.
5. Aclarar y simplificar las disposiciones del código penal y del de procedimientos penales, eliminando lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado prolifas teniendo en cuenta las restricciones especiales que por una legislación como la mencionada existen en nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico, como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos generales, terminando la comisión precisando que en consecuencia las bases generales para la reforma de las leyes penales, deben ser las siguientes: a) aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales; b) disminución del casuismo; c) simplificación de las sanciones; d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento; f) organización del trabajo de presos; g) establecimiento de un sistema de responsabilidades fácilmente exigibles, a los funcionarios que violan la ley; h) dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa, e) implementar la función de las sanciones por medio de la readaptación a la vida social de los infractores.

nes.

c. EL CODIGO PENAL DEL 13 DE AGOSTO DE 1931.

El fracaso del ordenamiento penal de 1929 motivó la inmediata designación por el presidente Emilio Portes Gil, de una comisión revisora del texto comentado, misma que estuvo presidido por el licenciado Alfonso Teja Zabre. Terminados los trabajos de la comisión, el código es promulgado por el presidente Pascual Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931.

Este código consta de 404 artículos de los que tres son transitorios, tiene una correcta redacción castellana y una estructuración sencilla y adecuada; no tratándose de un código adscrito a alguna escuela determinada. Resalta la tradición mexicana, su formalismo es análogo al de otros códigos, siendo características destacables: extensión uniforme del arbitrio judicial, con las reglas para el uso del mismo; señalamiento de directrices antropo-sociales a la justicia penal, perfeccionamiento de la condena condicional, la tentativa, la participación; la uniformidad de caracteres de la pena pública, a la multa, etc.

Fueron principios de este código el "pragmatismo y el eclécticismo", con lo que se intentó hacer un código práctico no deslumbrado por el dogmatismo de ninguna escuela en especial, sino tomando lo bueno que en la práctica tiene cada escuela, para desechar aquello que de ellas sólo cabe en la doctrina buscando lo que todo legislador con cultura debe procurar, o sea una ley que se ajuste a la realidad social y pretenda adaptar la realidad social a una ley; es decir; "hacer una ley para el pueblo y no buscar un pueblo que se ajustara a la ley". (10).

Se busca en cuanto a la pena su individualización, estableciéndose una ampliación del arbitrio judicial hasta donde los límites constitucionales los permitieron, eliminándose la pena expiatoria para dar paso a la pena -

(10) De la Vega, Gonzales Francisco. México y la Cultura, S.E.P. pp 114.

correcional.

En este código se lucha contra los tipos casuísticos, procurando llegar a las definiciones más generales que engloben todos los grados y variaciones de un delito, evitando el gran número de tipos autónomos.

Se suprimieron agravantes: atenuantes, dejándolas para que el juez en el arbitrio que se le brinda las tome en cuenta en cada caso real y concreto.

Fueron orientaciones que rijeron la creación del código de 1931: Ninguna doctrina o sistema penal, puede servir de base única para integrar un código penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática y la frase no hay delito sino delincuente debe completarse con no hay delincuentes sino hombres.

El delito es principalmente un hecho contingente y sus causas son múltiples siendo resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario que se justifica por distintos conceptos parciales como por ejemplo la expiación en aras del bien colectivo, como medida para evitar la venganza — privada, pero fundamentalmente para conservar el orden social.

La escuela positiva tiene valor científico como crítica y como método.

El derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la política criminal.

El fracaso de la escuela clásica debe remediarse a) por la ampliación — del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución — del casuismo con los límites constitucionales; c) individualización de las sanciones; d) efectividad en la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento.

En cuanto a la Política Criminal:

1. La organización práctica del trabajo de los presos y creación de establecimientos adecuados. 2. dejar a los niños al margen de la función represiva y sujetos a una política tutelar y educativa. 3. completar la función de las sanciones con la readaptación de los delincuentes a la vida so

cial. 4. medidas sociales de prevención, así como económicas con el mismo fin.

El código Penal de 1931 no se ciñe a ninguna escuela, como ya se dijo, y su estructura es la de todos los demás códigos del mundo de esa época e incluso el mexicano de 1871; pero en su dirección interna acusa importantes novedades que perfeccionan las que el código de 1929 no pudo consolidar y que también se aprenden a este código de 1931.

Se encuentran ya con mayor perfección en este código:

El arbitrio Judicial por medio de los máximos y mínimos a excepción de los robos de cuantía progresiva; fijándose reglas adecuadas para el uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52, artículos que señalan a este código una orientación antropo-social. Se perfecciona técnicamente la condena condicional en el artículo 90, el encubrimiento en el art. 400, la tentativa en su artículo 12, la participación en el 13, algunas excluyentes de responsabilidad, se dió el carácter de pena pública a la multa y la reparación del daño. Todo ello con un cuidadoso estilo legislativo para corregir los errores en que incurrieron los legisladores de 1929.

Prágmático por excelencia el código de 1931 no crea nada, sino recoge, organiza y equilibra la realidad misma. En esta medida es un código que permite acopiar experiencias para la elaboración del código que se impondrá en lo porvenir, pudiéndose hablar con orgullo de una escuela mexicana en lo que a derecho penal se refiere, en la medida en que se recogeren experiencias de la realidad mexicana, misma interpretándola en normas modernas sencillas y fáciles de aplicar.

Para el código en vigor (1931) el ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y orden. No hay tipo criminal, la curación es un concepto teórico, la temibilidad y peligrosidad solo pueden servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado.

La sanción penal para el código en referencia es uno de los recursos pa

na la lucha contra el delito, todos los actos antisociales que no están incluidos como delitos, corresponder a la prevención gubernativa o a la iniciativa privada. Como un complemento al arbitrio judicial se debe establecer un sistema de responsabilidad penal para los funcionarios que den mal uso a dicho arbitrio.

Se debe completar la función de las sanciones, de acuerdo a este código con la readaptación social a la vida en sociedad de los infractores.

"El Código Penal de 1931 carece de exposición de motivos y por lo mismo es imposible su interpretación auténtica. En una exposición de motivos que debe acompañar a toda ley constan las razones que tuvo la comisión para derogar, modificar o substituir los preceptos que revise" (12).

Estos son algunos artículos del código penal de 1931, tal y como se encontraba recientemente implantado.

29o. Este artículo afirmaba que la pena pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y aún así lo hace.

30o. Este artículo afirma que la reparación del daño comprende:

I. Los frutos de la cosa detenida.

II. El restablecimiento de la cosa detenida, en cuanto fuere posible, al estado que tenía antes de cometerse el delito;

III. Restablecer al titular en el ejercicio del derecho lesionado.

IV. Los perjuicios causados a los herederos del ofendido, como consecuencia del delito.

V. La pensión alimenticia a los que hubieran estado percibiéndola. (este artículo ya ha sido reformado actualmente).

VI. Los perjuicios seguidos a causa del delito.

306. Este artículo se refiere al disparo de arma de fuego y dice:

Se aplicará sanción hasta de dos años de prisión y multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa un daño.

I. Al que dispara sobre alguna persona un arma de fuego.

(12) Almaraz, José. Algunos errores y Aberraciones de la Legislación Penal de 1931. México, 1941 pag. 7.

11. Al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte. (este artículo ha sido ligeramente cambiado).
177. Se refiere a que corresponde al ejecutivo federal la ejecución de las sanciones, con la consulta del órgano técnico que señala la ley.
273. Se refiere al adulterio pero sin describir el tipo, es decir no aclara qué conducta es la penada por el código como adulterio, por lo tanto, no hay tipo legal, sólo la sanción para el adulterio y otros requisitos.
- 286 y 387. Se refiere al allanamiento de morada en casos como el asalto y robo en despoblado, aunque más tarde la fe de erratas corrige el error.

C. DERECHO PROCESAL PENAL.

a. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DE 1931.

Se promulgó el 29 de agosto de 1931 por el presidente Pascual Ortiz Rubio, substituyendo a la "Ley de Organización y Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal" del 15 de diciembre de 1929.

Contiene 676 artículos, más de 15 artículos transitorios y se encuentra hasta el momento vigente en el Distrito Federal.

Está compuesto de siete artículos divididos en capítulos de la siguiente manera aproximadamente:

TITULO PRIMERO: Reglas Generales: consta de nueve capítulos entre otros:

- I. Acción penal.
- II. Competencia.
- III. Formalidades en el procedimientos.
- IV. Despacho de los negocios.
- etc.

TITULO SEGUNDO. Diligencias de la Policía Judicial e instrucción: compuesto de 3 secciones.

SECCION PRIMERA. Disposiciones comunes: consta de XIV. capítulos; algunos de ellos;

I. Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo.

III. Detención del inculcado.

IV. De las pruebas.

XIV. Valor jurídico de la prueba.

SECCION SEGUNDA. Diligencias de la Policía Judicial. Con dos capítulos:

I. Iniciación del procedimiento.

II. Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la policía judicial.

SECCION TERCERA. Instrucción con dos capítulos.

I. Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento del defensor.

II. Auto de formal prisión y libertad por falta de elementos.

TITULO TERCERO. Juicio. Consta de V capítulos:

I. Procedimiento sumario.

II. Procedimiento ordinario.

III. Del procedimiento ante el jurado popular.

IV. Procedimiento ante el tribunal para menores.

V. Procedimiento para el juicio de responsabilidades.

TITULO CUARTO. Recursos. Consta de V capítulos.

I. Reglas generales.

II. De la renovación.

III. De la apelación.

IV. De la denegada aplicación.

V. Sentencia ejecutoria.

TITULO QUINTO. Incidentes. con dos secciones.

SECCION PRIMERA. Diversos incidentes. Con ocho capítulos.

VIII. Capítulos. Entre otros los siguientes capítulos:

I. Substanciación de las competencias.

- II. Suspensión del procedimiento.
 - III. Incidentes criminales en el juicio civil.
 - IV. Acumulación de procesos.
 - V. Separación de procesos.
 - VI. Impedimentos, excusas y recusaciones.
 - VII. Incidentes para resolver sobre la reparación del daño exigible a terce
ras personas.
 - VIII. Incidentes no especificados.
- SECCION SEGUNDA. Incidentes de libertad con III capítulos.**
- I. De la libertad por desvanecimiento de datos.
 - II. Libertad provisional bajo protesta.
 - III. Libertad bajo caución.
- TITULO SEXTO: Con seis capítulos:**
- I. De la ejecución de sentencias.
 - II. De la libertad preparatoria.
 - III. De la revención.
 - IV. De la conmutación de sanciones.
 - V. De la rehabilitación.
 - VI. Del indulto.
- TITULO SEPTIMO. Organización y competencia. Con X capítulos:**
- I. Disposiciones generales.
 - II. De la división jurisdiccional.
 - III. De los juzgados de paz del orden penal.
 - IV. De las cortes penales.
 - V. De la organización interior.
 - VI. De los presidentes de debates.
 - VII. Del jurado.
 - VIII. Del tribunal de menores.
 - IX. De los delitos y faltas oficiales.
 - X. De la dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y rea-

adaptación Social y otras dependencias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

*El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, - divide el procedimiento en tres etapas básicas que son: Averiguación pre-
via; instrucción y juicio.*

- A) Averiguación Previa: en esta etapa el encargado de ejercitar la acción penal en su caso, es el Ministerio Público, mismo que para poder hacer-
lo requiere durante esta fase, comprobar el cuerpo del delito y la pre-
sunta responsabilidad del inculcado.*
- B) Instrucción: en ella se pretende que el juez se aproxime a la verdad his-
tórica objetiva, en lo que será la verdad jurídica y se inicia con el -
auto de radicación, prosigue con el auto de formal prisión, o' recomien-
to y desahogo de pruebas por ambas partes, tanto procesado como Ministe-
rio Público; concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.*
- C) Juicio: artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Dis-
trito Federal; el juicio se inicia con el auto que declara cerrada la
instrucción; posteriormente se "da vista" de la causa a ambas partes, con
el fin de que formulen sus conclusiones, se cita a la audiencia de vista
para que se formulen los alegatos después de ello el juez estará en res-
ponsabilidad de dictar sentencia aplicando el Derecho Sustantivo al ca-
so concreto, artículo 329 del C.F.P. para el D.F. (1931).*

*El procedimiento descrito corresponde de manera más fiel al procedimien-
to ordinario, ya que existe el procedimiento sumario, en el cual se redu-
cen los términos y etapas del procedimiento penal, artículo 305.*

*Contra la sentencia de primera instancia procede la "apelación", misma
que permite que la sentencia sea modificada, revocada o confirmada por el
órgano jurisdiccional correspondiente, artículo 413 F.1.*

*Una vez que se dicta sentencia en el recurso de apelación, sólo procede
el Juicio de Amparo que no es una instancia más, sino un juicio de control
de la constitucionalidad de los actos de autoridad.*

6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL 27 DE AGOSTO DE 1934.

Fue promulgado por el presidente Nicolás L. Rodríguez, interviniendo en su redacción el Procurador General de la República Emilio Portes Gil y los licenciados Angel González de la Veza, Angel Canabal, Alberto R. Vela, Macdonio Uribe, Telésforo J. Campo Jr., José Angel Cericerós, Adolfo de Sentis, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios.

Este código es producto de una meditada labor científica en el que se trató de incluir las observaciones que la doctrina y la experiencia aconsejaron, de acuerdo con la realidad mexicana y los recursos disponibles.

La expedición de este código, según lo expresa la exposición de motivos no tuvo por objeto el simple deseo de innovar, sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de 1917 y al Código de Procedimientos Penales de 1931 para el Distrito Federal.

Las principales reformas consistieron:

El establecimiento de procedimientos especiales de los menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; en reconocer a los jueces penales ciertos límites de intervención y de autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso a fin de que no llevara a resultados extremos el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio que los constituyentes de 1917 quisieron que estructurara el proceso penal mexicano; en la adopción del arbitrio judicial, facultando al juez para investigar durante la instrucción todas aquellas circunstancias que permiten conocer los móviles que tuvo el sujeto activo para delinquir; la introducción de la "Apelación" que es un nuevo recurso que permite examinar si han sido violados en la sentencia los principios reguladores en la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal etcétera. Pero donde la reforma reviste singular importancia es en lo que al sistema de pruebas se refiere, ya que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada consagrado desde tiempos remotos, nose hace enumeración de las pruebas co

mo se hizo en códigos anteriores, sino reconoce que prueba puede ser todo aquello que se ofrezca como tal, adoptándose el principio lógico de valoración de las pruebas haciendo que el juez tenga libertad en su apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en un criterio ético social, expresando las razones para valorizar una prueba de manera determinada por el juez que la valora.

CAPITULO SEGUNDO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO PENAL

(GARANTIAS INDIVIDUALES)

1. EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.

Este artículo contiene varias garantías específicas de igualdad que son aplicables al procedimiento judicial en general y que son:

- A) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.*
- B) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.*
- C) Ninguna persona o corporación puede tener fuero.*
- U) Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.*

A) Para comprender perfectamente el contenido de la primera garantía específica del artículo 13 constitucional, debemos precisar el concepto de qué es "ley privativa":

"Todas las disposiciones legales desde el punto de vista material, son un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas "abstractas", esto es, impersonales y generales". (1). La abstracción se refiere a la posibilidad de que una ley no ajote su posibilidad de ser aplicada a un caso preciso y determinado de antemano sino que en vez de agotarse, sobreviva a esta aplicación y pueda ser aplicada sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos o ajustables al que previene, en tanto dicha disposición no se a abrogada; es ley abstracta aquella que no se contrae a un número determinado de personas físicas o morales o "de la generalidad" se refiere a que la norma pueda ser aplicada y ante todo deberá ser aplicada de manera "general" a todos los casos que se ajusten a la norma; por tanto la abstracción se refiere a que una norma no se ajote en un número determinado de casos y la generalidad a que sea aplicable a un número determinado de casos que se ajusten a lo por ella regulado; ambos conceptos están íntimamente relacionados y se refieren en este caso simultáneamente.

(1) Burga / nacio. "Las garantías individuales," Editorial Porrúa, México, Pág. 277.

B) La garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; - requiere para su comprensión el definir qué es un tribunal especial. Un tribunal propiamente dicho es aquel que tiene permanencia, es decir, no está creado para conocer uno o varios casos determinados de antemano y luego desaparecer; sino que puede conocer de todos aquellos casos de su competencia; es decir, un tribunal tiene dentro de su competencia — legal, la capacidad permanente de conocer de un número ilimitado de casos, siempre que estos caigan dentro de las hipótesis contenidas en la norma o normas que otorgan las facultades jurisdiccionales al tribunal en cuestión y es ésta característica lo que lo hace ser tribunal propiamente dicho y no tribunal especial, sino tribunal general, por lo tanto los tribunales generales conocen de casos presentes y futuros en su momento, siempre que estos caigan en su límite competencial. Los "tribunales especiales", no son creados por una ley ordinaria, sino por un acto sui generis (decreto), decisión administrativa o legislativa etc.) y sólo estará capacitado para conocer de uno o varios casos — concretos y determinados para los cuáles fueron creados y concluyendo — el conocimiento de dichos casos el tribunal especial deja de funcionar y desaparece.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que tribunal especial es a qué que se crea exclusivamente para conocer en un tiempo dado, de cuer tos delitos o determinados delincuentes.

Esta garantía de igualdad jurídica está consagrada desde la Constitución de 1812 en su artículo 247o.

C) La tercera garantía del artículo 13 constitucional se refiere a que — nin una persona o corporación pueden tener fuero.
¿Qué es fuero?; para los efectos del artículo 13o. constitucional es to do privilegio o prerrogativa de cualquier orden (que en nuestro caso — podría ser prerrogativa en materia judicial) índale o especie, mismo —

que se otorga a una persona, grupo de personas o corporación en especie —

cial.
La prohibición se refiere a que el estado no debe otorgar privilegio o prerrogativas, ni reconocer las otorgadas por otros Estados cuando sean de las características definidas. Esta prohibición tiene sus excepciones como los casos de los altos funcionarios, legisladores, militares (casos contenidos en el mismo artículo 130.), quienes no pueden ser juzgados por tribunales comunes en materia penal sin ser desforados — previamente.

Debemos aclarar que el fuero militar o de guerra nos es un fuero personal que no muere con la persona, sino un fuero real o material por ser establecido en base a circunstancias extrapersonales, lo que el artículo 130. constitucional prohíbe son los fueros personales.

El caso de excepción marcado por el artículo 130., se refiere al fuero militar en el caso de delitos del orden militar en delitos cometidos — por militares únicamente y no se extiende a civiles que se involucren — en delitos militares, los que deberán ser juzgados por un tribunal del orden común penal.

11. EL ARTICULO CATORCE CONSTITUCIONAL.

Este artículo contiene garantías específicas de seguridad jurídica, ya que sujeta a la autoridad del Estado a una serie de condiciones, requisitos, elementos, circunstancias previas, para que los efectos en la esfera del gobernado por un acto de autoridad sean válidos.

Las garantías específicas aplicables al juicio en general y al juicio penal en el artículo 14 constitucional son las siguientes:

- A) Ninguna ley tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
a) Cuando una ley es aplicada retroactivamente? ..

La retroactividad consiste, pues, en dar efectos reguladores a una norma

jurídica sobre hechos, actos o situaciones producidos con antelación al momento en que entra en vigor, bien sea impidiendo la supervivencia regulada de una ley anterior, o bien alterando o afectando un estado jurídico — preexistente, a falta de esta". (2)

Sin embargo, existen hechos que no son tan simples, ya que producen consecuencias aún después de haber sido consumados y es en estos casos cuando se presenta el problema de si la ley se aplica retroactivamente; esto es — que un acto se consuma dentro de la vigencia de una ley, pero sus efectos se prolongan hasta la vigencia de otra que la sustituye a la vigente en el momento de la consumación de dicho acto.

Para que una ley no sea aplicada retroactivamente:

- 1o. Los hechos consumados plenamente dentro de la vigencia de una ley, no — deben ser regidos por otra ley nueva.*
- 2o. Los hechos que están por realizarse, aunque la realización sea inevitable, serán regidos por la ley vigente en el momento en que se realicen y son hechos "futuros".*
- 3o. El caso en que los hechos se producen dentro de la vigencia de una ley y se prolongan hasta la vigencia de una ley nueva, deben tenerse en — cuenta el "elemento causal" y el elemento consecuente, es decir, las — las causas y los efectos, distinguiendo entre unos y otros; siendo el elemento causal el que genera todas las circunstancias y hechos que se prolongan quizá hasta la vigencia de una nueva ley, el elemento consecuente depende totalmente en su existencia del elemento causal. Encontrándose el elemento causal dentro de la vigencia de una ley, será totalmente regido por dicha ley; esto desde luego si los efectos o elementos consecuentes son producto directo y puro de dicha causa, sin que existan otras causas que concurren posteriormente, se aplicará en el — caso primero descrito la ley de la causa directa y pura.*

(2) Burgoa Orihuela. Op. Cit. pág. 477.

Si los efectos o elementos consecuentes deben su existencia además de a un elemento causal directo, a otros elementos concurrentes o causas que no se realizan dentro de la vigencia de la ley que rige la causa original, si no dentro de una nueva, se aplicará la nueva ley o sea la vigente en el momento de la realización de la última de las causas.

En México, el principio de irretroactividad se consagró desde el Acta - Constitutiva de la Federación de 1824, en su artículo 19o.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia ha considerado en base al artículo 14o. constitucional, primera hipótesis que una ley sí puede ser aplicada retroactivamente en beneficio de alguien si no perjudica o agravia a otro.

B) La segunda hipótesis del artículo 14o. constitucional, o sea el párrafo segundo, es la llamada "Garantía de Audiencia" cuya fórmula es:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades - des, posesiones, derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" (SIC).

Este párrafo contiene cuatro garantías de seguridad jurídica que son:

- a) *Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio.*
- b) *El juicio antes enunciado deberá ser seguido ante tribunales previamente establecidos antes de la comisión del acto o hechos que produce la privación.*
- c) *En dicho juicio se cumplirán las formalidades esenciales del procedimiento.*
- d) *Que dicho juicio sea llevado conforme a normas expedidas con anterioridad al hecho.*

El contenido del párrafo anterior se encuadra a los actos de privación, por ello debemos decir que para los efectos de el artículo 14o. párrafo segundo de nuestra Constitución, un acto de privación consiste en la merma, privación, menoscabo o disminución en la esfera del gobernado debido a que de ella egresan, ya sea bienes materiales o derechos inmateriales, por lo que el afectado queda impedido para ejercer las facultades que el derecho afectado por el acto de privación a sacado de su esfera jurídica.

Es necesario que para que se trate de un acto de privación, la finalidad definitiva de dicho acto sea el menoscabo, merma, disminución en la esfera del gobernado afectado y no un medio para obtener fines distintos como en el caso del embargo precautorio que es un acto de molestia y no de privación, ya que se trata de una forma de garantizar un pago.

Cuando el segundo párrafo del artículo 14o. constitucional habla de posesiones se refiere a las que siendo originarias o derivadas, deben su existencia a un derecho jurídicamente válido.

Esta garantía protege la posesión "per se" que es la que tiene directamente el titular de un derecho de posesión, pero no protege la posesión — "secundum quid" que es la que se tiene por representación o mandato como en el caso de la albacea, síndico, mandatario, administrador etcétera, ya que en estos casos no se requiere juicio alguno para retirar la posesión.

a) Garantía del juicio previo a la privación:

El catorce garantiza un juicio previo para los actos de privación, mismo que debe ser un procedimiento judicial o jurisdiccional en el sentido material, ya que según el caso, puede ser llevado por un órgano formalmente judicial o no judicial formalmente como el caso de las autoridades formalmente administrativas, pero materialmente judiciales.

Por otra parte se puede llevar juicio a todo procedimiento en que se determine una controversia y se dá oportunidad a ambas partes para fundar y

motivar legalmente sus derechos antes que se realice el acto de privación debe existir el juicio.

- b) Garantía del juicio ante "tribunal previamente establecido", corrobora la garantía del artículo 13 constitucional referente a que "nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, o sea los creados para el caso, además se requiere que el tribunal exista antes del hecho que da origen a la privación.
- c) Garantía del juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento: estas formalidades son dos básicamente.
Oportunidad de defensa: consiste en la posibilidad que debe tener la persona que va a ser afectada por un acto de privación, para expresar los argumentos legales para oponerse a dicho acto e incluye la notificación que va a hacerse de la próxima privación.
Oportunidad de proyección de hechos: consiste en la posibilidad que se debe tener para probar las circunstancias de hechos que motiven sus oposiciones legales.
- d) Garantía de el juicio que se decidirá conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, ya fué explicada.

La orden de aprehensión es una excepción de privación de libertad sin previo juicio contenida en el artículo 16 constitucional.

A) ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO.

Párrafo tercero: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata" (S/C).

- a) Esta garantía específica responde al principio de legalidad que dice: "nulla poena, nullum delictum sine lege".

Se refiere a la "exacta aplicación de la ley en materia penal.

Este párrafo garantiza por principio de cuentas que un hecho que no esté exactamente tipificado como delito, no será susceptible de engendrar una pena en contra de quien lo comete y además por ende todo delito debe tener prescrita una pena que no puede quedar al total arbitrio del juez.

El párrafo prohíbe además imponer pena por analogía o mayoría de razón. ¿Qué se entiende por imposición analógica de una pena?

"La aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a esta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con las hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes". (3)

Por lo tanto lo que el artículo 140. constitucional prohíbe es aplicar norma, en materia penal, que no ajustándose a los hechos, presente cierta similitud en su tipo con los enunciados elementos fácticos.

¿Qué se entiende por mayoría de razón en la imposición de una pena?

Teniendo toda ley una finalidad, teleología u objetivo que cumplir que puede ser la resolución de un determinado problema social por ejemplo, que de darse el caso que produciéndose un hecho o realizándose un acto que no se ajuste exactamente al tipo penal, contravenga la finalidad de la norma o la teleología de la misma norma penal, caso en el que aplicar o imponer la pena sería hacerlo por mayoría de razón e incurrir en lo prohibido por el párrafo en cuestión.

111. ARTÍCULO 150. CONSTITUCIONAL.

"Art. 150. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden co-

(3) Burja Orihuela, O. Cit. Pág. 566.

mún que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías o derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano" (SIC).

Este artículo contiene las siguientes garantías:

- A) No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.
- B) Ni la celebración de tratados para la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.
- C) No se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren los garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Este artículo prohíbe la celebración de dos tipos de tratados y convenios a saber: los de extradición de esclavos y reos políticos a otros países y los que alteren las garantías y derechos constitucionales del hombre y el ciudadano.

En lo que a reos políticos se refiere: no se autoriza la celebración de tratados de extradición a reos políticos, es decir de aquellos que intentan no substituir las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno, o substituir a los gobernantes.

En lo referente a esclavos: se prohíbe celebrar tratados de extradición de delincuentes del orden común que tuvieron la calidad de esclavos en el país en que cometieron el delito; esto de manera congruente al artículo 20. constitucional que otorga la libertad a aquellos esclavos en su país de origen, por el sólo hecho de penetrar a territorio nacional, ya que extraditarlos a su país de origen sería volverlos a tal condición; además, que se encuentra cierta justificación para aquel que siendo esclavo delin- que.

Prohibición de celebrar tratados o convenios que alteren garantías o de

rechos constitucionales del hombre y el ciudadano. Implica esta garantía - que nuestro orden constitucional y en especial las garantías individuales deben ser respetadas en las relaciones que nuestro país tenga con las demás naciones, protegiendo no sólo los derechos del ciudadano, sino de todo hombre que se encuentre en territorio mexicano.

IV. ARTICULO DIECISEIS CONSTITUCIONAL.

A) En su parte primera dicho artículo dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". (SIC).

a. El titular de esta garantía es absoluto ya que el término "nadie", implica a ninguna persona.

La prohibición de esta primera parte consiste en que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; pero esta prohibición no es absoluta, ya que sí se pueden ejecutar actos de molestia si estos se dan en virtud de "mandamiento escrito" que llene los requisitos consiguientes.

Esto quiere decir que para que alguien sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe existir un mandamiento escrito.

Los bienes protegidos por esta garantía son:

La persona: consistente no sólo en la unidad psicofísica, sino en la personalidad jurídica.

La familia: contra lo que en primera instancia aparenta el término "familia" en el artículo 16o., este no se refiere a la protección de los miembros de un grupo familiar, sino a todos los derechos familiares del gobierno que puedan ser perturbados por un acto de autoridad, ya que la defensa de las garantías individuales sólo puede ser realizada por el titular

de las mismas, o sea el afectado directamente e inmediatamente.

El domicilio:

- 1o. El sitio o lugar donde el individuo tiene su casa u hogar, habitación, donde convive con su familia, comprendiendo todos los bienes que se encuentran en el local de la casa habitación.
- 2o. En el caso de una persona moral; el lugar en que se encuentra establecida su administración (art. 33 del Código Civil).
- 3o. En caso de que una persona carezca de residencia definitiva, su despacho y oficina se reputarán como su domicilio, no en caso contrario (art. 29o. del Código Civil).

Papeles: Es todo documento o constancia que guarda fe o memoria de un hecho jurídico.

Poseiones: Se refiere a todos los objetos muebles e inmuebles que el gobernado posea como poseedor originario o derivado, no como simple detentador.

Esta garantía complementa la de el 14o. constitucional que se refiere a actos de privación, por lo que al acto de "molestia se refiere", este es de mera afectación de índole administrativa.

b) Garantía específica de mandamiento escrito de autoridad competente:

Mandamiento escrito: este requisito previene la imposibilidad de ejercer un acto de molestia basado en un mandamiento oral y obliga a la autoridad que al ejercitar un acto de molestia lo haga por mandamiento escrito.

Competencia: "La garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16o. constitucional, concierne al conjunto de facultades con que la ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por dichas facultades, viola dicha garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa molestia al gobernado en cualquiera de los derechos y bienes jurídicos señalados en dicho precepto". (4)

(4) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 591.

Por ende, la competencia que una ley señala a un órgano determinado debe respetar la competencia constitucional y en un momento dado puede ser defendida en un juicio de amparo.

c) La garantía de legalidad de esta primera parte del artículo en examen condiciona además de que el acto debe ser en virtud de mandamiento escrito cuando es molestia de autoridad competente, pero además la autoridad debe "fundar y motivar" la causa legal del procedimiento.

Concepto de fundamentación: "consiste en que los actos que origine la molestia de que habla el 16o. constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir que esta prevenga la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice" (5); además el acto de molestia debe seguir la delimitación que la norma objetiva le hace en cuanto a su dimensión y forma; por lo tanto, todo acto de molestia debe fundamentarse y estar por ello contenido en una norma que lo prevenga y que además, contenga la situación concreta o el presupuesto de ella, misma que dará origen a dicho acto, la fundamentación por supuesto debe estar contenida en el mandamiento escrito, dando oportunidad de defensa al afectado.

Concepto de motivación: "se refiere a que las circunstancias y modalidades del caso particular en cuader dentro del marco general correspondiente es tablecido por la ley". (6); es la motivación una adecuación entre el hecho que da origen al acto de molestia con el precepto legal invocado como fundamentación, debiendo estar también contenida en el mandamiento escrito.

d) Concurrencia de fundamentación y motivación: es obvio que en un acto de molestia, para fundamentar, deben existir las circunstancias fácticas que se ajusten a dicha fundamentación y que ambas deben estar contenidas en el mandamiento escrito.

(5) Burjoo, Ignacio. Op. Cit. pág. 592.

(6) Op. Cit. pág. 594.

Antecedente: esta garantía ya se contenía en la Constitución de 1824 en su artículo 152º. aunque su redacción sólo es precisa y se trata de un mero antecedente, estando contenida con la fórmula actual en la Constitución de 1857.

B) SEGUNDA PARTE DEL 16º. CONSTITUCIONAL.

Esta segunda parte a la letra dice;

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculprdo, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (SIC).

Como se puede ver en esta segunda parte del artículo 16º., es la orden de aprehensión o detención: el acto de autoridad condicionado por las diversas garantías específicas consagradas en dicha segunda parte, teniendo esta como efecto directo la privación de la libertad del sujeto no derivada de una sentencia judicial, o sea una privación de libertad como acto preventivo.

La orden de aprehensión se sujeta a una serie de condiciones y requisitos que son:

- a) Debe la orden de aprehensión o detención librarse por autoridad judicial.*
- b) Toda orden de aprehensión o detención debe ser precedida por denuncia,*

acusación o querrela apoyadas por declaración bajo protesta, de persona — digna de fe o por otros datos que hagan probable esa responsabilidad del — inculpado.

a) Esta garantía específica se refiere al requisito de que toda orden de aprehensión debe ser librada por autoridad judicial en el sentido formal es decir que dicha autoridad debe pertenecer al poder judicial local o federal según el caso no declarándose en este artículo nada al respecto de la competencia de dicha autoridad, lo que no impide interponer en su momento el recurso apropiado.

b) Esta segunda garantía se refiere a que la autoridad que libra la orden de aprehensión no debe hacerlo oficiosamente, sino que para ello debe existir una previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado (delito) que la ley castigue con pena corporal, por lo que además de exigirse denuncia acusación o querrela, se exige que el delito de que se trate sea de los que tienen pena corporal, es decir que no se puede librar orden de aprehensión por delitos con pena pecuniaria, alternativa o de otro tipo.

1o. Denuncia: es el aviso, comunicación o noticia que una persona hace llegar a la autoridad competente respecto a la posible comisión de un delito — perseguible de oficio.

2o. Acusación: es la imputación directa que se hace a una persona determinada, respecto a la comisión de un delito.

3o. Querrela: es la manifestación de voluntad que el sujeto pasivo de un — delito, o el ofendido en el mismo hace con el fin de que un delito que requiere de su voluntad, manifestación expresa, o querrela sea perseguido.

c) La acusación, denuncia o querrela deben estar apoyados por "declaración bajo protesta" de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado; son otros requisitos que se exi-

ger la orden de aprehensión y aunque son dos los requisitos descritos, o sea la declaración bajo protesta y otros datos que hayan probable la responsabilidad del inculpaado, debe aclararse que no se exigen ambos - requisitos simultáneamente para que se pueda librar orden de aprehensión, sino que basta con que se cumpla uno de ellos y por otro lado, la declaración de persona digna de fe y los otros datos, sólo sirven para presumir que el inculpaado ha cometido un delito, ya que la certeza es materia de sentencia.

El artículo 160. sólo autoriza a la autoridad judicial para jirar órdenes de aprehensión o detención; salvo las asepciones que contiene el mismo artículo; siendo la autoridad judicial la única autorizada para jirar dichas órdenes, es "inconstitucional" el hecho de que la policía judicial — por órdenes del Ministerio Público practique detención alguna, y por ello la consijración "con detenido" es notoriamente inconstitucional, ya que el artículo 210. y en general la Constitución, sólo autoriza al Ministerio Público para perseguir los delitos comprobando la presunta responsabilidad e integrando el cuerpo del delito y en ningún momentale es dable restringir ni afectar la libertad, así se trate de un presunto responsable.

Excepciones contenidas en el artículo 160. constitucional a los requisitos de la orden de aprehensión:

a) Los requisitos ya mencionadas para la orden de aprehensión pueden pasar se por alto cuando existe el presupuesto que plantea el mismo artículo 160. cuando dice: "hecho excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede detener al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata". (SIC)

Flagrante delito es aquel en el que el autor es sorprendido en el momento de estarlo cometiendo y es en tal caso cuando cualquier persona puede detenerlo con sus cómplices y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata. En virtud de sus funciones, será la autoridad -

inmediata, el Ministerio Público, ya que es quien ejercita la acción penal siendo si en este caso posible consignar "con detenido".

b) "Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecho responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". (S/C).

De acuerdo a esta excepción, puede la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado poniéndolo a inmediata disposición de la autoridad judicial:

1o. En los casos urgentes en que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial. El artículo 268o. del Código de Procedimientos Penales para el — Distrito Federal erite un criterio al respecto mismo que parece no ser muy afortunado.

C. TERCERA PARTE DEL ARTICULO 16o. CONSTITUCIONAL.

La tercera parte de dicho artículo dice textualmente:

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo — que únicamente se limitará la diligencia, levantándose, al concluirse, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocu — pte del lugar cateado, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad — que practique la diligencia.

El acto autoritario que se condiciona en esta tercera parte del 16o. — constitucional es el "cateo", o sea el registro o inspección de sitios, — con el fin de encontrar evidencias, aprehender a un sujeto o tomar pose — sión de un bien.

a) La primera condición o garantía estriba en que la orden de cateo debe —

ser emitida por una autoridad judicial en el sentido formal.

- b) La segunda condición consiste en que la orden de cateo será escrita, — por ello una orden de cateo oral será inconstitucional.
- c) La orden de cateo debe estar determinada en cuanto al lugar en que se — practicará el cateo, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose a ello el cateo.
- d) La tercera garantía se refiere a el "acto circunstanciado" que deberá — levantarse al concluir la diligencia, misma que se levantará ante dos — testigos propuestos por el ocupante del lugar en que se practique el — cateo, o en ausencia o negación de este, los testigos serán nombrados — por la autoridad que verifique el cateo.

V. ARTICULO 17o. CONSTITUCIONAL.

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." (SIC).

A. EL ARTICULO 17o. CONSTITUCIONAL TIENE LAS SIGUIENTES GARANTIAS ESPECIFICAS:

- a) "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". El derecho penal exige que la conducta u hecho se ajuste al tipo que se — trate y por tanto una deuda proveniente de un acto u relación netamente civiles en sí mismos y no producto de un delito, no puede entrañar pena corporal alguna.
- b) "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para proclamar un derecho. Es obvio que la persona que se hace justicia por sí o ejerce violencia para reclamar un derecho, incurre en un

delito; por lo que esta garantía protege al individuo o gobernado de la llamada "vindicta privada", en la que el ofendido se convierte en juez y parte dejando indefensa a su contra parte.

c) "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los términos y plazos que fije la ley:"

Esta garantía se traduce en la prohibición que se hace a los tribunales y autoridades judiciales para retardar o entorpecer la impartición de justicia, teniendo en consecuencia la obligación de resolver los jueces dentro de los términos y plazos consagrados por las leyes procesales — respectivas, esta garantía se refuerza con la fracción V del artículo 214 doscientos catorce del Código Penal que se refiere al abuso de autoridad.

d) El servicio de los tribunales será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas procesales o judiciales.

En virtud de esta garantía, ninguna autoridad podrá cobrar remuneración alguna por un servicio de carácter judicial.

VI. EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

A) PARRAFO PRIMERO.

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Garantías específicas:

a) Se refiere al hecho de que para que exista prisión preventiva de un inculcado, debe estar acusado de un delito que merezca pena corporal.

La prisión preventiva es aquella que no obedece a un fallo o sentencia que declare a una persona penalmente responsable de un delito que amerita pena corporal, sino a una orden de aprehensión, o al hecho de que un detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, re

- afirmándose la formal prisión preventiva con el auto de formal prisión dictado por una autoridad judicial encargada del caso, concluyendo la prisión preventiva hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria, si es que se dicta auto de formal prisión y no de libertad por falta de elementos; esto en su momento procesal, pues en el último caso la — prisión preventiva concluye con este auto de libertad, por lo tanto, só lo existirá prisión preventiva por delitos que ameriten pena corporal y no por delitos con pena pecuniaria alternativa o de otro tipo.*
- b) *El sitio de la prisión preventiva será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. La razón de que se disponga la separación de los sitios en que se dará la prisión preventiva y en el que se purgará la extinción de las penas es que mientras la primera es una medida de seguridad que subsiste en cuanto no se dicte un fallo que declare responsable o absuelto a un individuo en la comisión de un delito; la segunda es la pena dictada en sentencia que declara responsable de un delito, que amerita pena corporal a un sujeto.*

B) SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

A la letra dice:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto". Ibidem.

Este segundo párrafo se refiere al objetivo principal de las penas en — nuestro sistema jurídico, que es la readaptación social del individuo e indica como medios: el trabajo la capacitación y la educación, obligando a —

Los gobiernos de los Estados y la Federación a organizar su sistema penal bajo tales directrices. Por otro lado, ordena que las mujeres cumplan - sus penas en lugares separados de los que se destinan para los mismos fines en el caso de los hombres.

C) TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18o. CONSTITUCIONAL.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo - Federal". (S/C).

Esta disposición establece la potestad de los gobernadores para celebrar convenios generales con la Federación, sujetando su ejercicio a la legislación local en cada entidad. El hecho de que no sean sino generales los convenios, obliga a que los mismos no se contraigan a un sólo individuo o a un grupo determinado de ellos, además este párrafo se refiere a que los - convenios se celebrarán en reacción a delitos del orden común, es decir, no políticos ni oficiales.

Es reo sentenciado el que no tiene posibilidad alguna de ser absuelto - respecto de su responsabilidad en la comisión de un delito y por tanto su sentencia es irrevocable, habiendo incluso interpuesto amparo directo contra la sentencia de segunda instancia y le haya sido negado el mismo.

D) CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18o. CONSTITUCIONAL.

"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores."

Esta fracción previene de manera imperativa la obligación para estados y Federación de establecer instituciones de tratamiento de menores infrac-

tores, "es decir no considerando a los menores de dieciocho años delincuentes, sino infractores y de acuerdo a ello su tratamiento y readaptación social no será llevada a cabo en el mismo sitio en que se lleva la de los delincuentes.

EL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 18o. CONSTITUCIONAL.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compujando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal, con apoyo en las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de — los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

a) Contiene esta primera parte o hipótesis del quinto párrafo del artículo 18o. constitucional la posibilidad de trasladar a nuestro país a los reos mexicanos que cumplan su condena en el extranjero, para que ésta se cumpla en nuestro país y con base en los sistemas de readaptación nacionales.
b) La segunda hipótesis se refiere a los reos extranjeros sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del orden común en el — Distrito Federal, mismos que podrán ser trasladados a su país de origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.

Contiene este supuesto la posibilidad de trasladar a los reos de nacionalidad extranjera a su país de origen o a su residencia, es decir en donde es nacional, o donde reside o donde tiene ubicado su sitio de residencia, siempre y cuando:

Se le haya sentenciado por delitos Federales, si se encuentra compurgado su pena en una entidad federativa; en el caso de encontrarse en el Distrito Federal tiene la posibilidad de ser trasladado aún en el caso de que haya sido sentenciado por delito del fuero común.

El traslado de estos reos se sujeta a los tratados internacionales celebrados para ese efecto y estos se sujetan a la Constitución en lo conducente.

c) Esta hipótesis tercera del quinto párrafo del 18o. constitucional se refiere a que "los gobernadores de los estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados.

De esa manera establece la posibilidad que los gobernadores de los estados tienen para pedir al Ejecutivo Federal que se incluya en el traslado de reos del orden común y no sólo del orden Federal, esta potestad - debe apoyarse en las leyes locales y por tanto no contravenir las.

d) "El traslado de los reos sólo podrá hacerse con su consentimiento expreso".

Se dispone en esta hipótesis que un reo no puede ser trasladado contra su voluntad y no sólo eso, sino que debe de emitir de manera expresa su voluntad de ser trasladado.

VII ARTICULO DIECINUEVE CONSTITUCIONAL.

A) PARRAFO PRIMERO:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, - tiempo y circunstancia de ejecución y los datos que arroje la averiguación

previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides o canceleros que la ejecuten" (SIC).

Las garantías específicas que contiene este párrafo son las siguientes:

- a) Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, esta garantía contiene la obligación de la autoridad judicial de no prolongar una detención por más de tres días sin que se dicte un auto de formal prisión.

¿Qué es un auto de formal prisión?

"Auto de formal prisión es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador en el que se fijan los hechos materia del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado". (17).

Es decir que a partir del momento en que en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el juez, un sujeto queda detenido a disposición de la autoridad judicial; acusado de un delito que amerita pena corporal, o queda a disposición del juez por haberse hecho consignación con detenido en el caso de flagrante delito; la autoridad judicial responsable deberá dictar auto de formal prisión para que dicha detención pueda prolongarse por más de tres días, caso en el que dicha prisión se convierte en una prisión preventiva.

Ampliando: es obligación de la autoridad judicial el dictar en setenta y dos horas contadas a partir de que un sujeto quedó a su disposición acusado de un delito que amerita pena corporal, un auto ya sea de formal prisión, en el caso de que considere comprobados el cuerpo del delito y establecida la

(17) García Ramírez. Op. Cit. pág. 435

presunta responsabilidad del inculpaado; o un auto de libertad por falta de elementos para procesar (artículos 279 y 302 del Código de Procedimientos Penales para el U.F.) en el caso de que no sean suficientemente comprobados o el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado.

b) El auto de formal prisión se expresarán:

- 1o. El delito que se impute al acusado, el que deberá ser de los que ameritaran pena corporal ya que de tratarse de un delito con pena pecuniaria o alternativa el auto correspondiente es el de sujeción o proceso.
- 2o. Los elementos que constituyen el delito imputado. La Constitución en este caso se refiere a los elementos que integran el delito de que se trate la acusación hecha.
- 3o. Lugar, tiempo y circunstancia de ejecución. En este caso se refiere a lo que resultaría en una narración de la forma en que se ejecutó el delito imputado, lo que permitirá motivar el auto de formal prisión, ajustando los hechos del caso concreto a la norma penal que constituya el tipo.
- 4o. Los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Siendo la averiguación previa "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador (Ministerio Público) realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta -- responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".(8)

Es decir, es la fase administrativa del procedimiento en que se realizarán las investigaciones de los hechos, por medio de una serie de diligencias como periciales, testimoniales, etcétera, tendientes a comprobar que se ha realizado un delito y que un sujeto determinado lo ha realizado. Esta parte del artículo en cuestión se refiere a la presunta responsabilidad ya al --

(8) Osorio y Nieto. Op. Cit. pág. 17

cuerpo del delito; ¿Qué es el cuerpo del delito?

La Suprema Corte de Justicia en su tesis 86 lo define como el conjunto de elementos externos e internos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descritos concretamente por la ley penal; por su parte, "la tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia de plano en referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos, y los normativos." (9)

¿Qué es la presunta responsabilidad?

"Es la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito" (10) o bien como "La existencia de hechos o circunstancias accesorios al delito que suponen fundamente que la persona que se trata ha tomado participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciéndolo a alguno a cometerlo" Bonja Osorio. (11)

c) La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, la concienta, o la ejecute.

Es decir que cuando se realiza una detención por más de 72 horas sin que se dicte auto de formal prisión, dicha detención ilegal hace responsable a la autoridad que ordena la detención, misma que de acuerdo al artículo 16o. constitucional será una autoridad judicial en el sentido formal; es responsable también quien conociendo dicha detención ilegal y no habiendo ordenado la misma, tiene la autoridad para ordenar la liberación del detenido, cumplidas las setenta y dos horas, sin que se le dicte auto de formal prisión; finalmente son responsables los agentes, ministros, alcaldes o carceleros - que la prolonguen materialmente por más de 72 horas sin que se dicte auto -

(9) García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México. 1983. pág. 398.

(10) Cesar Augusto Osorio y Nieto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México, 1983. pág. 44.

(11) García Ramírez. Op. Cit. pág. 407.

de formal prisión.

Al respecto el artículo 107 en su fracción XVIII dice:

Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada de el auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán — llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo ponderarán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer que hubiere en tre dicho lugar y el en que se efectuó la detención. SIC.

Como se observa, dicha fracción antes transcrita concede 3 horas contadas a partir de que el alcaide o carcelero llamó la atención del juez respecto al hecho que a transcurrido el plazo para emitir auto de formal prisión, para que el juez remita el auto a dicho alcaide o carcelero, ya que en su defecto el reo será liberado y las autoridades responsables consignadas.

B. PARRAFO SEGUNDO.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso aparece que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse acumulación, si fuere conducente" (SIC).

a) Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Entre los requisitos de fondo que marca el artículo 190. constitutivo -nal esté el delito o delitos o la expresión de el delito o delitos que se imputen al acusado, esto es como ya se ha dicho con el fin de fijar la materia del procedimiento y es por ello que de manera congruente el mismo artículo en su párrafo segundo señala que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto, evitándose así la práctica viciosa de continuar el procedimiento por delitos distintos a los señalados en el auto de formal prisión, lo que dejaba en estado de indefensión al acusado que preparaba su defensa en base al -delito que se expresaba en el auto de formal prisión y que después era cambiado.

- b) *Si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito -distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.*

Esta hipótesis es complementaria de la anterior, ya que debiéndose seguir el procedimiento por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, cabe aclarar que en el caso de que una vez dictado este, apareciere que se han cometido otros delitos distintos a los señalados en el auto de formal prisión, estos deberán ser objeto de acusación separada, es decir, motivo de un nuevo ejercicio de la acción penal por parte de el Ministerio Público, debiéndose llenar para ello -los requisitos que se señalan legalmente para el ejercicio de la acción penal, esta sin perjuicio de que una vez ejercitada la acción penal, -esta nueva acción se "acumule" en el mismo juzgado en que se lleva el procedimiento original, esto en caso de ser procedente (art. 484o. del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

C PARRAFO TERCERO.

"Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". (S/C).

- a) Este párrafo es prohibitivo en cuanto a una serie de conductas por parte de la autoridad y responsables en las aprehensiones y cárceles, estableciendo que dichos actos prohibidos, serán corregidos por la ley y reprimidos por las autoridades, con ello se establece la debida existencia en las leyes de responsabilidad por los actos prohibidos por este párrafo, así como la obligación de aplicar el castigo a los responsables de las conductas por parte de las autoridades; las conductas prohibidas en las aprehensiones y cárceles son:
- 1o. El maltrato en la aprehensión o en las prisiones; es decir, se prohíbe los golpes, vejaciones, injurias, insultos, etc., en dichos sitios.
 - 2o. Toda molestia que se infiere sin motivo legal.
En este caso no se prohíben terminantemente las molestias; sino aquellas que no estén motivadas legalmente, esto está íntimamente ligado con el artículo 16 constitucional, mismo que prohíbe los actos de molestia si no están motivados y fundados legalmente, estableciéndose además una serie de requisitos constitucionales que deberán cumplirse en el acto de molestia y que aún en el caso de un inculpado como lo establece el artículo en cuestión, deberán respetarse, ya que no existe motivo legal para lo contrario.
 - 3o. Toda gabela o contribución en las cárceles.
Siendo gabela un tributo, impuesto, carga o gravamen, este supuesto — prohíbe las contribuciones en general para las cárceles por parte del detenido o preso.

VIII. ARTICULO 20o. CONSTITUCIONAL.

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías". (SIC).

A) 1. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación" (SIC)

a) Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador.

Esta garantía específica se refiere al derecho que tiene un inculpado en tanto no se le dicte sentencia condenatoria, para gozar de libertad provisional bajo caución; abarcando la caución toda clase de garantía económica, ya que es genérico y por ello puede exhibirse en fianza, depósito o hipoteca (art. 562 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

Por otra parte esta fracción establece que la caución será fijada por el juzgador, lo que indica un juicio, o sea que se ha iniciado un procedimiento penal en su fase judicial, ya que es en esa fase cuando un juez conoce de la comisión de un delito.

b) El juez al fijar la caución tomará en cuenta:

1o. Las circunstancias personales del delincente.

Aunque la Constitución no lo establece estas circunstancias entre otras podrán ser: edad, la educación, la ilustración, la costumbre, condición económica, modo de vida, (art. 52 del Código Penal para el D.F.)

2o. La gravedad del delito cometido.

Esta situación está íntimamente relacionada con la pena y se refiere básicamente a la importancia del daño causado con el delito y en general a las consecuencias que dicho delito produzca (art. 399o. del Código Federal de Procedimientos Penales, parte primera).

- c) "siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Este párrafo se refiere a que para poderse otorgar libertad provisional bajo caución es necesario que el delito que se le impute al que — pretende la libertad bajo caución, sea de los que tienen pena con un término medio aritmético menor a cinco años, aún en el caso de que se trate de una de las modalidades de un tipo de delito y que la pena sea agravada, lo que se deberá tomar en cuenta para otorgar la libertad — provisional.

- d) "Sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación".
Esta hipótesis se refiere al requisito de que una vez otorgado el beneficio de la libertad provisional, es necesario para poder gozar de la misma, el poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, quedando bajo la responsabilidad del juez el aceptarla o no.
Al respecto debe aclararse que por caución debe entenderse de manera genérica toda garantía pecuniaria que permita otorgar la libertad provisional y de acuerdo al artículo 562 de el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal puede ser: fianza, depósito en billete o hipoteca.

B) ARTICULO 20o. FRACCION 1. PARRAFO SEGUNDO.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar al monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito". (S/C).

a) Este párrafo segundo de la fracción primera contiene la garantía específica de que la caución no excederá de el monto del salario mínimo de dos años, salario general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Con ello se prohíbe al juzgador que en el momento de fijar la fianza, esta exceda el monto de dos años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Este párrafo contiene sin embargo una excepción a esta prohibición, en la cuál el monto de la caución puede incrementarse hasta alcanzar la cantidad equivalente al salario mínimo de cuatro años; salario vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo para que se pueda llevar a cabo ese incremento es necesario expresarlo en una resolución motivada y dicha motivación atenderá:

1o. A la especial gravedad del delito.

2o. A las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima.

C) ARTICULO 20o. FRACCION 1. PARRAFO TERCERO.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico, o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y

perjuicios patrimoniales causados". (SIC).

a) Este párrafo contiene dos hipótesis para el caso de los delitos intencionales, mismas que son:

- 1a. Que el delito intencional produzca un beneficio económico al autor -- del delito, caso en el que la caución será por lo menos tres veces mayor al beneficio económico obtenido.
- 2a. El caso en que el delito cause un daño patrimonial a la víctima del -- delito, caso en el que la caución será por lo menos tres veces el daño causado.

D) ARTICULO 20o. FRACCION I. PARRAFO CUARTO.

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a -- los dispuesto en los párrafos anteriores". SIC.

a) Esta hipótesis se refiere a los delitos preterintencionales e imprudenciales, en los que para efecto de la caución bastará con que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales.

¿Qué es un delito imprudencial y qué un delito preterintencional?

De acuerdo al artículo 8o. del Código Penal para el D.F. los delitos pueden ser:

Frac. I. Intencionales.

Frac. II. No intencionales o de imprudencia (imprudenciales).

Frac. III. Preterintencionales.

Complementariamente, el artículo 9o. del Código Penal para el Distrito Federal dice:

1. Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho -- típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.
2. Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le --

imponer.

3. *Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.*

De acuerdo al párrafo en cuestión, bastará que se garantice la reparación del daño y los perjuicios, patrimoniales fijándose así el monto de la caución en el caso en que el delito haya sido cometido por que el sujeto activo incumplió un deber de cuidado, esto es por descuido, esto es — por descuido, (caso de los delitos imprudenciales) no tomando las providencias y medidas que las circunstancias del caso exigían al sujeto activo del delito, produciéndose por ello el resultado típico; también sólo — se garantizarán los daños y perjuicios para el caso de la caución, cuando el sujeto activo aceptando un resultado típico y resultando una conducta su juicio encomendada a ello, por un descuido o imprudencia produce un resultado típico mayor o más grave.

b) Al final del párrafo en análisis se indica que en los casos antes descritos se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, lo que no es posible, ya que refiriéndose al párrafo en análisis a los delitos imprudenciales y preterintencionales, el párrafo inmediatamente anterior se refiere a los delitos intencionales y fija como monto de la caución tres veces el total de los daños causados, lo que sería injusto para quien cometió un delito imprudencial, ya que estaría forzado a cumplir como el — que realizó un delito de manera intencional y sería contradictorio al párrafo en cuestión o análisis.

El ARTICULO 20o. FRACCIÓN II.

"No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto". (SIC).

Esta fracción garantiza de manera específica el que nadie puede ser obligado a declarar en perjuicio propio, es decir que un sujeto no puede ser obligado a declarar cuando esto lo dañe en el procedimiento seguido en su contra y por ello se prohíbe cualquier medio encominado a tal objeto, aunque se refiere de manera específica a la prohibición en sí mismo de la incomunicación al decir: "por lo cual queda ni jurosamente prohibida toda incomunicación", presuponiéndose que "Toda incomunicación" es con tal finalidad.

F) ARTICULO 20o.FRACCION III.

"Se le hará saber en audiencia Pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria". Ibidem.

El artículo 20o. en esta fracción III.

a) Ordena que la declaración preparatoria del inculcado se tome dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquel quede a disposición del juzgador, en acto que se tramitará como audiencia pública. - En la misma circunstancia por imperio constitucional, se informará al imputado acerca de su acusador, entendido este, cremos como el denunciante o querellante merced a cuyo impulso se ha gestado". el procedimiento y sobre la naturaleza y causa de la causación. Consecuentemente, el acto de la declaración preparatoria atiende, por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa".

El mandato de la ley fundamental se instrumenta através de los artículos 287o. y 288o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". (12).

G) FRACCIÓN IV. DEL ARTICULO 20o.

"Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". (SIC).

a) En esta fracción se establece el careo que es una prueba vinculado de manera clara con la confesión. El careo alude al enfrentamiento cara a cara y el careo constitucional permite al inculpado conocer las declaraciones que obran en su contra, así como a quien o quienes emiten dichas declaraciones, pudiendo realizar las preguntas que se consideren conducentes para la preparación de su defensa.

A) FRACCIÓN V. DEL ARTICULO 20o. CONSTITUCIONAL.

"Se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". (SIC).

a) Esta fracción se refiere a las pruebas y contiene al respecto las siguientes garantías:

a) Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca. Esta garantía específica se refiere al derecho que tiene el inculpado para presentar las pruebas que considere pertinentes y enuncia la prueba testimonial; al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 135o. nos dice:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;

IV. La inspección judicial;

V. Las declaraciones de testigos, y

VI. Las presunciones.

También se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre, que al juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirlo. Cuando lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

b) "Se le concederá el tiempo que la ley estime necesario para el efecto"

Se garantiza así que existirá un plazo suficiente en lo que al ofrecimiento y desahogo de pruebas se refiere, dejándose a la ley el fijar cuál es este plazo.

c) "Se le auxiliará para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Es en congruencia con esta garantía que un testigo puede ser citado judicialmente con aprecibimiento inclusive, mismo que, de ser necesario se hará efectivo y en el caso de encontrarse fuera del territorio competente del juzgador podrán ser examinados por la autoridad judicial del lugar en que el testigo se encuentre, solicitando esto por medio de exhorto (arts. 196o., 199o. y 200o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). y esto se debe básicamente a la obligación que tiene la autoridad judicial de llegar a la verdad lo más cercanamente posible, valiéndose para ello de los medios lícitos conducentes.

1) FRACCIÓN VI. DEL ARTICULO 20o. CONSTITUCIONAL.

"Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se comiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos

cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad - exterior o interior de la nación. (S/C).

a) Será juzgado en audiencia pública.

En congruencia con ello el artículo 590. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que las audiencias serán públicas.

Desde luego la fracción VI se refiere a la audiencia de juicio que se celebra una vez que tanto el Ministerio Público como el defensor han formulado sus conclusiones.

Esta audiencia tiene por objeto que el juez tenga contacto con lo que han precisado tanto el Ministerio Público en su acusación, como lo que — ha precisado la defensa y así posteriormente; (si es procedimiento ordinario); dictar sentencia, o bien hacerlo en el mismo acto, dictando en la — audiencia sentencia, si se trata de un procedimiento sumario y el artículo 20. garantiza que esta audiencia de juicio será pública.

b) "Será juzgado por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión".

"Nótese que la Constitución ha dejado a la ley secundaria de terminar si el juzgamiento habrá de llevarse a cabo ante un juez profesional o ante el jurado, ya que establece que será juzgado "por juez o jurado" de — ciudadanos, siempre que el delito de que se trate tenga una pena mayor de un año de prisión". (13).

Establece además que el jurado de ciudadanos estará integrado por vecinos del lugar y partido en que se cometió el delito, mismos que deberán — saber leer y escribir.

"En casos que la misma fracción marca, no persiste la opción entre juez

(13) García Ramírez. Op. Cit. pág. 582.

y jurado y esto es cuando se trata de delitos cometidos por medio de la - prensa contra el orden público, o contra la seguridad exterior o interior de la nación, supuestos en los cuáles el juicio se realizará, por fuerza ante el jurado. (14).

La redacción de la Constitución es al respecto:

"En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

J. FRACCION VIII. DEL ARTICULO 20o. CONSTITUCIONAL.

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo". (SIC)

a) Esta fracción contiene dos hipótesis:

- 1a. El acusado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de un delito con pena máxima que no exceda de dos años de prisión.
- 2a. Será juzgado antes de un año si la pena máxima del delito de que se trate excede de dos años de prisión.

R) FRACCION VII. DEL ARTICULO 20o. CONSTITUCIONAL.

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

a) Esta garantía específica se traduce en el acceso a cualquier dato que obra en el expediente con el fin de preparar de una manera completa su defensa, no entorpeciendo de ninguna manera la misma.

L) FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 20o. CONSTITUCIONAL.

"Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convenzan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez — le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (S/C)

Las garantías específicas que contiene esta fracción son las siguientes:

- a) Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad.
- b) En caso de no tener quien lo defienda podrá elegir entre los defensores de oficio.
- c) En caso de que no desee nombrar defensor después de ser requerido para ello, el juez le nombrará uno de oficio al tomarle su declaración preparatoria.
- d) El acusado podrá nombrar defensor desde el momento de ser aprehendido.
- e) El defensor podrá estar presente en todos los actos del juicio, debiendo el acusado que lo nombró hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

III) FRACCIÓN X. DEL ARTÍCULO 20o. CONSTITUCIONAL.PÁRRAFO PRIMERO.

"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero

por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo.

a) Este párrafo se refiere a que de ningún modo puede prolongarse la prisión de un acusado; ya sea que este salga libre por haber comparecido su pena o por otro motivo legal como al caso de la libertad por falta de elementos para juzgar; por falta de pago de honorarios a defensores, falta de pago de responsabilidad civil, o por falta de pago de dinero u otro motivo análogo.

PARRAFO SEGUNDO.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso" (SIC)

a) Esta hipótesis se refiere específicamente a la prisión preventiva y — de manera congruente prescribe que no podrá prolongarse un tiempo mayor — al que como máximo fije la ley como pena al delito que motivó el procedimiento.

Esto por que de prolongarse la prisión a un tiempo mayor se estaría en el caso de que de hechos se estaría aplicando una pena mayor a la que — marca el tipo correspondiente y esto con el riesgo de que se aplicará una pena injusta sin comprobar la plena responsabilidad del inculcado y ante todo a al aplicar una pena mayor a la marcada por el tipo, violando el — principio de legalidad.

PARRAFO TERCERO.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el — tiempo de detención" (SIC)

IX. EL ARTICULO 21º. CONSTITUCIONAL.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de a quél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones — por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso" (SIC)

Este artículo contiene las siguientes garantías:

A) LA IMPOSICION DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

a) Esta garantía específica asegura al individuo el que ninguna autoridad administrativa u gubernativa que no sea judicial puede imponer pena alguna, "esto es, ninguna sanción de las que verbigracia, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal" (15), lo que obliga a las autoridades no judiciales formalmente a abstenerse de imponer sanción alguna que tenga — el carácter de pena en los términos de los ordenamientos penales sustantivos.

Para los efectos del artículo 21º. constitucional se entiende por autoridad judicial aquella que lo es desde el punto de vista formal, por formar parte del poder judicial.

(15) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 632.

B) *Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; - pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se - permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

a) *Este párrafo corresponde a una excepción a la garantía anterior y permite a la autoridad administrativa imponer las sanciones por las infracciones que se cometen a los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales pueden ser pecuniarias y corporales.*

Desde luego la autoridad debe respetar, siendo administrativa, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 140. segundo párrafo y 160. primera parte, de la Constitución, permitiendo al presunto afectado defenderse, apeguándose a la aplicación de la sanción tal como es prescrita por el ordenamiento presuntamente violado.

¿Qué se entiende por reglamentos gubernativo y de policía?

Existen dos tipos de reglamentos:

El heterónomo, que es regulado e instituido por el artículo 89o. fracción primera, de nuestra constitución y que requiere para su existencia - como antecedente necesario una ley, la cual es el objeto que pornorma, detalla y especifica el reglamento, siendo expedido dicho reglamento por la autoridad administrativa con el fin de lograr una adecuada aplicación de una ley propiamente dicha.

"En éstos términos, pues, el reglamento presupone la existencia de una ley específica. La facultad reglamentaria con que está investido el presi-

dente de la República por nuestra Constitución, se encuentra contenida en la fracción 1 del artículo 89, que dice: Promulgar y ejecutar las leyes -- que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" (16). Esta disposición como se puede observar otorga al Ejecutivo Federal la facultad de expedir reglamentos tendientes a hacer observar dentro de la esfera administrativa, las leyes dictadas -- por el Congreso de la Unión.

Reglamentos "autónomos: "existen sin embargo otros reglamentos que ya no especifican o pormenorizan una ley preexistente para dar las bases generales conforme a las que ésta deba aplicarse con más exactitud en la -- realidad, sino que por sí mismos establecen una regulación a determina -- das relaciones o actividades" (17), sin duda deben estar autorizados en -- su expedición por una ley que le dará al reglamento autónomo su área normativa, en cuanto a los casos y situaciones que regulará dicho reglamento.

Obviamente el artículo 21 no se refiere a los reglamentos heterónomos sino a los autónomos a los que pertenecen los de policía y buen gobierno.

(C) El artículo 21o. establece que las violaciones a los reglamentos de po licía y buen gobierno serán pecuniarias y corporales, siendo las corporales un arresto máximo de 36 horas; y la pecuniaria que será para los journaleros, obreros o trabajadores como máximo el importe de su salario o journal de un día y en el caso de los trabajadores no asalariados será el equi valente a un día de su ingreso; estableciéndose que en caso de que la multa no sea pagada, será permutada ésta por el arresto correspondiente.

(C) La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Pol icia Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de a -- quél.

a) De acuerdo con esta garantía un gobernado no puede ser acusado de deli

(16) Burgoa, Ignacio. Op. Cit., pág. 634.

(17) Op. Cit. pág. 635.

to alguno ante la autoridad jurisdiccional, por otra autoridad que no sea el Ministerio Público.

Mediante esta garantía, queda eliminado el proceder de oficio del juez quien no puede actuar para sancionar los delitos determinando la responsabilidad de los autores, sin previa acusación del Ministerio Público; por lo tanto, el ofendido por un delito o cualquiera otra persona, en el caso de los delitos perseguibles de oficio, deben acudir ante el Ministerio Público, para que sea este en el ejercicio de sus funciones como representante social quien acuse formalmente ante la autoridad judicial, ejerciendo así la acción penal que es exclusiva del Ministerio Público.

"En relación con la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público, se presenta una cuestión cuya solución puede derivar tremendas consecuencias — prácticas. En efecto, siendo dicha entidad la titular exclusiva y excluyente de la mencionada facultad, teniendo, por lo tanto, una potestad soberana en cuanto a la pertinencia e improcedencia de su ejercicio, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga ilegal e ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que este y la presunta responsabilidad de aquella sean evidentes. El ofendido en este caso según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia, no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio en el sentido de no ejercitar la acción persecutoria, por lo que vida, honra e intereses, etc. de los sujetos pasivos de una infracción penal, quedan al arbitrio de la citada institución". "Cuándo el Ministerio Público contra toda disposición e ilegalmente, se niegue a ejercitar su potestad persecutoria, ninguna otra autoridad, ni el ofendido mismo, pueden hacer que el delito cometido no quede impune, ya que dicha facultad, ejercicio de la acción penal, es facultad privativa de dicha institución, cuyas decisiones sobre su no ejercicio no son impugrables por ningún medio ordinario o extraordi

nario" (18)

La facultad persecutoria para el Ministerio Público es corroborada en el orden federal, en el artículo 102o. párrafo segundo, dentro de nuestra Constitución Política.

El monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público desde el año 1903, antes de dicho año y con posterioridad a — 1869 el Ministerio Público estaba representado por tres promotores o procuradores fiscales autónomos entre sí y fungían como auxiliares de la jurisdicción, durante la época colonial y hasta 1869 el Ministerio Público estaba representado por los llamados procuradores fiscales cuyos facultades eran las de defender en los juicios el interés de la corona, sin que tuvieran acción penal ni facultad investigadora de los delitos, sin embargo es en la Constitución de 1917 donde se da vida efectiva al Ministerio Público en aras del principio acusatorio en materia judicial penal.

X. ARTICULO 22o. CONSTITUCIONAL.

A) PARAFO PRIMERO.

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes". (S/C)

Quedan prohibidas las penas:

- a) De mutilación. Cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano, en este caso por la comisión de un delito.
- b) De infamias. El deshonor o desprestigio público.

- c) Marca, azotes, palos y tormento de cualquier especie.
- d) La multa excesiva. Sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado.
- e) Confiscación de bienes. La Aplicación o adjudicación de ellos que a su favor hace el Estado en este caso por la comisión de un delito, sin recibir ninguna contraprestación en favor del afectado.
- f) Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Se hace extensiva la prohibición a cualquier pena inusitada o trascendental.

¿Qué es una pena trascendental?

¿Qué es una pena inusitada?

1o. Lo inusitado es aquello que está en desuso, que no se acostumbra, que no corresponde a lo normal. Sin embar, o jurídicamente pena inusitada es aquella que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado, corroborándose así de nueva cuenta el principio de "nulla poena sine lege" consagrado en el artículo 14o. de nuestra constitución.

2o. ¿Qué es una pena trascendental?

Una pena es trascendental cuando no sólo afecta al autor de un hecho delictivo por ella sancionado, sino que trasciende en su efecto — sancionador extendiéndose a familiares y otras personas que no participaron en el delito, esto es que la pena trascendental se impone directamente a personas inocentes, unidas por algún lazo jurídico con el autor del delito.

"La imposición trascendental de una pena, pugna pues, con el principio de la personalidad de la sanción penal, que consiste en que ésta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo". (19)

(19) Burgos, Ignacio. Op. Cit. pág. 647.

la sería el caso de los familiares del autor de un ilícito a los que por responsabilidades delictivas de aquel se les dejara en la miseria o se les confiscaran bienes.

B) PARRAFO SEGUNDO, ARTICULO 22o.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109". *Idem.*

a) Este párrafo contiene una excepción a lo contenido en el párrafo primero y de acuerdo con ella está permitido:

- 1o. La adjudicación total o parcial de los bienes del autor de un delito hecha por la autoridad judicial con el fin de cubrir el importe de la responsabilidad civil proveniente de un ilícito.
- 2o. También es permitido la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas; o sea la facultad económica coactiva, fundamentada y limitada en este mismo párrafo del artículo 22o. constitucional.
- 3o. También se permite el decomiso de bienes en caso del enriquecimiento ilegítimo en los términos del artículo 109o. de la propia Constitución y que se refiere a la facultad del Congreso y de los legisladores en sus respectivos estados, para expedir leyes en sus respectivos ámbitos referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, con el fin de sancionarlos de conformidad con las prevenciones de dicho artículo que en su fracción III, II y I previenen dicha responsabilidad.

C) PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 22o.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario o plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar". (SIC)

a) El párrafo en referencia prohíbe de manera absoluta la pena de muerte para los delitos políticos.

¿Qué es un delito político?

Es aquel que vulnera o altera el orden estatal, tendiendo a derrocar un régimen gubernamental determinado o al menos engendra una oposición violenta a la autoridad estatal constituida.

b) Este mismo párrafo faculta a las autoridades legislativas federales o locales para sancionar con la pena de muerte a los autores de:

1o. Traición a la Patria en guerra extranjera.

"Es el atentado cometido por un mexicano (por nacimiento o por naturalización) contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o la integridad de su territorio (artículo 123o. del Código Penal". (20)

2o. Parricida o el homicida en línea recta de ascendiente por descendiente, sean legítimos o naturales, siempre y cuando el autor de aquel hecho conozca el mencionado parentesco (artículo 323 del Código Penal).

3o. El homicidio con premeditación, alevosía o ventaja; son estas calificativas definidas por los artículos 315 a 320 del Código Penal.

4o. Delitos graves del orden militar: previstos en el Código de justicia militar.

(20) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 649

- 5o. Actos delictivos cometidos mediante el incendio, plagio o secuestro - en los términos del artículo 366 del Código Penal.
- 6o. Piratería: definida por el artículo 146 del Código Penal.

XI. ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

"Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de - la instancia" (SIC)

Las garantías específicas:

- A) Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias.
- B) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
- C) Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

A) Para los efectos del artículo 23o. constitucional ¿Qué es una instancia?

"Es un conjunto de actos procesales, que se inicia en el momento en que la acción se ejercita y que concluye cuando el órgano jurisdiccional pronuncia la resolución que resuelve la cuestión planteada en la litis por el actor y el demandado". (21)

Siendo la litis resuelta por la sentencia que culmina con una instancia procesal.

Pues bien, cuando se impugna dicho resolución o sentencia, generalmente mediante la apelación que es un recurso ordinario, se inicia una nueva instancia que comienza con la admisión del recurso en un auto y termina con la decisión que revoca, modifica o confirma la sentencia impugnada; - para que se tratara de una tercera instancia deben conservarse los elemen

(21) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 649.

tos y objetivos esenciales en la primera y segunda instancia, mismos que son: sujetos procesales; la cuestión de litis originalmente planteada; — por ello el juicio de amparo no corresponde a una instancia más sino a un juicio nuevo distinto y autónomo.

La prohibición del artículo 23 constitucional referente a las tres instancias máximas de un juicio, se refiere a que el legislador federal no debe expedir ley procesal alguna que instituya cuatro o más instancias en un juicio criminal. Esto se hizo con el fin de dar seguridad a un proceso respecto a su situación jurídica definitiva y no mantenerlo siempre — subjudice definiendo de manera inhumana la decisión respecto a su culpabilidad o inocencia o responsabilidad penal.

Actualmente en México no existen juicios de tres instancias ni en lo civil ni en lo penal, ya que sólo existen en ambos recursos de apelación para impugnar una sentencia de primera instancia, iniciándose una segunda instancia que será únicamente atacable en juicio de amparo o juicio de garantías en cuyo caso ya no se trata de una instancia más, sino de un nuevo juicio autónomo cuyo fondo es la violación de las garantías individuales o la no violación de las mismas, es decir, decidir sobre si estas han sido violadas por la autoridad responsable.

B) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absolva o se le condene.

a) Para los efectos del artículo 23o. constitucional, ¿qué es ser juzgado o haber sido juzgado?, esto es necesario saberlo para poder afirmar que — alguien ha sido juzgado una o más veces.

"A éste respecto la Suprema Corte en Jurisprudencia ha establecido que por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable" (22), o sea, contra la que no pro-

(22) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 651.

cede legalmente ningún recurso.

De acuerdo al párrafo, una vez que una sentencia ha causado ejecutoria no debe iniciarse un segundo juicio por el mismo delito; por lo tanto si no hay una sentencia firme e irrevocable, no hay obstáculo para que se inicie un nuevo proceso por el mismo hecho; sin que se viole la garantía - del artículo 23 constitucional.

Es pertinente aclarar que el delito "por el que un individuo no puede ser juzgado dos veces, no es propiamente la referencia al tipo penal, sino en cuanto a los hechos que motivaron el juicio criminal que ha sido decidido en sentencia ejecutoria, ya sea absolutoria o condenatoria, por lo tanto, de acuerdo al 23 constitucional, los mismos hechos no pueden ser juzgados dos veces, ni aún en el caso de que el tipo bajo el que se juzgue se cambie en este segundo juicio.

C) La tercera y última garantía específica que encontramos en el artículo 23 constitucional y que como las anteriores se refiere al juicio penal, - es la consistente en que "queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

a) Esta garantía específica obliga a la autoridad judicial a abstenerse - de mantener un juicio abierto evitando dictar sentencia de manera indefinida, lo que produce una situación de inseguridad jurídica respecto a la responsabilidad criminal de un sujeto en cuyo proceso se absuelve la instancia, siendo complementaria esta garantía con la segunda contenida en este mismo artículo, ya que evita que se prolongue indefinidamente la decisión acerca de la responsabilidad de un individuo respecto de la comisión de ciertos hechos delictivos.

La sentencia a la que está obligada a dictar la autoridad judicial se producirá en los términos del artículo 20 en su fracción VIII, en la Constitución.

CAPITULO TERCERO

DE LAS DIVERSAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

1. DE LA AVERIGUACION PREVIA.
FASE PREPARATORIA DE LA ACCION PENAL.

A. CONCEPTO.

La averiguación previa puede definirse como "la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la "acción penal", debiendo integrar para estos fines, - el "cuerpo del delito" y la "presunta responsabilidad" (1) o bien averiguación previa también puede definirse como "la fase del procedimiento penal durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar en su caso "el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal" (2).

"La averiguación previa, de la que generalmente se sostiene su naturaleza administrativa seguida ante la autoridad del Ministerio Público y de la Policía Judicial, tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en el amplio sentido, por igual - comprendido el ejercicio de la acción penal o el ejercicio que se traduce en el sobreseimiento administrativo, regularmente denominado archivo. (3)

a. DURACION.

En cuanto a la duración de esta etapa, debido a que ningún precepto legal determina dicha duración, esta queda al arbitrio del Ministerio Público, lo que no implica problema alguno en el caso de que la averiguación -

(1) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 235.

(2) Osonio y Nieto. Op. Cit. pág. 17.

(3) García Ramírez. Op. Cit. pág. 381.

previa se realice con detenido, debido a una detención en flagrante delito, "Consecuentemente como la averiguación previa tal parece que no pasó en ningún momento por la mente de los constituyentes de 1917, sino más — bien es creación de quienes elaboraron los códigos de procedimientos penales, el determinar su limitación es obligado; cuando hay detenido". (4)

b. Prerogativas que la fundamentan.

Esta fase procedimental se encuentra fundamentada por los artículos 21 constitucional, fracción 1 del artículo 30. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y fracción 1 del artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. NOTICIA DE UN DELITO.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de lo que puede ser un hecho delictuoso en forma directa e inmediata: por conducto de un particular, por medio de la policía o por acusación o querrela; en cualquiera de estos casos iniciará una averiguación previa.

a) DENUNCIA: La denuncia como medio informativo es utilizada para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado por un delito, o que el ofendido sea un tercero.

La denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Ministerio público se aboque a la investigación de un delito, basta con que este funcionario se informe por cualquier medio para que esté obligado a iniciar la investigación correspondiente. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona, por escrito o de manera oral; con la denuncia como simple noticia basta para que se inicie la averiguación previa de delitos —

(4) Collín, Sánchez. Op. Cit. pág. 236.

perseguibles de oficio, los que son la regla general.

C. REQUISITOS DE PRECEDIBILIDAD.

"Son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma de Derecho Penal. En México los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización". (15)

a) QUEJELLA: es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacer del conocimiento de las autoridades la comisión de dicho hecho o acto, dando su denuncia para que este sea perseguido. La querrela puede ser presentada no sólo por el ofendido, sino por sus legítimos representantes; (arts. 114 y 115 del Código Federal de Procedimientos Penales y 263 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.).

La querrela debe contener la relación de los hechos, deberá ser ratificada por quien la presentó y ante la autoridad correspondiente.

Extinción del derecho de querrela:

La querrela se extingue:

1. Por la muerte del ofendido si esta no ha sido ejercitada.
2. Perdón: es el acto por el que el ofendido, su legítimo representante o el tutor especial manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se persiga a quien cometió un delito en su agravio o en el de su representado. El perdón del ofendido determina la cesación del procedimiento o la ejecución de la pena; el perdón en caso de los menores puede ser otorgado por el tutor del menor ofendido; el perdón puede ser otorgado durante la averiguación previa, durante el proceso jurisdiccional y en general antes de dictarse sentencia de segunda instancia (art. del Código Penal para el D.F.).
3. Prescripción: extingue de acuerdo al art. 107 del Código Penal para el

15) Calín, Sánchez. Op. Cit. pág. 242.

D.F., el derecho de querrela.

4. Muerte del ofensor: esta extingue al derecho de querrela y en general la acción penal.
- b. EXCITATIVA: Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos. (art. 360, F. II. Código Penal para el Distrito F.).
- c. La AUTORIZACION: Es la afluencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal, tal es el caso del permiso para proceder en contra de un juez o un Agente del Ministerio Público, un tesorero, etc. que deben ser otorgados por su superior.

D. FUNCION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Presentada la denuncia o querrela, el Ministerio Público debe determinar si los hechos son constitutivos de delito, así como quien es el autor de los mismos.

a.- Para precisar lo anterior procede a la averiguación, poniéndose de manifiesto la función de Policía Judicial a cargo del Ministerio Público, - quien actuando como autoridad en la investigación de los hechos, es ayudado por la Policía Judicial, peritos, ofendido y terceros.

b.- SECUENCIA:

1. El denunciante o querrellante da cuenta de los hechos a través de un escrito y oralmente y de manera personal en la agencia de investigación o bien es presentado el autor de un delito por haber sido detenido en flagrante delito.
2. Una vez recibida la noticia, el Ministerio Público procederá a llevar a cabo todas aquellas diligencias o actos dirigidos a comprobar que --

se ha cometido un delito y que una persona determinada lo ha cometido, o en su caso a averiguar quién lo cometió; lo que lo hará por todos aquellos medios legales que constituyen prueba o indicio para tales efectos.

c.- Reglas generales en la interpretación de la averiguación previa:

1. El acta del Ministerio Público debe contener todas y cada una de aquellas actividades desarrolladas por dicho órgano y sus auxiliares (policía judicial, peritos, etc.) siguiendo una estructura sistemática y coherente con secuencia cronológica.
2. El acta contendrá el sitio y agencia que llevó la averiguación previa, determinando sitios y fechas en que se actúa, la noticia del delito, - declaración del querrelante, denunciante, policía, etc.
3. Contendrá el acta además, declaraciones de testigos y del propio inculcado en su caso; así como inspecciones ministeriales, fé de objetos, - etc.
4. Se incluirán todos aquellos elementos periciales que pueden constituir prueba como el caso de necropsias, además de todas las pruebas prácticas como el caso de confrontaciones y periciales o el caso de intervención de arquitectos, ingenieros, criminalistas, etc.

E. DIVERSAS DETERMINACIONES QUE PUEDEN DARSE A LAS ACTAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Quando se ha llevado a cabo cierto número de diligencias, el Ministerio Público estará en aptitud de dictar resolución en el acta policía judicial y entre dichas resoluciones pueden estar: ejercicio de la acción penal, reserva, envío a consejo tutelar para menores infractores, no ejercicio de la acción penal; de estas resoluciones y otras más de carácter meramente administrativo o competencial, las más importantes son: ejercicio

de la acción penal y no ejercicio de la acción penal.

U. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

a.- LA CONSIGNACION: "Es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniéndose a disposición del juez las diligencias y al indiciado en su caso, solicitando el inicio del proceso penal judicial". (16)

b.- Consignación con y sin detenido.

El acto de la consignación puede ser de dos formas: con detenido o -- sin él.

1. Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos sancionados con pena corporal, la consignación va acompañada del pedimento de orden de aprehensión del indiciado.
2. Si se trata de delito sancionado con pena alternativa o pecuniaria, la consignación se realiza con pedimento de orden de comparecencia.
3. Tratándose de consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juzgador en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias.

Sólo se hará consignación con detenido o con pedimento de orden de aprehensión en aquellos delitos que ameriten pena corporal y por lo tanto prisión preventiva (arts. 16 y 18 constitucionales).

c.- Forma de realizar la consignación:

Aunque no existe ningún precepto legal que asigne a la consignación -- forma especial, esta se realiza mediante un acuerdo y plicio de consignación en el que se fundamenta constitucional y legalmente este acto, motivándose la consignación y enumerando los elementos con que se integró el cuerpo del delito y las pruebas o indicios de la presunta responsabilidad incluye dicho acuerdo otra serie de medidas de orden administrativo.

(16) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 262.

E. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El hecho de que el ejercicio de la acción penal sea discrecional para el Ministerio Público, ha creado una serie de problemas a lo que ya se ha hecho mención anteriormente, no existiendo, a diferencia de otros países, medio ordinario o extraordinario que obligue a dicho órgano a ejercitar la acción penal aunque se considere dicha abstención ilegal o indebida.

Desde luego, el Ministerio Público deberá ejercitar acción penal en todos aquellos casos en los que se integró el cuerpo del delito y se comprobó la presunta responsabilidad, ambos requisitos son necesarios y esenciales para ello; y deberá abstenerse de ejercitar acción penal en todos aquellos casos en que no se integre el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del inculcado no sea probada.

a.- ARCHIVO: En él se resuelve en rigor un sobreesimiento administrativo y por el no ejercicio de la acción penal (7)

II. DE LA FASE JUDICIAL DEL PROCESO PENAL.

(PRIMERA INSTANCIA).

A. LA INSTRUCCION.

"La instrucción es la etapa procedimental en que se llevarán a cabo los actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo" (8) el órgano jurisdiccional a través de los medios de prueba conocerá la verdad histórica y la responsabilidad del procesado;

(7) Para la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito remítase al estudio del párrafo primero del artículo 19 constitucional.

(8) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 265.

para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el juez - ordena la radicación del asunto.

El asunto se radica mediante el llamado auto de radicación o cabeza de proceso, mismo que es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con la cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el ministerio Público como el procesado quedan sujetos desde ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado.

El auto de radicación además de fijar la jurisdicción, marca el inicio de un proceso jurisdiccional e iniciándose con él, tanto el plazo para la declaración preparatoria como para el auto constitucional.

a.- Etapas en que se divide la Instrucción:

1. El primer periodo de la instrucción abarca desde el auto de radicación o cabeza de proceso hasta el auto de formal prisión o su equivalente.
2. El segundo periodo se inicia desde el auto de formal prisión o sus equivalentes (auto de sujeción a proceso), hasta el auto que declara - cerrada la instrucción.

A.º PRIMERA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

a.- Como ya se dijo, se inicia con el auto de radicación que debe contener los siguientes requisitos: fecha y hora en que se recibe la consignación, orden para que el asunto se registre en el libro de gobierno, orden de que se den los avisos correspondientes, tanto al superior como al Ministerio Público adscrito que deberá intervenir, la orden de practicar las diligencias señaladas por la Constitución de la República y el Código adjetivo del D.F.

b.- *Efectos del auto de radicación: estos dependen de la forma en que se haya dado la consignación, con o sin detenido.*

En caso de ser consignación sin detenido, el juez a.º dictarlo tomará en cuenta si lo hecho amerita una sanción corporal o si por lo contrario se sanciona con pena alternativa; procediendo en el primer caso a previa -satisfacción de los requisitos del artículo 16o. constitucional a dictar orden de aprehensión, en caso de que los hechos ameriten pena alternativa procederá a libranza de cita, comparecencia o orden de presentación.

c.- *Orden de Aprehensión.*

La orden de aprehensión "Es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos -del art. 16. constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que -lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye:" (9) o bien la orden de aprehensión es "Un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeto, -cauteladamente, a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito. (10)

1. LOS REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION:

Estos son marcados por el artículo 16 constitucional y de acuerdo a -la Suprema Corte de Justicia, no es necesario que esté integrado el cuerpo del delito, para dictar orden de aprehensión, ya que para ello basta que estén satisfechos los requisitos del artículo citado (tesis 195).

Sergio García Ramírez opina en contrario al afirmar: "Considérese que todos los llamados presupuestos normales de la consignación y considerarán

(9) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 266.

(10) García Ramírez. Op. Cit. pág. 422.

do que esta ocurre antes de que se dicte orden de aprehensión, previamente a la solicitud de tal mandato ya se deberá haber comprobado el "culpabilidad". o al menos se habrá procurado comprobarlo". (11)

d.- ORDEN DE COMPARECENCIA.

Tratándose de delitos que ameritan pena alternativa o pecuniaria o no corporal nuestra Constitución no autoriza ni prisión preventiva, ni orden de aprehensión, es por ello que el Ministerio Público deberá consignar solicitando se cite al indicado para que rinda su declaración preparatoria, si la cita no es obedecida, habrá lugar a un segundo llamado y finalmente a la "orden de presentación" que cumplirá la policía judicial logrando así la comparecencia del sujeto ante el juez; debiendo existir como requisito de la orden de comparecencia, la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito.

d.- DECLARACION PREPARATORIA.

Su fundamento se encuentra en la fracción III del artículo 20. constitucional y podemos definirla como "El acto a través del cual comparece el inculpa ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle saber el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término constitucional de 72 horas". (12)

"La declaración Preparatoria no es un medio de investigación del delito, ni tiende a procurar la confesión del inculpa sobre los hechos que se le atribuyen, por que entonces se confunde con la declaración indagatoria o declaración con cargo, en que se imponía al juez la obligación -

(11) García, Ramírez. Op. Cit. pág. 422.

(12) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 270.

de formular preguntas, cargos y reconveniciones sobre la participación - que el inculcado hubiere tenido en el delito". (13)

De acuerdo con la fracción III del artículo 20 constitucional, la declaración preparatoria se verificará dentro de las 48 horas siguientes a la consignación del inculcado a la justicia; es decir, a partir de que - el inculcado ha quedado a disposición del juez de la causa. En la declaración preparatoria se le hará conocer al procesado: el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación con el fin de que pueda preparar su defensa con conocimiento del hecho punible que se le atribuye.

1. FORMA DE LLEVARLA A CABO:

La forma de tomar la declaración preparatoria está prevista en los códigos adjetivos, tanto federal como del D.F. y al respecto se dispone que la audiencia será pública (salvo los casos en que pueda afectarse la moral, caso en el que deberá llevarse a cabo a puerta cerrada), se impedirá permanezcan en el recinto del juzgado las personas que tengan que ser examinadas como testigos. Los artículos 290 y 271 del Código de Procedimientos Penales para el U.F. y el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 154 señalan las obligaciones del juez en relación al procesado, mismas que son:

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado incluyendo los apodos que tuviere; se le impondrá el motivo de su detención y se le hará conocer la querrela si la hubiere, así como los nombres de quienes le imputen la comisión del delito, se le examinará sobre los hechos que motiven la averiguación, a fin de: esclarecer el delito y las circunstancias en que se concibió y llevó a término, así como las particularidades del inculcado; al informarsele acerca de quienes le acusan se le darán los nombres y no se le dirá que es el Ministerio Público; se le ha

(13) Colín, Sánchez. *Op. Cit.* pág. 270.

ná saber el beneficio de la libertad caucional si es que tiene derecho a ella, tendrán derecho a interrogarlo tanto el Ministerio Público, como - el defensor y el juez, podrá desechar las preguntas si las considera capciosas (art. 292 del C.P.P.U.F. y 156 del C.F.P.P.) o inconducentes.

A." DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN AL VENCERSE EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE 72 HORAS.

Precisada la actividad iniciada desde el momento en que el inculcado fué puesto a disposición del juez; el juez, al fenecer el término de 72 horas, resolverá la situación jurídica planteada, la cual se dará en las siguientes formas: dictando auto de formal prisión o en su defecto auto de libertad por falta de elementos para procesar y auto de prisión con - sujeción a proceso si la consignación se realizó sin detenido y por un - delito sin pena corporal o con pena alternativa.

a.- AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 19 constitucional y por los códigos adjetivos federal y del U.F. el auto de formal prisión es la resolución judicial dictada con el fin de resolver la situación jurídica - del procesado al vencerse el término de 72 horas contadas desde que se - hizo la consignación del inculcado ante el juez, por estar comprobados - los elementos integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corpo - ral y los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y - cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos -- por los que se ha de seguir el proceso.

En órden al Derecho mexicano, el "auto de formal prisión" "Es la reso - lución jurisdiccional, dictada dentro de las 72 horas de que el imputado

queda a disposición del juzgador, en que se fijarán los hechos materia - del proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y es establecida la responsabilidad probable del inculpa^{do}". (14)

Los elementos esenciales del auto de formal prisión están contenidos en el artículo 190. constitucional y son: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable - la responsabilidad del acusado; los requisitos de forma están contenidos en el artículo 277 del Código de P.P.D.F.; mientras que el artículo 161 del Código de P.P. Federal, establece los requisitos para dictar auto de formal prisión; en ambos artículos se contiene lo prescrito por la Constitución de la República en su artículo 19, aunque se agregan otros elementos.

a:—EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

Entre los efectos del auto de formal prisión está el fijar el tema o la materia del proceso, precisando los hechos por el que el proceso debe seguirse.

Al respecto es preciso distinguir entre la modificación de los hechos por los que se sigue un proceso y la modificación de la clasificación - técnica de tales hechos. La averiguación técnica de la clasificación de los hechos es factible de renlizarse hasta el momento de dictar senten - cia en el caso de que el Ministerio Público así lo haga también en sus - conclusiones, ya que lo que se cambia es el tipo dentro del que se encuadra la conducta del sujeto activo; en cambio la modificación de los hechos por los que se sigue el procedimiento es impracticable una vez que se ha resuelto la formal prisión (art. 163 del C.F.P.P.), esto además, -

(14) García, Ramírez. Op. Cit. pág. 435.

se dá a entender en el artículo 297, fracciones II y III en el Código adjetivo para el D.F., ya que en dichas fracciones se distingue entre el delito imputado por el Ministerio Público y aquél por el que se debe seguir el proceso. También es debido tomar en cuenta que según el artículo 385 del C.F.P.P., en el caso de que se apele el auto de formal prisión, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse dicho auto por el delito que aparezca aprobado, a la misma conclusión cabe llegar en el caso de la fracción II del artículo 418 del C.P.P.D.F.

En cambio no es necesario que en el auto de formal prisión se disponga acerca del carácter doloso o culposo o preterintencional del delito, o sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad, como riña o duelo; la clasificación técnica de los hechos puede ser variada a través de las conclusiones acusatorias del M. P. en cuyo caso la sentencia puede contemplar esta última clasificación.

Otra consecuencia del auto de formal prisión es justificar la prisión preventiva del inculcado, que a partir de ese momento se inicia; no revocándose de manera automática la libertad provisional anteriormente otorgada, a menos que la revocación conste en el auto.

También mediante el auto de formal prisión se comprueba el cumplimiento de lo requerido por el artículo 19 constitucional y se inicia el cómputo de los plazos que señala la fracción VIII del artículo 20o. constitucional.

Por último, con este auto concluye la primera fase de la instrucción y se inicia la segunda.

6.- AUTO DE SUJECION A PROCESO O AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION A PROCESO.

Otra de las determinaciones que puede ser dictada dentro de las 72 horas que marca nuestra constitución, es el auto de sujeción a proceso que es una resolución equivalente al auto de formal prisión, sólo que este -

auto que nos ocupa, se dicta en los casos de delitos no sancionados con pena corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, resolviéndose la situación procesal del inculcado y fijándose la base del proceso a seguirsele.

Los requisitos del auto de formal prisión con sujeción a proceso son los mismos que los del auto de formal prisión, lo mismo que sus efectos, salvo los efectos y requisitos referentes a la prisión preventiva que en el caso que nos ocupa no se dan.

c.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

"Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de 72 horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido - en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni comprobado la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado el primero, no exista la segunda;" (15) esto es en defecto o ante la imposibilidad de dictar auto de formal prisión por faltar alguno de los elementos esenciales que la Constitución marca para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Sin embargo, si el Ministerio Público - posteriormente aporta nuevos elementos que cubran la falta de los elementos que provocaron la libertad por falta de los mismos, se procederá de nuevo contra el supuesto sujeto activo del delito.

Tratándose de los elementos negativos del delito, o de los aspectos negativos del mismo, como el caso de las excusas absolutorias, causas de - justificación, inculpabilidad, etc., aunque se dice que la libertad que se dicta es con las reservas de ley, esto es incorrecto, ya que si se com prueba suficientemente un aspecto negativo del delito, lo correcto es dic tar la "libertad absoluta".

(15) Collín, Sánchez. Op. Cit. pág. 292.

A.^o SEGUNDA ETAPA DE LA INSTRUCCION.

PROCEDIMIENTOS ORDINARIO Y SUMARIO.

La segunda etapa de la instrucción se abre con el auto de formal prisión y se cierra con el auto que declara cerrada la instrucción.

El auto de formal prisión abre el procedimiento sumario de acuerdo con el artículo 306 del C.P.P.D.F. en los supuestos del artículo 305 del propio ordenamiento, sin embargo a petición de el inculcado o su defensor, se seguirá procedimientos ordinario (art. 306 del Código adjetivo para el D.F.).

Los supuestos para seguir procedimiento sumario son: cuando se trate de flagrante delito, cuando exista confesión ante autoridad judicial, o la pena aplicable no tenga un promedio aritmético mayor a 5 años, o sea, alternativa o pecuniaria, esto se hará de oficio.

a.- En el procedimiento sumario una vez abierto las partes disponen de diez días comunes contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer las pruebas que se desahogaran en la audiencia principal (art. 307 C.P.P.D.F.); al aceptar el juez las pruebas dictará una resolución mencionando pormenorizadamente las probanzas ofrecidas y las que posteriormente se desahogarán. La audiencia principal se celebrará dentro de los diez días siguientes al auto que admita las pruebas; y en la audiencia principal se desahogarán, pudiendo las partes en la misma audiencia formular oralmente sus conclusiones, aunque — cualquiera de las partes puede reservarse el derecho a formularlas por escrito en un término de 3 días para cada una de las partes, lo sententia puede dictarse al finalizar la audiencia si las conclusiones se formularon verbalmente en la misma o cinco días después de formuladas escritas u orales.

b. EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

En el procedimiento ordinario se ordena en el auto de formal prisión poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de los quince días contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, las pruebas que estimen pertinentes, mismas que se desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se desahogarán también todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Cuando dentro del término señalado y al desahogar las pruebas, como consecuencia de las mismas aparezcan nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más para recibir las que a su juicio sean útiles en el esclarecimiento de la verdad.

Transcurridos o renunciados los plazos referidos o no habiendo promovido prueba alguna, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará a poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa, en ese orden, por cinco días para cada uno, para la formulación de sus respectivas conclusiones. Si el expediente excediere de 50 fojas, por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más.

c.- *Los medios de prueba en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*

Nuestro código adjetivo para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba en su artículo 135:

La confesión judicial;

Los documentos públicos y privados.

Los dictámenes de peritos.

La inspección judicial.

Las declaraciones de testigos y

Las presunciones.

Y todo aquello que se presente como tal y que a juicio del funcionario que practica la averiguación, lo constituya.

Además, refulo de manera especial: la confesión judicial, inspección judicial y reconstrucción de hechos, cateos y visitas domiciliarias, peritos, confrontación, careos, prueba documental y presunciones (art. 136 a 261), incluso la valorización de las miras.

d.- CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no opera en el procedimiento penal y ante la inactividad del Ministerio Público o la defensa, el juzgador puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines del proceso. El sistema de probanza en México es mixto con tendencias al libre.

e.- OFRECIMIENTO.

Las pruebas se ofrecen en el periodo respectivo a excepción de: la confesión que puede admitirse hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva (arts. 137 C.P.P.D.F. y 207 del C.F.P.P.); la reconstrucción de los hechos que es realizable cuando termina la instrucción y aún durante la vista del proceso o la audiencia al jurado (144 C.D.F.); los documentos pueden presentarse hasta antes de que se declare visto el proceso y aún después si el que los presenta protesta formalmente no haber tenido noticias de ellos con anterioridad (art. 243 C.D.F.).

B. TERCERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y EL JUICIO.

Desahogadas las pruebas promovidas por las partes y practicadas las diligencias ordenadas por el órgano jurisdiccional, este dicta una resolu-

ción declarando cerrada la instrucción, o bien renunciados los plazos a que se refiere el artículo 314 (C. v. F. probatorios), de acuerdo al artículo 315 del mismo ordenamiento se declarará cerrada la instrucción.

El auto que declara cerrada la instrucción tiene como principal efecto el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal o sea el "juicio".

Con el auto que declara cerrada la instrucción se manda a poner la causa a la vista del Ministerio Público y la defensa por cinco días cada uno para que formulen sus conclusiones.

La fracción III del artículo primero del Código Federal adjetivo sostiene que juicio es aquel durante el cual el ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, y el tribunal valoriza las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

Cabe afirmar que el juicio se extiende desde el auto que declara cerrada la instrucción y manda poner el proceso a la vista de las partes para que formulen conclusiones, incluyendo la audiencia principal, concluyendo con la sentencia de primera instancia.

a.- Conclusiones. Actos Preparatorios del Juicio.

"Piña y Palacios aporta una definición de las conclusiones que ha sido frecuentemente aceptada por la doctrina mexicana: las entiende como el acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con el apoyo en ellas fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". (16)

Las conclusiones deben formularse una vez cerrada la instrucción a cuyo efecto se dará vista a las partes por cinco días sucesivos primero al Ministerio Público y luego a la defensa, agregándose un día más en cada veinte hojas o fracción que el expediente exceda de cincuenta.

Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las

bases sobre los que versará el debate en la audiencia final, y en otras para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso. " (17)

Las conclusiones finan la materia sobre la que se planteará la audiencia principal

(16) García Ramírez. Op. cit. p. 456

(17) Colín Sánchez. Op. cit. p. 437

En el procedimiento Sumario las partes formulan conclusiones verbalmente una vez desahogadas las pruebas en la audiencia principal; hay que recordar que en este procedimiento las pruebas ofrecidas se desahogan durante la audiencia principal; una vez desahogadas las pruebas las conclusiones se pueden formular verbalmente o reservarse dicho derecho para formularlas por escrito, contando con un plazo de tres días (art. 308 C.P.P.D.F)

En las conclusiones tanto del procedimiento sumario como del ordinario el Ministerio Público debe hacer una exposición de los hechos y de las cuestiones de derecho que se presentan, citando leyes, ejecutorias y doctrina aplicable, para formular peticiones concretas (art. 316 C. P. P. D. F.) se refiere a que se fijarán además en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación de daños y perjuicios; estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba que integran el cuerpo del delito y las conducentes a establecer la responsabilidad penal.

Las conclusiones del Ministerio Público solo pueden ser modificadas para beneficio del acusado y por causas supervenientes, en tanto las de la defensa pueden ser modificadas libremente en cualquier tiempo, siempre que sea antes de que se declare visto el proceso.

El juez enviará las conclusiones del Ministerio Público al procurador del Distrito Federal en el caso de que estas sean contrarias a las constancias procesales o no acusatorias, esto con el fin de que el Procurador las modifique, confirme o revoque (art. 320 C.P.P.D.F.). En caso de que el procurador no responda en un plazo de 15 días se tendrá por confirmadas las conclusiones del Ministerio Público; pero en los casos de que el proceso exceda de 50 fojas, se prepararán tres días por cada veinte fojas o fracción que el expediente tenga sobre las cincuenta señaladas

Las conclusiones de la defensa no se someten a regla especial y si la defensa no presenta sus conclusiones se tendrán por formuladas, las de inculpabilidad, aplicándose una sanción al defensor onoso.

En el caso de que sea el Ministerio Público quien no formule conclusiones, se dará vista al Procurador para que las formule en un plazo de 15 días contados desde la fecha de que se le dió vista (art. 327 C.P.P.D.F.). La ley no prevé el caso de que el Procurador no formule tampoco conclusiones y en la práctica los jueces las esperan aún fuera de término.

a) Conclusiones inacusatorias del Ministerio Público.

Son la exposición fundamentada jurídicamente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificándola no inculpación del inculpado y la libertad del mismo, ya sea por que el delito no haya existido, o existiendo, no sea imputable al procesado, o por que se dé en favor de este al guna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título primero, libro primero del Código Penal para el D.F., o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido (art. 60 del C.P.P.D.F.).

Las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente las del Ministerio Público pues si este no ha presentado acusación, no tiene ob-

jeto solicitar la inculpabilidad del que no ha sido acusado, o la disminución de una pena no solicitada por el órgano autorizado.

Una vez dictadas las conclusiones definitivas de la defensa, se da un auto señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de vista, la cual deberá llevarse a cabo en cinco días.

Conclusiones acusatorias del Ministerio Público.

San la exposición fundamentada jurídica y doctrinariamente, de los elementos introductorios de procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictivos por los que acusa, el grado de responsabilidad del procesado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto.

b.- Audiencia final de primera instancia.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto subsecuente es la celebración de la audiencia final de la primera instancia, llamada impropia en el medio mexicano visto, vista de las partes, audiencia o debate, el C. P. P. D. F. le llama tanto audiencia como vista.

" La audiencia final de primera instancia es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir, la pretensión punitiva. (18)

(18) Colín Sánchez. Op. cit. p. 447

En el D.F. es necesario que se hayan producido las conclusiones definitivas de las partes y se haya fijado y notificado la fecha de su celebración. (art. 325 C. P. P. D. F.).

b.- FORMA DE LLEVARLA A CABO

La audiencia final esta sujeta en su verificación a los prescritos para las audiencias en general por el C. P. P. D. F.

En la actualidad el Código de Procedimientos Penales para el D.F. señala en su artículo 326 que las partes deben estar presentes en la audiencia. En caso de inasistencia del Ministerio Público o de la defensa, se cita a nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes. La audiencia que se hubiera convocado por segunda vez se llevará a cabo aún cuando no asista el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad en que este incurra. En caso de inasistencia de el defensor, este incurrirá en responsabilidad y será substituido por uno de oficio, suspendiéndose la audiencia para que el nuevo defensor conozca la causa y pueda preparar su defensa. Esto no obsta para que el procesado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que no esten impedidas legalmente para hacerlo.

Por lo anterior se establece que la audiencia final puede labrarse sin la presencia del Ministerio Público, pero no sin la del defensor.

A pesar de que en la fase instructora se han desahogado pruebas, también en la audiencia principal se reciben pruebas y se escuchan alegatos.

No se pronuncia en el juicio ordinario sentencia al concluir la vista, si no dentro de los 15 días siguientes, si el expediente excede de 50 fojas, por cada veinte fojas de exceso o fracción se aumentará un día más (art. 329 C. P. P. D. F.)

c.- SENTENCIA PENAL

Sentencia del latín *sententia* significa dictámen o parecer; por eso,

generalmente se dice"

" Sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho poniendo fin con ello a la instancia "

El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. caracteriza la sentencia como la resolución judicial que termina la instancia, resuelve el asunto principal controvertido. En la sentencia el juez reclasificar los hechos de manera diferente a la tipificación que el Ministerio Público hubiere hecho, siempre y cuando los hechos que motivaron el proceso no sean variados de manera sustancial; dejando indefenso al inculpaado, por ello se reclasificará sin cambiar sustancialmente los hechos.

La Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias ha dicho:

" La acusación del Ministerio Público se constituye por la imputación de los hechos y no por su clasificación legal, aporación o manera de sancionarlos; de tal manera que si este funcionario manifiesta que el delito debe considerarse comprendido para su penalidad dentro de determinado precepto legal, tal criterio no vincula al juez de la causa, puesto que solo constituye una opinión de una de las partes del proceso que no puede coartarle a aquel su libertad y atribuciones para tipificarlos dentro de determinada categoría delictiva y aplicar, en su caso, las sanciones procedentes de acuerdo con la ley. (19)

Por otro lado y de manera congruente con el artículo 21 constitucional que prescribe que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los jueces; el juez puede rebatir en uno u otro sentido la penalidad solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones: (20)

a.-SENTENCIA DE CONDENA: es la resolución judicial sustentada en los fines específicos del proceso penal, que afirma la existencia del delito

y tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad (20).

b.- "La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así las probanzas no justifican la relación de causalidad entre la conducta y el resultado. (21).

c.- OBJETO, FIN Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA.

1.- El objeto de la sentencia se refiere a los hechos que motivaron la acción penal y que dieron origen y sustancia al procedimiento en el auto de formal prisión.

2.- Fin de la sentencia : es el resolver sobre la aceptación o nejeción de la pretensión punitiva mediante el análisis de los hechos demostrados en el proceso, y las circunstancias personales del inculcado, y la correcta aplicación de la norma sustantiva a los hechos concretos, lo mismo que a las circunstancias.

(19) Semanario Judicial de la Federación T. XL. p. 1311

(20) (21) Cabán Sánchez. Op. cit. p. 467

3.- Contenido de la sentencia.- lo constituye la decisión del juez traducida en puntos concretos.

d.- FORMA Y FORMALIDADES DE LA SENTENCIA.

La sentencia debe ser por escrito.

Se integrará por un prefacio que contendrá elementos que la singularizan, tales como fecha y lugar donde se dicte, tribunal, que la dicta, número de expediente, generales del acusado incluyendo sobre nombre.

Resultados: es un extracto de los hechos probados en el procedimiento y que influyen en los puntos resolutivos de la sentencia.

Considerandos: consideraciones fundamentales de derecho relacionados con los hechos, demostrados.

Parte resolutiva: es la declaración imperativa sobre si se ha cometido o no un delito, si el acusado es o no responsable del mismo, naturaleza de la sanción determinación de la misma, medidas de seguridad, reparación del daño, orden de notificación a las partes, etc.

e.- LA FIJACIÓN DE LA PENA

1.- Para la individualización de la pena el juez obedeciendo lo prescrito por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el D.F. fijará la pena de entre el mínimo y el máximo que marque dicho ordenamiento para el delito de que se trate, tomado en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente.

2.- Se fijará la procedencia o improcedencia de la condena condicional (art. 90 Código Penal para el D.F.)

3.- Se le contará el tiempo de prisión preventiva de manera que se especificará, el cumplido en prisión preventiva y el que deberá purgarse en ejecución de sentencia.

Al dictar sentencia se tomará en cuenta otras circunstancias como reincidencia, si el delito fué cometido dolosa o culposamente, la acumulación ideal o formal de delitos y sus respectivas reglas, circunstancias calificativas o modificativas de la pena, etc. (arts. 64 a 66, 60 a 62, 59 bis. etc. — del Código Penal).

D. PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION.

A las promociones o peticiones de las partes e intervinientes del proceso deben recaer las correspondientes determinaciones judiciales, el contenido de dichas resoluciones es de interés capital para el desenvolvimiento —

normal del procedimiento y para la definición punitiva en el mismo y en consecuencia puede afectar los derechos del Ministerio Público, el ofendido o al probable autor del delito. Por ello, en prevención de perjuicios irreparables, la ley consagra el derecho de inconformarse con las resoluciones judiciales a través de los medios de impugnación, procurando con ello evitar que el procedimiento marche de manera injusta e ilegal.

Así el tribunal autor de la resolución impugnada o uno de mayor rango jerárquico, previo examen de la determinación impugnada, enmendará todo posible error o irregularidad en dicho proveído.

a.- EFECTOS INMEDIATOS Y MEDIATOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

INMEDIATOS: son los que se suceden cuando interpuesto el recurso, este es admitido por el juez de la causa quien inicia los trámites correspondientes para su substanciación. Los efectos son también inmediatos, si interpuesto el recurso, el index a quo (juez instructor del proceso) remite la causa al index ad quem (superior jerárquico) para su examen.

También son efectos inmediatos, el susensivo, cuando impide que la resolución impugnada pueda ser ejecutoriada; el efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, pero en caso de prosperar el recurso, la secuela del procedimiento se devolverá hasta el momento de la resolución revocada con el recurso.

EFECTOS MEDIATOS: Estos se traducen en la modificación, revocación o confirmación de la resolución impugnada.

b.- NACIMIENTO DEL DERECHO DE IMPUGNACION.

El derecho de impugnación nace cuando se produce el error del órgano jurisdiccional en alguna de sus resoluciones, actualizándose cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con dicha resolución independientemente -

de su admisión y de la calificación de grado; por que la no admisión puede dar origen a una nueva impugnación y el efecto en que se admite a la inconformidad ante el tribunal de alzada.

El artículo 409 del C.P.P.D.F. señala que cuando el acusado manifieste - su inconformidad al notificarse una resolución judicial, deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.

El derecho de impugnación no es permanente, se pierde si el sujeto titular de el mismo, deja transcurrir el plazo legal para manifestar su inconformidad, o se conforma con la resolución notificada (arts. 79 y 410 del C. P.P.D.F.).

RECURSOS EN ESPECIFICO.

E. REVOCACION.

Entre los medios de impugnación ordinarios, existe la revocación, recurso legal para aquellas resoluciones en contra de las cuales no procede la apelación (art. 412 del C.P.P.D.F.), sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar las sentencias que dicte.

a.- OBJETO Y FIN.

La revocación tiene como objeto el auto contra el que se interpone, para que previo estudio que de él haga el órgano jurisdiccional autor del auto - impugnado, este lo reconsidere, siendo su resolución el revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, determinando así sobre su legalidad.

b.- ORGANISMO REVISOR. La revocación procede ante el tribunal o juez autor de la resolución impugnada, mismo que resolverá dicho recurso.

c.- Tiempo en que debe interponerse; este recurso debe interponerse en el momento de la notificación o al día hábil siguiente (art. 413 del C.P.P.D.F.).

d.- DINAMICA: una vez interpuesto el recurso, el juez admitirá o desechará

de plano el recurso y si considera pertinente oír a las partes, lo hará en una audiencia verbal celebrada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y dictará en ella su resolución contra la que no se dará recurso alguno

f. EL INDULTO NECESARIO.

El indulto es considerado como una gracia que puede otorgar el poder ejecutivo a un sentenciado, cuando la resolución judicial del caso tiene carácter irrevocable.

En nuestro medio existen dos clases de indulto: por gracia y necesario.

El indulto por gracia procede en aquellos casos previstos por el artículo 94 y demás relativos del Código Penal, cuando el solicitante hubiere — prestado servicios importantes a la Nación (art. 97 del Código Penal para — el D.F.)

a.- EL INDULTO NECESARIO. Se encuentra previsto en el artículo 94 del Código Penal para el D.F. y procede de acuerdo al artículo 614 del C.P.P.D.F. en — los casos siguientes:

Frac. I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada, fueren declarados falsos en juicio:

Frac. II. Cuando después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella.

Frac. III. Cuando condenado alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare este o alguna prueba irrefutable de que vive, y

Frac. IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la — sentencia se refiere, en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable.

b.- El indulto necesario debe ser solicitado por escrito al Tribunal Superior de Justicia, fundándolo en alguna de las causas señaladas para su procedencia y por supuesto acompañándolo de las pruebas que sean necesarias,

si están al alcance del promovente, o exhibirlas oportunamente. Para estos casos, únicamente procederá la prueba documental, salvo lo previsto en la - fracción III del artículo 614 del C.P.P.D.F. (art. 615 C.P.P.D.F.). La excepción mencionada se refiere al caso de que el juivo sea condenado por homicidio y esta se presenta o hay prueba irrefutable de que vive.

Recibida la solicitud, la sala del Tribunal Superior de Justicia, pedirá expediente al juzgado o archivo, citará al Ministerio Público, al neo o a su defensor para la vista, misma que deberá celebrarse dentro de los cinco días contados a partir del momento en que se reciba el expediente, a no ser que la prueba documental exija para su recepción un término mayor, el cual se fijará prudentemente (art. 616 C.P.P.D.F.).

G. LOS INCIDENTES.

"Los incidentes son como su nombre lo indica, obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo, por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario - resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva establecida".(23)

Los incidentes tienen una íntima relación con la cuestión principal, y - dado su nexa con ella, es necesario dilucidarlos através de un trámite especial, el incidente significa otra contienda en la contienda, otro pequeño - juicio dentro del principal, al que recae sentencia incidental o interlocutoria.

H. LIBERTAD BAJO CAUCION.

"La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución a - todo sujeto objeto de un proceso, para que, previa satisfacción de ciertos

(23) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 543.

requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión". (24)

a.- Momento en que puede solicitarse.

Procede en cualquier momento procesal; sea durante la averiguación previa (art. 271 del C.P.P.U.F.) y en general en la primera y segunda instancia y aún en el proceso del juicio de amparo directo (art. 557 C.P.P.D.F.).

b.- Sujetos procesales facultados para solicitarla:

Los son el procesado, acusado o sentenciado y el defensor, pero no se impide que lo haga cualquier persona.

c.- Casos en que procede:

1. En el caso señalado por el artículo 271 del C.P.P.D.F., caso de delitos culposos.
2. Cuando se trata de un delito que tenga como término medio aritmético un máximo de cinco años de prisión, atendiendo a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito -cuya pena sea mayor.

Tomando en cuenta que en los delitos patrimoniales, la cuantía determinará la probable pena, esa cuantía será tomada en cuenta para establecer el término medio aritmético y si este es menor de cinco años o igual a cinco años, procederá la libertad caucional, no debiendo haber duda en cuanto a la cuantía del robo y por lo tanto en cuanto a la posible pena (existe tésis jurídica al respecto).

3. Cuando en sentencia la pena no excede de cinco años y apela únicamente -el sentenciado, como esta no podrá aumentarse por el tribunal de apelación, procede de inmediato la libertad caucional. Si la sentencia apelada no excede de cinco años, pero apelan tanto el sentenciado como el Ministerio Público, dado que en tal caso el tribunal puede aumentar la pe-

(24) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 543.

na, no procede la libertad caucional.

d.- *Formas de caución.*

La caución puede consistir en depósito efectivo, en caución hipotecaria o en fianza personal (art. 562 C.P.P.D.F.).

1. El depósito en efectivo se hará por medio de un billete certificado emitido por una institución de crédito autorizada para ello, mismo que se conservará en el juzgado o tribunal, pero en caso que por el día o la hora, no se pueda constituir depósito en institución bancaria, el juez lo recibirá en efectivo y hará el depósito correspondiente el primer día hábil.
2. Hipoteca. Será otorgada por el reo o por otra persona, sobre inmueble que no tenga gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos tres veces el monto fijado como suma de caución, debiendo presentarse certificado de libertad de gravamen expedido por el encargado del registro público de la propiedad, comprendiendo 20 años; además de constancia de -- contribuciones al corriente (564 C.P.P.D.F.).
3. Fianza personal. El fiador deberá comprobar que posee bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del juez o tribunal, debiendo tener el inmueble un valor por lo menos tres veces mayor al monto señalado para la caución, salvo cuando se trate de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas (art. 563 C.P.P.D.F.).

e) *forma de solicitarla.*

Se hará solicitud por escrito, señalando la naturaleza de la garantía -- que se va a otorgar.

Para concederla, de acuerdo al artículo 560 C.P.P.D.F. se tomarán en cuenta una serie de elementos referentes a la peligrosidad del inculpado, posibilidad de fuga, circunstancias personales, etcétera, así como lo que al respecto marca la Constitución para delitos patrimoniales intencionales y preterintencionales e imprudenciales (art. 20 constitucional párrafos primero

a cuarto de la fracción 1. de dicho artículo.

f.- Obligaciones del beneficiario.

Presenta se ante el juez cuantas veces sea citado o requerido, comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y presentarse al juzgado o tribunal un día a la semana.

g.- Causas de revocación.

Las causas de revocación están contenidas en los artículos 568 y 569 del C.P.P.D.F.; y según el caso y lo regulado por el propio ordenamiento se mandará a rehacer al procesado o inculcado y se hará o no efectiva la caución.

1. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA.

"Libertad bajo protesta también llamada protestatoria, es un derecho otorgado (por las leyes adjetivas) al procesado, acusado o sentenciado por una conducta o hecho, cuya sanción es muy leve, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter meral, obtenga su libertad". (25).

Para lograr esta libertad no se requiere satisfacer requisitos económicos, sino de orden moral: "la palabra de honor del procesado". Siendo así, es un derecho potestativo para el beneficiario; en cambio el órgano jurisdiccional está obligado a otorgarla, siempre que estén satisfechas las exigencias legales del caso.

a.- Requisitos para su procedencia.

Son requisitos para la procedencia de la libertad provisional bajo protesta de acuerdo con el artículo 552 del C.P.P.D.F.:

(25) Calín Sánchez. Op. Cit. pág. 556.

Frac. I. Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso.

Frac. II. Que su residencia en dicho lugar sea de un año por lo menos.

Frac. III. Que a juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Frac. IV. Que proteste presentarse ante el tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene.

Frac. V. Que sea la primera vez que delinque el inculcado; y

Frac. VI. Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión.

El artículo 553 del propio ordenamiento agrega a dichos requisitos, el de que el agraviado desempeñe algún trabajo honesto.

El artículo 555 del ordenamiento adjetivo del D.F. prescribe que procede sin los requisitos enunciados la libertad bajo protesta:

- 1. En los casos del inciso segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional, este artículo en su parte referida trata sobre el que la prisión preventiva no podrá prolongarse en ningún caso por más tiempo del que como máximo fijare la ley al delito que motiva el proceso.*
- 2. Cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el acusado, y esté pendiente el recurso de apelación.*

b.- Dinámica.

La libertad bajo protesta deberá solicitarse por el procesado, acusado o sentenciado, en el procedimiento del fuero común ante el juez correspondiente y en el fuero federal, ante el respectivo juez del distrito.

c.- Momento en que opera.

Procede en cualquier momento del procedimiento, desde que el probable autor de un delito ha sido puesto a disposición del juez.

d. *Su revocación.*

La libertad provisional bajo protesta puede ser revocada en los casos siguientes:

1. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos 552 y 553 - del C.P.P.D.F.
2. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o segunda instancia.

En el caso de la sentencia condenatoria de primera instancia y la revocación de la libertad bajo protesta, Rivera Silva comenta: es de señalarse el injusto proceder del legislador del fuero común que en una resolución que - todavía no establece la verdad legal, como es la de primera instancia en la que está pendiente un recurso, ordena la revocación.

J LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS.

La libertad por desvanecimiento de datos es una resolución judicial, a través de la cual el juez instructor ordena la libertad, cuando basado en pruebas indubitables, considera que han desvirtuado los elementos fundamentales en que se sustentó el auto de formal prisión; o sea los referentes al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

a. *Momento para su planteamiento.*

En el D.F. la promoción respectiva puede hacerse en cualquier momento - procesal (art. 546 del C.P.P.D.F.).

b. *Sujetos que pueden promoverla.*

Pueden promoverla el procesado, el Ministerio Público y el defensor; tomando en cuenta que este incidente sólo puede darse durante el proceso judicial, deberá plantearse ante el juez instructor de la causa.

El artículo 550 del C.P.P.D.F. indica que cuando en opinión del Ministerio Público se haya desvirtuado los datos que sirvieron para dictar formal

prisión, este no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no se resuelve en este plazo, el ministerio Público expresará libremente su opinión.

De este texto se desprende que el Ministerio Público no está autorizado para promover el incidente que nos ocupa y menos conforme con la petición - del procesado al respecto, esto sin la autorización del procurador.

c.- *Requisitos para concederla.*

De acuerdo al artículo 547 del C.P.P.D.F., la libertad para desvanecimiento de datos procede en los casos siguientes:

Frac. I. Cuando el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.

Frac. II. Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, - hayan desvanecido por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable.

d.- *Substanciación.*

Debe existir petición de quienes pueden promover el incidente referido, la que dará lugar al expediente respectivo.

Hecha la petición, el juez citará a la audiencia correspondiente dentro del término de cinco días. En dicha audiencia se oírán a las partes y sin más trámite el juez dictará en 72 horas la resolución que proceda (art. 548 del C.P.P.D.F.).

e.- *Efectos.*

La resolución judicial dictada produce los siguientes efectos (art. 55, del C.P.P.D.F.):

1. En el caso de que aparezca por prueba plena indubitable, desvanecidas las pruebas que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, la resolución que conceda la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreseerá el pro-

ceso.

2. En el caso de que sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión para tener al demandado como presunto responsable; la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos -- que el auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del acusado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, lo mismo que la formal prisión.

K. SUBSTANCIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS.

"El incidente de competencia: es un medio para impedir que un órgano jurisdiccional, carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuyo instrucción corresponde, por mandato de la ley, a otro plenamente facultado para ello". (26)

a.- Declaración oficiosa de incompetencia.

La incompetencia puede ser declarada de manera oficiosa, por el órgano incompetente, en cuanto se dé cuenta que no debe seguir conociendo del asunto para cuyos efectos después de haber practicado las diligencias más urgentes y haber dictado si procediere, el auto de formal prisión, remitirá de oficio las actuaciones al órgano jurisdiccional o autoridad que juzgue competentes.

Si la autoridad a quien se remite el proceso, a su vez se considere incompetente, lo elevará al Tribunal Superior de Justicia, para que éste, recibidos los autos, señale día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la citación, para que el tribunal resuelva posteriormente.

(26) Calín, Sánchez. Op. Cit. pág. 565.

b.- El incidente de incompetencia promovido por alguna de las partes.

Quando la incompetencia es promovida por alguna de las partes, se hará - por inhibitoria o declinatoria.

a. La inhibitoria se promueve ante el juez o tribunal que se considere competente pidiéndole que dirija oficio al juez que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos (art. 451 C.P.P.D.F.).

a'. La declinatoria se promueve ante el tribunal que se estime incompetente, para que deje de conocer del proceso y remita las actuaciones al que sea competente (art. 452 C.P.P.D.F.), la declinatoria no puede promoverse durante la instrucción.

Es competente el juez del lugar en que se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación; cuando haya varios jueces de la misma categoría o se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, será juez competente el que previno; es juez competente en delitos continuos, el que haq prevenido (arts. 446 a 448 C.P.P.D.F.).

c.- Dinámica.

Quando se presente un conflicto de competencias la parte que lo promueve no podrá utilizar la inhibitoria y la declinatoria, ni simultánea ni sucesivamente, por que optar por una excluye la otra definitivamente.

En el caso de la inhibitoria que se promueve ante el juez o tribunal que se considera competente, para que éste dirija un oficio a la autoridad jurisdiccional que se considere incompetente, solicitándole se inhiba y le remita los autos, una vez que la autoridad que ha de inhibirse recibe el oficio oír a las partes que ante él litiguen, señalando dos días a cada una para que evocuen el traslado y citado a audiencia verbal dentro de veinticuatro horas, en la que se dará cuenta del incidente, concurrir o no las partes.

Si el tribunal o juez accediera a la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al juez que la hubiere propuesto, con emplazamiento a las partes

para que comparezcan ante el a usar su derecho art 458 C.P.P.D.F.

La resolución del juez sosteniendo la competencia o desistiendo de ella, deberá dictarse dentro de tres días, de verificarse la audiencia a que se refiere el artículo 457 (art. 459).

Si el juez decide no inhibirse, está obligado a comunicarlo al juez que le solicite la inhibición, agregando a tal comunicación la documentación que contenga lo expuesto por las partes, si es que concurren a la audiencia; el juez al recibir la comunicación que niega la inhibitoria, en tres días contados a partir de tal momento, deberá participar al juez que conoce la causa, si a su vez sostiene la competencia; en caso de que ambos jueces sostengan la competencia, remitirán al Tribunal Superior los autos que hubieran formado, con un informe fundando su competencia.

Recibidos los autos, el Tribunal Superior señalará días para la audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación de la misma; la audiencia se llevará a cabo con asistencia del Ministerio Público y los jueces competidores llevándose a cabo aún sin la asistencia de las partes, excepto la del Ministerio Público que deberá fundar su pedimento. El tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco días.

Terminada la instrucción, los jueces deben suspender el procedimiento hasta que se dirima la competencia (art. 474 del C.P.P.D.F.).

L. IMPEDIMENTO, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

a. Concepto de excusa.

La excusa es la manifestación del funcionario judicial respecto a su incapacidad para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia. (art. 522 del C.P.P.D.F.).

En el derecho mexicano la excusa adquiere carácter obligatorio en cuanto se presenta una de las causas señaladas por la ley (art. 522 del C.P.P.D.F.)

b. *Funcionarios que deben excusarse.*

De acuerdo a nuestros ordenamientos adjetivos tienen obligación de excusarse: los jueces, magistrados, jurados, secretarios, defensores de oficio, testigos de asistencia y Ministerio Público.

c.- *Momento de plantearse.*

La excusa puede plantearse en cualquier momento procedimental, tan pronto se presente la causa que impida a un funcionario intervenir en un asunto tanto en primera como en segunda instancia.

d.- *Dinámica.*

De acuerdo con el C.P.P.D.F., cuando un magistrado o juez se excusa, se hace saber de esto a las partes; y si alguna se opusiere, se suspenderá el procedimiento, remitiendo las constancias procedentes al superior jerárquico correspondiente, para que escuche las razones del funcionario que se ha excusado y califique el impedimento dentro de las setenta y dos horas siguientes. Si al notificarse a las partes no hubiere oposición, se hará desde luego la sustitución conforme a la ley (art. 517 C.P.P.D.F.).

e.- *Concepto de recusación.*

La recusación es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional, se abstenga de seguir conociendo del procedimiento, por existir algún impedimento de los señalados por la ley.

Las causas por las que se tramita la recusación son las mismas por las que un juez o magistrado se excusa.

f.- *Quiénes pueden promover la recusación y en contra de quien:*

La recusación puede promoverse por cualquiera de las partes y son susceptibles de ser recusados: jueces, magistrados, defensores de oficio, secretarios y Ministerio Público; sin embargo, los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa, son irrecusables (art. 526 C.P.P.D.).

F.).

La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción, hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado según su caso. Tratándose de magistrados, sólo procede la recusación que se interponga antes de la vista. (art. 521).

g.- *vinámica.*

El interponer la recusación produce como efecto inmediato suspender el procedimiento y deberá hacerse saber a quien deba calificarla, para que este abra a prueba el incidente por 72 horas y cite a las partes para la audiencia que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo (art. 528 C.D.F.).

Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales; las de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior de Justicia a quien corresponda en turno y la de los magistrados por el mismo tribunal interpretado en los términos legales para que el recusado no intervenga en la calificación.

Contra la determinación que declara procedente o improcedente la recusación, no procede recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

M. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Bajo el nombre de suspensión del procedimiento, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluye lo que en estricto sentido, son causas que lo suspenden.

a.- Causas que suspenden el procedimiento.

El art. 477 del C.P.P.D.F., señala como causas que suspenden el procedimiento:

1. Cuando el responsable se hubiera sustraído a la acción de la justicia;
- Frac. II. Cuando después de iniciado el procedimiento se descubriera que -

el delito es de aquellos respecto de los cuales conforme a los artículos — 263 y 264, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y estos no se hubieren llenado (dichos artículos se refieren a los delitos perseguibles por querrela.

Frac. III. En el caso de la última parte del artículo 68 del Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento. (Inimputables).

b.- Consideraciones sobre las causas de suspensión.

En el caso de que el reo se sustraya de la acción de la justicia, el C. P.P.D.F. especifica que la suspensión se llevará a cabo sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias encaminadas a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo y a lograr su captura. Ninguna la fuga del inculcado impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieran sido aprehendidos (art. 478 C.P.P.D.F.).

Una vez lograda la reaprehensión continuará el procedimiento en todos los trámites procedentes, siendo innecesario practicar de nueva cuenta, las diligencias practicadas hasta antes de su fuga, a menos que el órgano jurisdiccional lo considere pertinente.

La falta de querrela o alguno de los denominados obstáculos procesales, son causa de suspensión; pero una vez satisfechos, el proceso continuará. En general, al desaparecer la causa de suspensión, el proceso debe continuar.

c.- Quiénes pueden solicitar la suspensión:

Pueden solicitar la suspensión del procedimiento, tanto el Ministerio Público, como el defensor (art. 481 C.P.P.D.F.).

d.- Momento procedimental en que procede.

La suspensión procede en cualquier momento o sea a partir de el auto de redicción y hasta antes de la sentencia.

e.- *Dinámica.*

Los códigos procesales no señalan forma especial de sustanciación el C. D.F. prescribe que la suspensión del procedimiento se decretará de plano y sin sustanciación alguna.

N. ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS O AUTOS.

N°. ACUMULACION DE PROCESOS Y AUTOS.

Bajo el nombre de acumulación de procesos o autos, nuestros códigos adjetivos, local y federal, agrupan algunas disposiciones relativas a la resolución de los problemas a que dá lugar el llamado concurso de delitos.

"La acumulación de procesos o autos en la reunión de los expedientes — que se tramitará con motivo de diversas infracciones penales cometidas por una persona o por varias; o de aquellas que se siguen ante diversos órdenes jurisdiccionales para que sea uno solo quien instruya el proceso y lo continúe por todos sus trámites." (27)

a.- Casos en que procede.

Durante el procedimiento un juez necesita conocer de todos aquellos delitos conexos al que determinará y respecto de los cuáles se han instruido los respectivos procesos, para que reunidos ante un órgano jurisdiccional, sea factible la realización de los fines específicos del proceso penal.

El C.P.P.U.F. en su artículo 484 indica: La acumulación tendrá lugar:
Frac. I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos aunque sean varios los responsables.

Frac. II. En los que se sigan contra los copartícipes de un delito.

Frac. III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

Frac. IV. En los que se sigan contra una misma persona aún cuando se trate

(27) Colín, Sánchez. Op. Cit. pág. 580.

de delitos diversos e inconexos.

La acumulación no procede cuando los procesos se sigan en tribunales - de diverso fuero, en cuyo caso el acusado quedará a disposición del juez que conozca del delito más grave, sin que esto sea obstáculo para seguir con el proceso del delito menos grave.

b.- Etapa procesal en que debe sustanciarse.

Este incidente procede en cualquier momento de la instrucción, no pudiendo decretarse después de que esta haya sido cerrada, cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juez o tribunal con sentencia cause primero ejecutoria, la remitirá en copia al juez que conozca del otro proceso para los efectos de su aplicación de sanciones. (art. 485 y 486 C.D.F.).

c.- Sujetos que pueden promoverla y dinámica de la misma.

Pueden promover acumulación: el Ministerio Público, el ofendido o sus representantes y el procesado o sus defensores, independientemente de esto, el juez puede decretarla de oficio, si los procesos se siguen en el mismo tribunal. (art. 488 C.D.F.).

Dinámica.

La acumulación se promoverá oralmente o por escrito; se sustanciará en forma separada y deberá promoverse ante el juez que sea competente para conocer de todos los procesos. (art. 490 C.D.F.).

Es competente para conocer de los procesos que deban acumularse, si se siguen diversos juzgados, el juez de mayor categoría; si todos fueren de la misma categoría, el que conociere de las diligencias más antiguas; si las diligencias fueran de la misma fecha, el que conociera del delito más grave; si los delitos son iguales, será competente el juez que elija el Ministerio Público. (art. 489 C.P.P.D.F.).

Promovida la acumulación, el juez oirá a los interesados en audiencia

verbal, que se verificará dentro de 48 horas y sin más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes, exponiendo las razones que le sirven de fundamento. Decretese o no la acumulación, el auto que resuelva sólo será apelable en efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso en el acto de la notificación. (art. 492 C.D.F.).

Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan del mismo tribunal superior, el juez que hubiere hecho la declaración de acumulación, podrá al otro las diligencias practicadas por medio de oficio en el que se expresen las causas fundamento de la acumulación. Si al uno de los procesos que se decidió acumular se encuentra en juzgado que no depende del mismo tribunal, este se solicitará por exhorto.

Recibido el oficio o exhorto, se escuchará a las partes en audiencia verbal que se verificará dentro de las 48 horas siguientes y en los dos días siguientes, el juez resolverá lo conveniente.

Si la acumulación fuere aceptada, el juez requerido remitirá desde luego los autos y los procesados que estuvieren a su disposición, al juez requiriente, en caso contrario contestará el oficio o exhorto exponiendo — las razones por las que se niega la acumulación, sea que el juez requerido acceda o niegue la acumulación, el auto será apelable en efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de las 24 horas.

Si el juez requerido en vista de las causas expuestas por el requerido para negar la acumulación, se persuadiese de que es improcedente la acumulación, decretará su disenso y lo comunicará al juez requerido y a las partes.

El auto de desistimiento es apelable en 24 horas y en efecto devolutivo.

Si el juez requiriente, a pesar de las razones expuestas por el requerido para negar la acumulación, insistiere en ella, se lo comunicará al requerido y ambos enviarán los expedientes al tribunal que deba dirimir el incidente. (art. 500 C.P.D.F.).

N". SEPARACION DE PROCESOS O AUTOS.

"La separación de procesos o autos es el acto por el cual el juez instructor de los procesos acumulados se inhibe de seguir conociendo de uno o más de estos, por alguna causa prevista por la ley, para que el juez a quien originalmente correspondió la competencia, siga la instrucción del caso en todos sus trámites legales". (281)

a.- Casos en que procede.

La separación de autos o procesos procede cuando concurrir las causas siguientes:

1. Que la separación se pida por parte legítima antes de que concluya la instrucción.
2. Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y
3. Que el juez o tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, - la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio - del interés social, o del procesado.

b.- Dinámica.

El órgano jurisdiccional que instruya los procesos acumulados, debe ordenar la separación cuando concurrir las causas mencionadas.

Este incidente se substanciará en forma separada y en la misma forma que la acumulación.

Será competente para conocer del proceso separado, el juez que lo hubiera sido e caso de no haberse dado la acumulación. La resolución que se decreta la separación sólo es apelable en efecto devolutivo, si el recurso se interpone en el momento de notificación o dentro de las veinticuatro - horas (art. 509 C.D.F.). El auto puede dictarse negando la acumulación y contra el mismo no procede recurso alguno, aunque dicho auto no pasara con

(281) Colín Sánchez. Up. Cit. p.583.

autoridad de cosa juzgada y podrá pedirse de nuevo la separación, en cualquier momento del proceso y por causas supervenientes (art. 506). Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará a los otros; estos dictarán su fallo, de acuerdo con lo que dispone el Código Penal para los casos de acumulación y reincidencia.

O. LA REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS.

Es de considerarse como objeto accesorio del proceso, la reparación — del daño exigible a terceros, aclarando que en el caso del inculcado la legislación mexicana le dá a dicha reparación el carácter de pena pública.

La reparación del daño puede ser exigida por el ofendido y entodo caso será el Ministerio Público, quien promoverá lo necesario para exigir dicha reparación al autor del ilícito.

a.- Los terceros obligados.

El carácter de responsabilidad civil es adjudicarlo a la reparación del daño en caso de terceros por el Código Penal en su artículo 34 y se tramitará en forma de incidente y atendiendo al propio Código Penal para el D. F., este establece: están obligados a la reparación del daño en los términos del artículo 27:

Frac. I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

Frac. II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallaren bajo su patria potestad.

Frac. III. Los directores de los internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos bajo el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

Frac. IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o estableci-

mientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de su servicio.

Frac. V Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o de rentes directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

Frac. VI. El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

b.- Objeto.

Art. 30 del Código Penal: La reparación del daño comprende:

Frac. I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.

Frac. II. La indemnización del daño material y moral y de los prejuicios causados.

c.- Dinámica.

El incidente se tramitará ante el juez o tribunal del proceso siempre y cuando este no se haya cerrado.

Se inicia a través de un escrito, en donde se expresarán los hechos o circunstancias que originaron el daño, fijando con precisión la cuantía de este, los conceptos por los que proceda la reparación y agregando las pruebas que para estos efectos se tengan.

Recibido el escrito, con él se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se oírán a prueba el incidente por el término de 15 días, si alguna de las partes lo pidiere.

No comparecido el demandado o transcurrido el periodo de prueba el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírán en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos

y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al — tiempo que el proceso o dentro de 8 días si éste ya se hubiere declarado sentencia (art. 534 del C.P.P.D.F.).

Será apelable en ambos efectos' (art. 540 del C.P.P.D.F.).

III. APELACION.

La apelación es el recurso de impugnación ordinario de mayor trascendencia dentro de la dinámica procedimental.

"La apelación es un medio de impugnación ordinario a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado, sentenciado y el ofendido, manifiesta su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una resolución judicial". (29)

A. OBJETO Y FIN.

- a) Es objeto de la apelación la resolución judicial apelada, y en consecuencia es objeto de éste medio de impugnación la violación a la ley, ya sea por aplicación inadecuada o inexacta, o bien, por falta de aplicación
- b) El fin de la apelación es el exámen de las posibles violaciones legales cometidas, confirmando la resolución judicial en caso de que dicha violación no exista; modificándola o revocándola si ésta es violatoria de algún precepto legal.

Cuando los agravios son procedentes y se trata de violaciones en las formalidades esenciales del procedimiento, la consecuencia de la apelación será la reposición del procedimiento a partir del momento de la violación.

(29) Collín Sanchez Op cit. p. 503.

lación cometida.

B. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.

De acuerdo con el art. 418 del C.P.P.D.F., son apelables las siguientes resoluciones judiciales:

Frac. I. Las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncian en los procesos que se instruyan por vajancia y malvivencia.

Frac. II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad.

Frac. III. Los autos que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los autos que declaren no haber delito que perseguir; los que decreten la separación de los procesos y

Frac. IV. Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso.

C. QUIENES TIENEN DERECHO A APELAR.

En el art. 417 del C.P.P.D.F., se establece; tendrán derecho a apelar:

Frac. I. El Ministerio Público .

Frac. II. El acusado y su defensor.

Frac. III. El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparatora y sólo en lo relativo a esta.

a) Tiempo en que debe interponerse y forma de interponerla.

1. Tiempo para interponerse.

La apelación puede interponerse en el momento mismo en el que el sujeto conoce la resolución judicial; o bien dentro de tres días de hecha la notificación, si se tratara de auto; de cinco días, si se tratara de sentencia

definitiva; y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto los casos en que éste código disponya otra cosa (art. 416 C.P.P.D.F.).

Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponerla apelación, quedando constancia de haberse cumplido con ésta prevención. La omisión de éste requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso. Debe aclararse que ésto únicamente se refiere a la apelación en sentencias definitivas.

D. FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.

La apelación puede interponerse oralmente o por escrito sin que se exija ninguna formalidad en especial. Recuérdese que hasta la simple manifestación de voluntad para inconformarse de quien tiene derecho a apelar produce el que se tenga por interpuesto dicho recurso.

E. EFFECTOS EN EL PROCESO.

El efecto en que procede la apelación es también el grado de calificación de grado y esis compete al órgano jurisdiccional, que una vez sabedor de la inconformidad del interesado, señalará el efecto en que procede. Al respecto el art. 419 del C.P.P.D.F. prescribe: salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absolvan al acusado.

Procede la apelación en ambos efectos cuando así se determina de manera expresa, tal es el caso de las sentencias condenatorias (art. 330 del C.V.F.); la resolución al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, sea que esta se otorgue o se niegue, y la resolución al incidente de la reparación del daño exigible a terceros (art. 540 del C.V.F.).

F. Actos fundamentales que comprende la subsanciación de la apelación.

Aunque el procedimiento de apelación no es factible de dividirse en etapas singulares como el caso del procedimiento de primera instancia, podemos distinguir en él: el acto de interponer el recurso y la admisión del mismo, formulación de agravios, que se pueda impugnar la admisión del efecto en que fué admitido el recurso que se ofrezcan pruebas, que se lleve a cabo la vista y luego se resuelva.

G. INTERPOSICION DEL RECURSO Y SU ADMISION.

El recurso se antepone ante el juez autor de la resolución a impugnar este funcionario de plano sin subsanciación alguna, lo admitirá si procediere (art. 421 del C.D.F.).

A nuestro juicio el juez para admitir el recurso, atenderá: si éste fué interpuesto en tiempo o no; si la resolución impugnada es apelable o no, si el apelante tiene o no personalidad para ello.

En caso de ser admitida la apelación, procede la denegada apelación.

H. LOS AGRAVIOS.

Para efectos de la apelación, agravio es todo daño o lesión en la esfera jurídica de una persona por violaciones a la ley en una determinación judicial.

La violación a la ley puede consistir en: una aplicación indebida de la misma; una aplicación inexacta o no aplicarla.

a) momento en que pueden expresarse.

Los agravios pueden expresarse en el momento mismo en que se interpone el recurso, o en la vista o audiencia (art. 415 C.D.F.).

b) Aspectos fundamentales de la expresión de agravio.

La expresión de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

- 1. La expresión del precepto ilegal violado.*
- 2. El concepto de violación.*

c) La supletoria y la falta de agravio.

La segunda parte del art. 415 del C.D.F. establece que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo - valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Las salas del tribunal superior, sin que haya expresión de agravios, - cuando se trata de apelaciones del procesado o defensores, entra al examen de todo el proceso, esto fundamentado en el art. 427 del C.D.F. Esta conducta no es generalmente aceptada por la doctrina dado que el art. 415 del C.D.F. habla de suplir la deficiencia, no de suplir la falta de agravios.

En contra de dicha opinión la suprema corte de justicia de la nación - ha señalado que "tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".

1. ACTOS PRELIMINARES A CARGO DEL INDEX A RQUO PARA LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

"Cuando la apelación se admite en ambos efectos y no hubiere otros procesados en el misma causa que no hubiesen apelado, y no se perjudique la instrucción o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al tribunal superior respectivo. fuera de éstos casos, se remitirá de todos las constancias que las partes designan y de aquellas que el juez estime conducentes.

J. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL INDEX AD QUEM.

Al recibirse el proceso o testimonio por el tribunal de alzada, se iniciará el procedimiento de segunda instancia.

a) El auto de radicación.

El primer acto de segunda instancia es el auto de radicación, cuyo contenido en términos generales es el siguiente: la fecha y sala donde se radica; fijación de fecha para la audiencia; designación del magistrado ponente; el mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole que de no hacerlo en los tres días siguientes a su notificación del auto de radicación, se le designará defensor de oficio.

b) La notificación del auto de radicación y sus efectos.

El artículo 423 del C.P.U.F. indica: Recibido el proceso o testimonio en su caso, el tribunal mandará a citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes".

El auto de radicación debe darse a conocer a las partes, mismas que podrán tomar en la secretaría del tribunal los apuntes necesarios para alegar. Pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión impugnar la misma o los efectos que fué admitido y la sala dentro de los tres días siguientes resolverá lo pertinente y en caso de declarar que la apelación fué mal admitida, sin revisar la sentencia o el auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se la hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la "vista" declarar si fué mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo y sin revisar la sentencia o el auto apelado, devolverá la causa al juzgado de origen. (art. 423 C.P.U.F.).

El último caso es en el que la sala del tribunal de alzada después de

la vista declara mal admitido el recurso sin que se haya promovido el incidente, debiéndolo hacer de oficio.

c) La aportación de pruebas.

Las partes pueden promover pruebas al ser citadas a la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y naturaleza de dicha prueba.

La sala al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse o no y en el primer caso la desarrollará dentro de 5 días (art. 428 C.P.P.D.F.). La prueba testimonial sólo se aceptará respecto de los hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.

Adviértase que tratándose de la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal ad quem sólo deberá tomar en cuenta aquellas probanzas emanadas de la averiguación previa y las obtenidas hasta antes de vencerse el término constitucional de 72 horas, por haber sido las únicas que sirvieron en el orden probatorio al a quo para fundar su resolución. Por ende cualquier otro medio probatorio aportado ante el ad quem, respecto al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, no puede ser tomado en cuenta, por que no estuvo al alcance del juzgador en el momento de dictar la resolución impugnada.

d) La audiencia de segunda instancia.

Esta se indica con la relación del proceso hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante y a continuación las otras en el orden que el presidente indique. Si fueren dos o más apelantes, usará de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas, no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados (art. 424

C.P.P.D.F.1.

e) La práctica de diligencias para mejor proveer.

Cuando el tribunal después de la vista, creyera necesario para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código, y del artículo 20 constitucional. (art. 426 C.P.P.D.F.).

f) La sentencia.

Para llegar a ella el magistrado preente formula el proyecto correspondiente, el proyecto deberá contener una serie de aspectos de gran trascendencia. En la sentencia de apelación: se llegará a una confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada y para ello el ad quem, tomando como base los agravios, hace un estudio de las circunstancias procesales en relación con los preceptos jurídicos violados; debiendo atender a las cuestiones referentes a dichos agravios, salvo lo dispuesto en el art 415 del ordenamiento adjetivo del D.F.

g) El principio "non reformatio in peius".

Este principio se contiene en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., mismo que a la letra dice: "La sala, al pronunciarse sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pero, si sólo hubiera apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada".

Este artículo prohíbe la reformatio in peius; pero no en todos los casos, sólo cuando no apela más que el inculpado y su defensor, ya que de apelar además del inculpado el Ministerio Público, mismo que esgrima como agravio la escasa pena impuesta; si el tribunal de alzada considera pertinente la aprovación será procedente.

111. DENEGADA APELACION.

"La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o inconformarse con el efecto en que fué admitida". (30)

A. PROCEDENCIA.

En casi todos los ordenamientos procedimentales vigentes en el país — procede:

1. Cuando no se admite la apelación.
2. Cuando se admite en un solo efecto.

Al respecto el artículo 435 del C.P.P.D.F. prescribe:

"El recurso de la denegada apelación procede siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aún cuando el motivo de la negación sea que el que interente el recurso no se considere como parte.

B. OBJETO.

El objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de una apelación, o admitiéndola, lo hiciere con un efecto inadecuado.

Por lo tanto, la denegada apelación se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución del caso es a cable o no, o si siendo apelable, lo es en uno o en otro efecto.

C. FIN DE LA DENEGADA APELACION.

El fin perseguido con este recurso es que el tribunal superior revoque la resolución que negó la apelación o la admisión en un efecto inadecuado

(30) Colín, Sánchez. Op. Cit. p. 524.

D. MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE INTERPONERSE.

"El recurso (denegada apelación), podrá interponerse verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que niegue la apelación". S/C. art. 436 C.P.P.D.F.

De acuerdo al artículo anterior el momento de interponer el recurso de negada apelación es en el acto de la notificación de la resolución del auto que niega la apelación, o que admitiéndola lo hace en un efecto impropio; o bien se interpondrá dentro de los 2 días siguientes al acto procesal mencionado.

Lo anterior implica que sólo es procedente el recurso en cuestión, manifestándolo ante el juez autor del auto impugnado.

E. SUJETOS FACULTADOS PARA INTERPONERLA.

Pueden hacerlo el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, defensor y ofendido o sus legítimos representantes, pero en general cualquier persona que haya interpuesto apelación y se le haya deshechado o admitido en un efecto incorrecto, aunque sólo sea para examinar si tiene o no personalidad para apelar.

F. DINAMICA.

El Código de Procedimientos Penales para el D.F. en su artículo 437 dice: Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite, enviará al tribunal superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el secretario, en el que constará la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose este a la letra y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes.

Este artículo presupone:

1. Que se interpuso recurso de apelación contra un auto o sentencia.
2. Que la admisión de la apelación fué negada por el a quo; o bien admitida pero en un sentido que se considere inadecuado o ilegal.
3. Que por la anterior negativa se interpuso ante el propio a quo, el recurso de denegada apelación y en consecuencia,
4. Interpuesto el recurso, el juez a quo sin más trámite debe enviar al tribunal superior (ad quem) un certificado autorizado por el secretario en el que consten: la naturaleza y estado del proceso; el punto sobre el que recaiga el auto apelado, insertándose el auto a la letra, insertándose también el auto que haya declarado inapelable la resolución impugnada, o que admitió la apelación con un efecto impropio.

En caso de que el a quo no cumpla con enviar el certificado autorizado y los elementos descritos, el interesado puede ocurrir al tribunal correspondiente (tribunal de alzada) conforme a lo prescrito por el artículo 438 del C.P.P.D.F., dicho artículo se transcribe a continuación: Cuando el juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal, haciendo relación del auto de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se hubiere hecho la notificación, aquella en que se interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiera recaído, solicitando se le dé orden al juez para que remita el certificado respectivo.

Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el tribunal de alzada prevendrá al a quo en un plazo no mayor a 48 horas, remitirá el certificado autorizado (art. 437), e informe las razones por las que no cumplió con dicha obligación oportunamente. Si del informe resulta alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

Recibido en el tribunal el certificado previsto por el artículo 437, este se pondrá a la vista de las partes por 48 horas, para que manifiesten

te si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En el caso de que las partes manifiesten que faltan actuaciones sobre las que se habrá de alegar, el tribunal libtará oficio al inferior para - que, dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones, (art. 440 C.P.P.D.F.).

El mismo código en su artículo 441 previene que una vez recibida la documentación se cite para sentencia, la cual se dictará dentro de tres días de hecha la última notificación. En cuanto a los alegatos, las partes pueden presentarlos por cocrito de este término.

G. SENTENCIA.

Se reducirá esta en su aspecto central al contenido del auto motivo de la impugnación; por lo cual serán analizados por el ad quem: la personalidad del impugnante, la procedencia del recurso, o bien el grado en que se admitió, determinándose si la apelación es o no procedente.

H. LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

"La reposición del procedimiento es la sustitución de los actos procedimentales que, por resolución del juez superior, se dejaron sin efecto, en razón de infracciones trascendentales en cuanto a las formalidades esenciales no observadas durante una parte o en toda la secuela procedimental" (21)

Esto se traduce en que a través de una resolución judicial, se invalidan determinadas actuaciones; por ello es necesario practicarlas nuevamente, atendiendo en todo al principio de legalidad.

a) Causas que la motivan.

El C.P.P.D.F. en su artículo 431 señala: Habrá lugar a la reposición -

(21) Colín, Sánchez. Op. Cit. p. 530.

del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

Frac. I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo en el caso del artículo 30.

Frac. II. Por no haberse hecho saber al acusado, durante la instrucción — ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Frac. III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley, o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 274, 326, 338 y 339; (dichos artículos se refieren al — nombramiento de defensor de oficio y a la presencia del defensor y el Ministerio Público en la audiencia final de primera instancia).

Frac. IV. Por no haberse practicado las diligencias pécidas por alguna de las partes.

Frac. V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo.

Frac. VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en el, a menos que la parte que se dicte agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

Frac. VII. Por haberse hecho alguna de las inscripciones en otra forma — que la prevenida en este código, o por haberse sorteado un número menor — o mayor de jurados que el que en el se determina.

Frac. VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales.

Frac. IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera — (ante jurado popular).

Frac. X. Por no haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones, en los casos de los ar

artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

Frac. XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado solo la inculpaibilidad, si no había — transcurrido el término señalado en este artículo; (se refiere al caso de tenerse por formuladas conclusiones de inculpaibilidad de la defensa).

Frac. XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este código debieran hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en caso de la fracción IV del artículo 363; (el artículo 363 pertenece al juicio por jurado).

Frac. XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que — este código dispone, o por que a alguna de ellas le faltare un requisito legal.

Frac. XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no puede tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados.

Frac. XV. En todos los casos en que este código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.

IV. EL JUICIO DE AMPARO. (SINOPSIS).

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente dice:

Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se su cite:

Frac. I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

Frac. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o res — tringan la soberanía de los Estados.

Frac. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la es — fera de la autoridad federal.

A. Concepto Genérico.

"El juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución". (31)

Es el juicio de amparo ante todo un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que se lleva a cabo por vía de acción y - ante órgano judicial.

B. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El amparo se funda en una serie de principios esenciales que lo distinguen de otros sistemas de control de la Constitucionalidad, dichos principios se encuentran contenidos en el artículo 107 constitucional.

a) Principio de la iniciativa o instancia de parte.

Este principio se contiene en la fracción I del artículo 107 constitucional y de acuerdo a el, debe ser el gobernado agraviado por el acto de autoridad, quien promueva el amparo.

b) Principio de la existencia del agravio personal y directo.

De acuerdo a este principio el agraviado debe haber sufrido una afectación negativa en su esfera jurídica por un acto de autoridad que viole — las garantías individuales; dicho agravio debe afectar a quien interpone — el amparo de una manera personal y con un daño presente, pasado o inminentemente futuro.

c) Principio de definitividad.

Se refiere a la obligación del agraviado de agotar todos los medios y recursos ordinarios que la ley regule específicamente para el caso, antes de acudir al amparo. Este principio se consagra en la fracción III del ar

(31) Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Méx. 1984.
p476

título 107 constitucional y tiene sus excepciones dentro de la propia ley de amparo.

d) Principio de estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente

Este principio se encuentra contenido en la fracción II del propio artículo constitucional e impone al juzgador de amparo la obligación de analizar solo los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sin examinar otros de manera oficiosa, salvo los casos que marca la propia fracción II del 107 constitucional y los que marca el artículo 76 de la Ley de Amparo.

e) Principio de relatividad. Se encuentra contenido en la fracción II del artículo 107 constitucional en la fórmula Utero que a la letra dice: "La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

f) Principio de la exclusiva procedencia del juicio de Amparo contra actos de autoridad.

Se desprende de la interpretación del artículo 103 constitucional, que concede el amparo tan solo contra actos de autoridad estatal o sea autoridad en el sentido de gobernantes y no contra los actos de particulares.

g) Principio de la prosecución judicial del amparo.

Se refiere a que el amparo debe resolverse y substanciarse como un verdadero procedimiento judicial.

C. PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo al artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo:

a) El quejoso: es el agraviado por el acto de autoridad y quien interpone

el amparo.

- b) *La autoridad responsable: es quien dicta quien ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado que el quejoso impugna por inconstitucionalidad.*
- c) *Tercero perjudicado: es el litis consorte de la autoridad responsable y tiene interés en que permanezca el acto reclamado, ya por que le creé a derechos o por que se los reconoce; la fracción III del artículo 5o. de la L.A. contiene 3 hipótesis de terceros perjudicados.*
- d) *Ministerio Público: interviene como parte en el amparo con el fin de - vigilar el interés público y la pronta y expedita ad inistración de - justicia.*

D. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

La improcedencia general de la acción de amparo impide que la autoridad juzgadora de amparo, examine la constitucionalidad del acto reclamado y dicha improcedencia produce como resultado "el sobreseimiento"; pero en el caso de que la causa que lo produciere notablemente manifiesta, la demanda será rechazada de plano.

Las causas de improcedencia pueden ser:

- a) *Constitucionales: están contenidas en la Constitución Federal y son entre otras:*
 - 1. *La de la fracción II del art. 3o.*
 - 2. *Párrafo primero de la fracción IV del artículo 27 constitucional.*
 - 3. *La del artículo III constitucional.*
 - 4. *Párrafo tercero del art. III const.*
- b) *Causas legales de improcedencia de la acción de amparo.*

Están contenidas en las XVIII fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo.

- c) *Causas jurisprudenciales:*

Producidas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación.

E. SOBRESERIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Concepto:

"El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (32)

b) Causas de sobreseimiento.

Dichas causas están previstas en el artículo 74 de la Ley de Amparo y son:

1. Por desistimiento de la demanda de amparo. (fracción I).
2. Por muerte del quejoso (fracción II).
3. Por improcedencia del juicio de amparo (fracción III).
4. Por inexistencia de el o los actos reclamados (frac. IV).
5. Por iniciativa procesal (fracción V).

F. AMPARO INDIRECTO O BI INSTANCIAL.

El amparo indirecto consta de dos instancias y procede contra todo acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva o un laudo laboral, llevándose ante el juzgado de Distrito.

Esta forma de amparo se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional.

(32) Burgoa, Ignacio. El juicio de amparo. Op. Cit. p. 501

a) Procedencia del juicio de amparo indirecto.

La procedencia del amparo indirecto se encuentra prevista y desarrollada en el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus 6 fracciones.

b) Competencia territorial.

Siendo el amparo indirecto procedente ante los jueces de Distrito, es pertinente aclarar que el artículo 36 de la propia ley de amparo establece la competencia territorial de los jueces de Distrito.

d) Competencia en razón de la materia.

Es competente en razón de la materia, el juez de Distrito especializado en la materia de que se trate, si dicha especialidad la tiene algún juez: civil, penal, administrativa, laboral o agraria.

IV'. Procedimiento del Amparo indirecto.

A. La demanda de amparo.

Los requisitos de la demanda de amparo indirecto se encuentran en el artículo 116 de la Ley de Amparo.

a) Autos que recaen a la demanda de amparo.

1. Auto de admisión de la demanda.
2. Auto que rechaza la demanda de plano; contra el procede la revisión de acuerdo a la fracción 1 del artículo 83 de la L. de Amparo.
3. Auto aclaratorio: en el se pide al quejoso que esclarezca ciertos elementos.

b) Auto admisorio.

Este contiene:

1. Se declara admitida la demanda.
2. Se pide informe justificado a la autoridad responsable.

3. Se ordena emplazar a juicio a los terceros perjudicados.
4. Se da vista al Ministerio Público.
5. Se fija fecha para la audiencia constitucional.
6. Se da aviso al tribunal superior.

B. Informe Justificado.

Este equivale a la contestación de la demanda de amparo y con el se justifica el acto que el quejoso impugne.

a) Contenido del informe justificado.

Sintéticamente puede ser:

1. Se niegan los actos reclamados, siendo el quejoso quien debe probar su existencia y la inconstitucionalidad de los mismos.
2. Se admiten los actos reclamados y se interponen causas de improcedencia, pidiendo el sobreseimiento.
3. Se refuta el concepto de violación y se pide al juzgado niegue el amparo.

c. Intervención del Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado puede intervenir en cualquier momento incluso en la audiencia constitucional; este se hace presente con un escrito en el que solicita lo mismo que la autoridad responsable y se justifica el interés en el asunto que se resolverá en el juicio de amparo.

a) Derechos del tercero perjudicado.

El tercero perjudicado tiene los mismos derechos que asis en a la autoridad responsable y al quejoso; derechos que se traducen en la rendición de pruebas y en la interposición de los recursos legales correspondientes.

Los alegatos del tercero perjudicado, los que son presentados a guisa

de oposición a la demanda de amparo, deben ser presentados en la audiencia constitucional, debiendo presentar en este mismo acto presentar probanzas idóneas para fundar sus pretensiones, debiendo anunciar oportunamente las pruebas testimonial y parcial.

D. El Ministerio Público.

Como ya se dijo su intervención tiene como fin el vigilar el interés público y la pronta y expédita administración de justicia, contando con la facultad de interponer cualquier recurso.

E. La Audiencia Constitucional.

"La audiencia constitucional en el juicio de amparo es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se oíren y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus pretensiones respectivas y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (33)

a) Fases de la audiencia constitucional.

1. Probatoria.
2. De alegatos.
3. Pronunciación de sentencia.

1. Periodo probatorio.

En este periodo pueden admitirse todos aquellos medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador, excepto las posiciones (confesional)

(33) Burjoo, Ignacio. Op. Cit. p. 664.

y las que fueron contra la moral o el derecho (art. 150 ley de amparo).

En la audiencia tienen lugar tanto el ofrecimiento como el desahogo de las pruebas, salvo la testimonial, pericial e inspección ocular - que deben anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la audiencia constitucional, sin contar con el de ofrecimiento ni el señalado para la audiencia (art. 151 de la L.A.), en el caso de la documental esta podrá ofrecerse antes de la audiencia y presentarse también antes, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en este acto, el desahogo de las pruebas como ya se dijo tiene lugar en la propia audiencia y conforme al Código de Procedimientos civiles.

2. Periodo de alegatos.

Los alegatos para que se hayan constatado en autos deben hacerse por escrito y serán recibidos en la audiencia, salvo el caso de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro o alijuro de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; casos en los que se alegará oralmente y se anotará a petición del quejoso los extractos de dichos alegatos (art. 155 de la L. de A.).

3. Pronunciación de la sentencia.

Es sentencia definitiva en el juicio de amparo, aquella que concede o niega el amparo, o bien sobresee el mismo, dado por terminada una instancia.

IV". El Recurso de Revisión.

(segunda instancia del amparo indirecto).

A. Procedencia del recurso de revisión.

El artículo 83 de la ley de amparo establece los casos en que procede

el recurso de revisión; dicho artículo se transcribe a continuación.

Art. 83. *Procede el recurso de revisión:*

Frac. I. *Contra las resoluciones que desechen o denjen por no interpuesta la demanda de amparo.*

Frac. II *Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revocuen el auto que la haya concedido o negado y las en que se niegue la revocación citada.*

Frac. III. *Contra los autos de sobreesimientto y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso.*

Frac. IV. *Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, - en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley al recurrirse: ta les sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.*

Frac. V. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.*

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en - los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

B. Competencia en la revisión.

La revisión puede ser llevada ante la suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

a) El artículo 84 de la propia Ley de Amparo establece la competencia de

la Suprema Corte de Justicia en el recurso de revisión.

b) El artículo 85 establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

C. Substanciación del recurso de revisión.

a) El recurso de revisión, forma de interponerse:

El recurso de revisión debe interponerse diez días contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la resolución recurrida.

El recurso de revisión debe interponerse ante el juez de distrito, o en su caso ante el tribunal colegiado de circuito, en el amparo directo; o en la autoridad que conozca del caso.

Es decir que el recurso de revisión se interpone ante la autoridad juzgadora de amparo que dictó la resolución a impugnar en revisión.

Es de aclararse que también puede interponerse el recurso de revisión, ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Suprema Corte de Justicia que serán, de acuerdo a su competencia quienes conozcan del recurso (art. 86 de la L.A.).

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, expresando los agravios que le causen la resolución o sentencia impugnada; siendo el órgano revisor quien admita o rechaze el recurso (art. 90 de la L.A.); contará la resolución que admite o rechaza la revisión, procede la reclamación ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia (art. 103 L.A.).

Una vez interpuesta la revisión ante el órgano autor de la resolución, impugnada, este remitirá el expediente correspondiente a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda el conocimiento de la revisión a este o aquella, junto con el expediente original, se enviará el original de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal.

b) Procedimiento de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Admitida la revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las salas de la suprema corte de justicia y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Art. 182 L.A. El presidente de la sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda a este efecto de que, formule por escrito, dentro de 30 días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros que integren la sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no es bastante el plazo de 30 días para formular el proyecto, pedirá a la sala que le amplie aquel término por el tiempo que sea necesario. También podrá el ministro relator pedir a la sala que el expediente se pase para estudio a los demás integrantes de aquella, cuando el caso lo amerite. sic.

El artículo 183 de la L.A. se refiere al caso en que entre las violaciones de fondo de una demanda de amparo en materia penal, se encuentre la extinción de la acción persecutoria; caso en el cual el ministro relator la estudiará de preferencia.

El artículo 185 de la L.A. se refiere a que; hecho el estudio del asunto por el ministro relator de acuerdo a los artículos 182 y 183, el presidente de la sala citará para audiencia en la que discutirse el asunto, para resolverse dentro de diez días contados a partir del siguiente en que se haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator; aclara además este artículo la forma de que verán los asuntos en la audiencia.

El artículo 186 de la L.A. prescribe que: el día de la audiencia se da

rá lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los ministros, discutiéndose el asunto. Suficientemente discutido, se somete rá a votación el proyecto, declarándolo a continuación el presidente, de acuerdo a la votación, si el amparo se sobresee, se niega o se concede.

El Ministerio no conforme con la resolución, puede formular su voto particular, expresando los fundamentos, así como su resolución fundada.

El artículo 187 se refiere al caso en que el proyecto no es aceptado, caso en el que la sentencia se formulará de acuerdo a los términos a que se llegó en la discusión.

Los demás artículos se refieren a detalles de los que en el presente estudio no es posible ocuparse por tratarse de un resumen.

El resultado de la sentencia puede ser:

1. Se revoca la sentencia de amparo.
2. Se sobresee o no se sobresee.
3. La justicia de la unión ampara y protege al quejoso.

c.- Procedimiento ante el tribunal colegiado de circuito.

Por lo que respecta a la revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito; el párrafo tercero del artículo 90 de la Ley de Amparo dice:

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al ministerio Público, el propio tribunal resolverá lo que - fuera procedente dentro del término de quince días.

Por otra parte, el artículo 184 dice a la letra:

art. 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

1. El presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactorio en forma de sentencia y

11. El auto por virtud del cual se turne al expediente al magistrado re-lator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los 15 días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

IV". El Amparo Directo.

El amparo directo consta de una sola instancia, ya sea ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

A. Procedencia.

El amparo directo procede contra las sentencias definitivas penales, civiles, mercantiles, administrativas o laudos laborales definitivos.

La procedencia del amparo directo está regulada por el artículo 158 de la propia Ley de Amparo y por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

Por sentencia definitiva debemos entender, aquella que no permite ser revocada o modificada por ningún medio o recurso ordinario.

El amparo ordinario procede contra sentencias definitivas, tanto por -violaciones constitucionales cometidas en ellas, como por aquellas cometidas en el procedimiento, siempre que estas hayan afectado las defensas de el quejoso y trascendido al fallo (art. 159 y 160 L.A.)

B. Demanda de Amparo Directo.

Esta se encuentra requisitada por el artículo 166 de la L.A., debiendo ser presentada por escrito.

a) La demanda de amparo se presentará ante la autoridad responsable (art.

163 L.A.), con copias para las partes, mismas con las que tales, serán emplazadas para que comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea competente para conocer del amparo directo una u otra.

La autoridad responsable remitirá la demanda, la copia para el Ministerio Público Federal y los autos originales al órgano que conocerá del amparo, rindiendo en el propio acto, su informe justificado. (art. 169 L.A.).

C. SUBSTANCIACIÓN.

La autoridad de amparo, puede emitir cualquiera de los siguientes proveídos al recibir la demanda y los documentos relativos al amparo:

1. Admisión: Implica que el órgano de amparo asume la responsabilidad de decir el derecho respecto a la constitucionalidad de una sentencia, o bien sobreseer el juicio, o conceder o negar el amparo.
2. Deshechamiento de la demanda de amparo; al respecto el art. 177 de la Ley de Amparo dice: "La Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llenaron en su caso, los requisitos que establece el artículo 161, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76". (se refiere al artículo 76 a la suplencia de la queja).
3. El auto aclaratorio se pronuncia cuando el promovente no llene los requisitos que deben reunirse en la demanda de amparo directo, marcados por el artículo 166 de la propia ley o no manifieste con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude, caso en el que se le concederán cinco días para que subsane los errores o deficiencias, en el caso de no hacerlo se le tendrá por desistido de la de

manda (art. 178 L.A.).

a) Una vez admitida la demanda se ordena notificar a las partes, entre ellas al Ministerio Público Federal, institución que tiene derecho a solicitar los autos para formular pedimentos, debiéndolos devolver dentro del término de 10 días (arts. 179 y 181 L.A.).

b) Tercero perjudicado.

Dichos sujetos pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte o ante el Colegiado, según corresponda, dentro del término de 10 días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 168, párrafos primero y segundo (art. 180 L.A.).

D. Resolución del Amparo Directo.

a) Por la Suprema Corte de Justicia.

Una vez que el procedimiento del amparo directo llega al estado de resolución o sententia, es la sala respectiva a la que toca pronunciarla.

La Ley de Amparo en su artículo 182 a la letra dice:

"El presidente de la sala respectiva mandará a turnar el expediente, -- dentro del término de 10 días, al ministro relator que corresponda a efecto de que, formule por escrito, dentro de 30 días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros que integran la sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio en la secretaría" (párrafo primero).

Una vez formulado el proyecto de sentencia, se celebra la llamada audiencia de resolución a la que alude el artículo 185 de la ley. El desarrollo de dicha audiencia, en cuanto a los actos que en ella tienen lugar, -- está regulado en detalle por los artículos 186 a 189 y 191, mismos que ya

fueron estudiados durante el análisis de la revisión ante la Suprema Corte de Justicia en el estudio general del recurso de revisión", y a cuyo contenido nos remitimos en la propia ley de amparo.

b) Resolución del amparo directo por el tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 184 de la ley de amparo se refiere a ello en los siguientes términos:

Art. 184. Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

Frac. I. El presidente turnará el expediente dentro del término de 5 días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia y

Frac. II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

E. Por lo que respecta a la competencia, esta requiere de un estudio especial que el presente estudio no nos permite realizar.

IV ^o. La suspensión en materia de Amparo.

A. Concepto.

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo; consistente en impedir a lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias

de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado". (34)

B. Actos factibles de suspensión. (requisitos).

- a) Para ser suspendido el acto reclamado debe ser positivo y nunca negativo, a menos que la conducta negativa tenga efectos positivos.
- b) La suspensión no invalida lo ya ejecutado, solo suspende los efectos a futuro y si el acto está ya consumado totalmente, la suspensión no procede
- c) La suspensión no tiene efectos invalidatorios.

C. Teleología.

La teleología de la suspensión en el amparo es la preservación del objeto material del amparo; operando la suspensión hasta el fallo que concede o niega el amparo.

V. El amparo en Materia Penal. (especificaciones).

A. Capacidad y personalidad.

En lo penal el quejoso puede interponer el amparo por sí o por su defensor.

Cuando se trate de actos que importen privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento penal judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el amparo puede ser interpuesto por cualquier persona en nombre del agraviado para que ratifique la demanda.

(34) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. 709

B. Plazo de interponerlo.

Ant. 22 f. 11 L.A. "actos que importen peligro de privación de la vida ataques a la libertad personal, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Como se desprende de esta fracción, la demanda de amparo directo contra la sentencia penal condenatoria a pena de prisión, es impugnabile en cualquier tiempo.

C. Competencia.

De acuerdo al artículo 37 de la L.A., hay competencia concurrente entre el juez de distrito y el superior del tribunal que cometió la violación, en los casos de violaciones a las garantías contenidas en el art. 16 constitucional (en materia penal), 19 y 20 f. 1, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal.

D. Aún siendo incompetente el juez de distrito deberá proceer sobre la suspensión provisional u oficiosa, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional, enviando posteriormente los autos al competente.

E. Demanda.

El artículo 117 de la Ley de Amparo prescribe que cuando se trate de actos que estriben peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o

alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, basta para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado; no siendo necesario llenar los requisitos que la Ley de Amparo exige para las demandas en general.

CAPITULO CUARTO

PERSPECTIVAS DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA PENAL

1. EL DELITO COMO CONDUCTA ANTI SOCIAL.

A. CONCEPTO DE DELITO.

a. Francisco Carrara (1805-1888). (Escuela Clásica).

Para Francisco Carrara el delito es un ente jurídico que reconoce dos - fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre, y un hecho exterior lesivo del Derecho y peligroso para el mismo. La pena con el mal que in - frinje al culpable no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica si excede, ya no es una protección del Derecho sino violación del mismo. - La imputabilidad penal se funda en el libre albedrío.

b. NOCIÓN CLÁSICA DE DELITO.

Delito es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger - la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso.

c. RAFAEL GAROFALO. NOCIÓN DEL DELITO NATURAL.

1. "Delito natural es la violación de los sentimientos altruistas de pi - dad y de pro - bidad, en la medida media que es indispensable para la a - daptación del individuo a la colectividad". (1)

RAFAEL GAROFALO. NOCIÓN DE DELITO LEGAL.

2. Delito legal es la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de los sentimientos altruistas de pi - dad y de pro - bidad. (2)

d. CONCEPTO JURÍDICO DE DELITO.

(1) (2) Fernando Castellanos Tena. Lineamientos elementales de derecho pe - - nal. Editorial Porrúa. México, 1984. p. 64.

1. Noción Jurídico Formal.

Edmundo Mezger: "El delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena. (3)

2. Noción Jurídico Sustancial de delito.

Edmundo Mezger: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". (4)

e. Cuello Calón: Delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. (5)

f. Jiménez de Rúa: Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

g. Conducta antisocial: es todo aquel comportamiento humano que va contra el bien común. (6)

Bien común es el de todos los miembros del conglomerado, pero también el de uno de ellos.

Sujeto antisocial: es aquel que aprede el bien común, que destruye — los valores básicos de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia, no vive en sociedad, sino contra ella.

B. CAUSAS DE LA DELINCUENCIA.

a. ESCUELA ANTROPOLOGICA.

Teoría Lombrosiana.

Esta tesis se refiere a las características antropológicas del criminal surgiendo de ella; el criminal nato, el loco moral, epileptico, loco oca

(3) Castellanos Iera, *op cit.* p. 129.

(4) *Ibidem.* p. 129

(5) *Ibidem.* p. 131

sional y pasional. Lombroso pretende encontrar las características propias del delincuente, mismas que se refieren a elementos orgánicos y funcionales, llega a afirmar que el criminal es un hombre primitivo no evolucionado; Lombroso encuentra además una serie de características psicológicas propias del delincuente.

b. DIRECCION BIOLOGICA.

"Dentro de la corriente biológica deben considerarse todos aquellos - autores que buscan factores somáticos como causa principal de la criminalidad. (7)

Entre otras causas somáticas de la delincuencia están los factores endocrinalógicos u hormonales, ya que las hormonas pueden afectar la conducta de un individuo haciéndolo más violento o irasible, y el caso del delincuente como sujeto anormal puede deberse a patologías hormonales.

Existen también como causas físicas u orgánicas de la delincuencia - los factores genéticos o hereditarios, que son de menor importancia, así como enfermedades mentales y nerviosas en general.

c. DIRECCION SOCIOLOGICA.

Escuelas Cartográfica, antropológica y Socialista.

Los autores de la escuela sociológica encuentran en los factores externos o del medio ambiente las causas del crimen.

d. ESCUELA CARTOGRAFICA.

Adolphe Quételet, Guerry.

Adolphe Quételet:

Este autor afirma que el crimen se ve influido de manera siguiente:

(6) Rodríguez Hazañerera, Luis. "Criminología", Editorial Porrúa, México, 1982. p. 21

(7) *Ibidem.* p. 279.

En invierno se cometen más delitos contra la propiedad que en verano o primavera, esto se debe a que la vida es mucho más difícil en invierno que en primavera y verano.

Los delitos contra las personas se cometen con mayor frecuencia en verano, ya que el calor incita a la violencia.

Los delitos sexuales se cometen con mayor frecuencia en primavera, esto no es mas que el fenómeno de la bruma en todos los animales.

Quetelet estudia también la delincuencia hombre-mujer, siendo mayor entre los hombres; en el caso de la edad el hombre delinque mayor número entre los 14 y los 25 años y la mujer entre los 16 y los 27 años.

Guerry.

Afirmó que en los lugares fríos se cometen delitos contra la propiedad en un mayor número, mientras que en los sitios calidos se cometen mayor número de delitos contra la vida y las personas; además los delitos se repiten año con año con sorprendente regularidad.

c. Enrico Ferri.

Encontró entre otros factores sociológicos del crimen: la densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, la impartición de justicia; dichos factores influyen ya sea positiva o negativamente en los individuos y en la sociedad en general inclinando o alejándolos de la criminalidad.

f. Gabriel Tarde.

Afirmó que la sociedad misma con sus influjos psicológicos y morales, con su propagación de ideas malas o buenas influye mas sobre el individuo que el clima o el morbo o sus necesidades.

Afirma también que los factores criminológicos básicos no son la riqueza

o la pobreza, sino los sentimientos de felicidad o infelicidad, de satisfacción o insatisfacción, en la difusión de necesidades artificiales y en la hiperestimulación de las aspiraciones. (8)

g. Emilio Durkheim.

"El delito debe ser aceptado como un hecho social, como parte integrante de la sociedad, el cual no puede ser eliminado con un acto de voluntad (9)

El criminal sin embargo no es siempre un individuo normal.

"El crimen es útil, puesto que sin desviaciones no se puede verificar, ni adaptaciones, ni evolución, ni progreso; sin este fenómeno, la sociedad no podría sobrevivir. (10)

Para que en una sociedad los actos reputados criminales pudieran cesar de ser cometidos, haría falta que los sentimientos que ellos lesionan se encontrasen en todas las conciencias individuales sin excepción y con el grado de fuerza necesaria para contener los sentimientos contrarios.

h. Escuelas Sociológicas socialistas.

En ellas el crimen tiene una explicación netamente económica, es decir el crimen es producto de la explotación del proletariado, la desigualdad social y la lucha de clases; achacando a la organización económica de la sociedad burguesa, la producción de la delincuencia siendo su solución - el socialismo y afirmándose que la organización de la justicia penal presente es un sistema de defensa de los intereses de clase en el poder.

(8) Rodríguez Manzanera. op cit. p. 349

(9) Ibidem. p. 352

(10) Ibidem. p. 354

i. Edwin H. Sutherland y Donal R. Cressey afirman que para que exista el crimen se necesitan reunir las condiciones siguientes:

"Los valores ignorados o negados por los criminales deben ser apreciados por la mayoría de la sociedad global, o por lo menos por aquellos — que son políticamente importantes.

El aislamiento de ciertos grupos hace que ellos se separen de las normas de cultura global y entren en conflicto con ella.

Es la mayoría la que marca la minoría de sanciones" (11)

Para estos autores el crimen es aprehendido, el criminal tuvo contacto con modelos criminales que no tenían ante sí modelos anticriminales.

j. Robert K. Merton.

El fenómeno de las grandes ciudades modernas de gran tamaño, rápido cambio y gran anonimidad, facilitan a los sujetos que no pueden obtener satisfacciones por vías legítimas, a tratar de obtenerlas sin importar los medios, siendo acicateados por la cantidad de bienes que pueden encontrarse, y por la posibilidad de llegar a triunfar con un riesgo mínimo de perder prestigio social" (12)

k. Dirección Psicológica.

Esta escuela busca los factores de la delincuencia en la psique o alma del individuo, es decir en la estructura que las motivaciones, temores, deseos y demás factores de la personalidad conforman.

l. Escuela Clínica.

Esta escuela entiende al hombre como un ente o unidad bio-psico-so-

(11) Rodríguez Manzanera. op cit. p. 359

(12) Rodríguez Manzanera. Op cit. p. 361

cial; basándose en la observación y análisis profundo de casos individuales y particulares, dando a cada caso una solución distinta; es decir la corriente clínica tiene como objeto y nivel de interpretación el criminal como individuo diferente uno de otro.

Peligrosidad del delincuente.

Se descompone en dos aspectos:

1. *Capacidad criminal:* es la perversidad constante y activa de un delincuente y la cantidad de mal que, por lo tanto, se puede tener del mismo.
2. *Adaptabilidad social:* es la capacidad del delincuente para adaptarse al medio en que vive. (13)

Casos en que se excluye tratamiento: delincuentes imprudenciales netamente, delincuentes políticos netos y delincuentes o de manera ras correcta enfermos mentales incurables.

1° LA SOCIOLOGÍA Y EL CRÍMEN.

A) Sociología Criminal.

a. *Concepto de Sociología Criminal:* "La Sociología criminal es la rama de la sociología General que estudia el acontecer criminal como fenómeno colectivo, de conjunto, tanto en sus causas, como en sus formas, desarrollo, efectos y relaciones con otros hechos sociales" (14)

A la sociología no le interesan los casos particulares sino en cuanto son parte del fenómeno colectivo; tampoco le interesa la temibilidad social del delincuente, sino los hechos delictuosos en su masa o conjunto.

(13) *Ibidem.* p. 417

(14) Solís Quiroga, Héctor. *Sociología criminal.* Editorial Porrúa, México, 1977 p. 6

Uno de los fenómenos sociales es el delito que se encuentra comprendido entre los fenómenos de disociación.

A continuación procederemos a un breve estudio del fenómeno criminal desde un punto de vista sociológico.

ó. Delincuencia y Delito.

Para los efectos del presente estudio tomaremos el concepto de delito en base a la tipificación penal que la ley hace de una conducta que se presupone es dañina para la sociedad; por lo que a efecto de ello ha sido tipificada como delito. Eludimos pues el problema de un derecho o estado ilegítimos, es decir que no corresponde a los deseos ni a las decisiones del pueblo, no por que el problema carezca de importancia, sino porque - excede el objeto de este estudio.

B. Causas de la delincuencia.

a. A continuación algunos de los factores mas que causas de la delincuencia, factores por que podemos decir influyen en el fenómeno criminal pero no determinan su aparición o desaparición.

1. Miseria: miseria notoria de numerosos sectores de la población, en contraste con el lujo ostentoso de otros.
2. El alcoholismo o vicios.
3. Factores culturales y de educación: analfabetismo e impreparación para desenvolverse de manera positiva en la sociedad en que se encuentra - circunscrito el individuo.
4. La corrupción del estado que tiene valor como ejemplo.

Un sujeto físicamente normal tiene menos probabilidades de ser delincuente "cuando hay una fuerte trabazón entre el y el conglomerado; cuando la estructura familiar es aceptable y el sujeto ha evolucionado emocionalmente hacia la superación del ego, dándose cuenta el sujeto de su

valor de átomo como parte de su colectividad; cuando se siente solidario con los demás, ha madurado emocionalmente y ha pasado sus etapas de integración a tiempo y en condiciones normales; cuando se ha capacitado para resolver sus problemas, y sin embargo al vivir independientemente se da cuenta de sus limitaciones y requiere la ayuda de los suyos; cuando ha experimentado la cohesión familiar y aunado sus actividades a las de sus compañeros y a las de su medio social, adaptándose a esto". (15)

b. *Causas Endógenas:* son somáticas, psíquicas y combinadas, siendo aquellas que nacen dentro del sujeto, aunque actúan en el o hacia el medio exterior produciendo ciertos resultados.

1. *Somáticas:* tienen manifestación concreta en el cuerpo de la persona.

2. *Psíquicas.* Tienen origen en la psique del individuo.

c. *Causas Exógenas:* comprenden las físicas, familiares y sociales. Tienen su origen y manifestación en el ambiente.

1. *Físicas:* son relativas al medio ambiente, no considerándose en el a los humanos (altitud, latitud, clima, barrio, etc.)

2. *Familiares.* Son entre otros la constitución del hogar, organización del mismo, moralidad familiar, relaciones entre miembros de la familia, etc.

3. *Factores sociales:* amistades, organización social y política, cultura ambiental, economía, influencia religiosa, el trabajo, establecimientos educativos, etc.

En cuanto a los factores externos en general podemos afirmar que a mayor influencia de la familia existirá menor influencia extrafamiliar y viceversa.

Los factores exógenos y endógenos concurren combinándose entre sí, influyendo en el individuo de acuerdo a las circunstancias, esto ya que el

(15) Solís Quiroga. Op cit. p. 55

individuo es un ente somatopsíquico.

"Cuando mas reiteradamente obre una causa sobre el mismo sujeto, mas fácilmente producirá este su acción delictiva" (16)

d. Secuela Probable de un delito.

En la producción de una conducta delictuosa generalmente se presentan en el delincuente:

1. Un conflicto interpersonal o íntimo.
2. Inferioridad real o sentida (impotencia).
3. Angustia ante la imposibilidad de enfrentarse a la situación y a la vida en general.
4. La decisión de resolver el problema temporal o existencialmente mediante la comisión de un delito o delitos.

e. Algunos factores sociales de la delincuencia.

Son los menores los que proporcionan mejores datos para arrancar de ellos la posibilidad de una labor preventiva. Así de lo observado en la ciudad de México, se desprende que la mayor parte de los infractores procede de familias desorganizadas, casi siempre por la falta de una unión fuerte y afectiva y permanente entre sus padres.

En cuanto a la delincuencia de sangre aunque no de manera absoluta, - puede decirse que esta es predominantemente primitiva y rural.

En cuanto a la delincuencia contra la propiedad, esta predomina en -- las zonas industrializadas; por lo que respecta a los robos, estos son -- comunes en mercados y zonas comerciales.

En cuanto a los delitos sexuales violentos, estos aumentan su frecuencia en zonas accidentadas en su terreno, con lomas, barrancas, cuevas, - etc.

Otros datos son que la delincuencia en zonas urbanas es mayor que en las zonas rurales; y la delincuencia en zonas residenciales de familia a comodada tienen una menor delincuencia que las zonas de edificios multi-familiares.

La zonas de comercio tienen más criminalidad que las exclusivamente - industriales y las zonas de pobreza y vicios, mas que todas las anteriores.

f. Estructura Social de la delincuencia.

El delincuente habitual actúa de acuerdo a su poder y habilidad en zonas que en la mafia organizada se respetan, siendo las zonas más ricas y difíciles las del delincuente más hábil y fuerte y las más miserables las del delincuente menos hábil y más débil. Existen dentro de la delincuencia habitual una jerarquía, existiendo respeto por los delincuentes que se destacan por su peligrosidad y energía, influencia, riqueza, inteligencia o fuerza física. A medida que una pandilla ganga mayor, parece más - necesaria la existencia de reglas sobre los derechos y deberes de sus - integrantes.

g. Movilidad social en la delincuencia.

En la delincuencia se da la movilidad social horizontal (dentro de un mismo estrato, sin descender o ascender), y la movilidad social vertical que significa un ascenso en jerarquía o clase social en ella se adquiere inclusive lenguaje y costumbres del estrato correspondiente.

h. Educación. La delincuencia mas común y violenta se da en los delincuentes de poca o nula educación, viéndose esta disminuida cuanto mas culto y preparado se encuentra el individuo. En cuanto al entrenamiento productivo este influye de manera que el individuo hábil preparado y productivo tiende menos a la delincuencia.

i. Moralidad. En cuanto a ella se dice que los delincuentes son inadaptados sociales ya que infringen la moral de su grupo de una manera reiterada y conciente y tienen un modo de lucha por la vida que es calificado de inhumano, sin embargo esto no constituye la falta absoluta de moral ya que los delincuentes la poseen en diversos grados.

J. Lo económico.

La mayoría de los delincuentes proceden de las clases más pobres influyendo la miseria sobre todo en los delitos patrimoniales.

k. Influencia del ejemplo.

Es importante la influencia de que los líderes como el caso de los sacerdotes, profesores, gobernantes etc. ejercen sobre la comunidad; en el caso de los gobernantes y funcionarios públicos, estos al delinquir y cometer abusos desmoralizan y autorizan a la población a delinquir aún a riesgo de ser perseguidos legalmente.

C. Influencia de la Familia en la Delincuencia.

a. Importancia: es la familia el grupo por el cual el individuo se introduce a la colectividad aprendiendo en ella a vivir normal o anormalmente y a respetar los derechos de otros desarrollando las facultades para cooperar o no.

El aprendizaje de las normas sociales dentro de la familia implica en un primer momento la imitación y obediencia al deseo de los demás, pero en un segundo momento implica el reconocimiento de los deseos y necesidades de los otros como se reconocen los deseos y necesidades propios; en cambio se reconoce la interdependencia con otros y la necesidad de cooperación.

Reconocemos como familia para los efectos presentes, a la unión consuetudinaria, jurídica o religiosa, entre hombre y mujer y con sus descendientes.

La conformación descrita puede verse seriamente afectada con la salida de ella del padre o de la madre,

b. Organización.

La organización familiar debe ser tal que permita a la familia una situación estable, contando con condiciones materiales de orden, la indis-pensable en lo que a bienes materiales se refiere, condiciones morales de afectuosa unión, atención paternal de los problemas de los hijos, comunicación de las experiencias e impresiones entre sus miembros; todo ello - en una búsqueda del beneficio común y muy especialmente del beneficio de los hijos.

Algunos defectos de una familia son: la indiferencia y el abandono interogareño; la sobreprotección; la crueldad caracterizada por el maltrato físico y moral; la arbitrariedad que oscila el trato entre la indife-rencia, sobreprotección y autoritarismo.

Debe apregarse que la familia con padres delincuentes predispone a los hijos a la delincuencia.

c. Sheldon y Eleanor Glueck señalan la deficiencia de cinco factores como muy importantes, para definir como se inclina a los menores a la con-ducta desviada que ellos llaman delincuencia:

1. Amor del padre por los hijos.
2. Amor de la madre.
3. Disciplina del padre.
4. Supervisión de la madre.
5. Cohesión familiar.

d. Según Edwin H. Sutherland y Donal R. Cressey, los hogares de que provienen los menores infractores se caracterizan frecuentemente por las siguientes condiciones, sea aislada o combinadamente.

1. *Ejemplo inmoral, vicioso o criminal, de otros miembros de la familia. La influencia paterna es la más profunda y será mayor cuanto más se este identificado con los padres.*
2. *Ausencia total de uno de los padres;*
3. *Falta de control paterno;*
4. *Inconsistencia del hogar, evidenciada por el autoritarismo de uno de los miembros, favoritismo y sobreprotección, severidad excesiva, abandono, celos, interferencia de los parientes, exceso de población para una sola casa;*
5. *Diferencias sociales y religiosas.*
6. *Presiones económicas debidas a ingresos insuficientes, trabajo de la madre o desempleo del sosten familiar.*

En el consejo tutelar para menores de la ciudad de México para los años 1971-76 que aproximadamente un 80 % de los menores infractores proviene de familias desorganizadas.

Delincuencia en Adultos: En el adulto delincuente se encuentra a la familia como factor de importancia en su conducta delictiva o antisocial.

e. Algunas manifestaciones regulares de la criminalidad.

Se habla de regularidades, ya que de la delincuencia no puede hablarse en términos absolutos, ya que no se trata de fenómenos regidos por leyes naturales, sino que la criminalidad se manifiesta con tendencias e inclinaciones de carácter regular y no absoluto.

Entre otras regularidades tenemos las siguientes:

1. *"Variedad. Cada delincuente y cada delito, son diferentes de los demás sin que se pueda encontrar uno igual a otro; es decir la no identidad.*
2. *Similitud. Todo delincuente y todo delito encuentran en otros de su especie algunas similitudes, sea por razones de tipo constitucion, forma*

de vivir y de actuar y otras características, que permiten incluirlos en una o varias clasificaciones concretas (semejanzas).

3. *Repetición.* Ciertas formas de delincuencia, determinados delitos y maneras de vivir de los delincuentes, se repiten constantemente o periódicamente en cada sociedad.
4. *Oposición.* Dentro de la delincuencia existen, en las formas más diversas, fenómenos de oposición en que los hombres triunfan transitoriamente unos sobre otros, y en que en ocasiones se neutralizan.
5. *Adaptación.* Los delincuentes (individuales o agrupados) tienden a adaptarse al medio físico o social en que se desenvuelven, y aún a las formas más comunes de oposición que encuentran. (policia sistemas de seguridad etc.)
6. *Interacción.* Entre los delincuentes (personas o asociaciones) y sus grupos amigos o enemigos (incluyendo la policía), existen interacciones que modifican o combinan sus actividades delictuosas y las normas de las personas relacionadas con ellos.
Equilibrio relativo. La delincuencia cumple un fin de equilibrio psíquico, social o económico, grupal o personal, y como fenómeno general se ve compensado a su vez por las fuerzas sociales organizadas.
7. *Movilidad.* Para que se produzca el fenómeno de la movilidad social (horizontal o vertical) entre los delincuentes, podrá influir el grado de éxito, la habilidad, la relación política, la potencia económica, los intereses personales y la acción policiaca.
8. *Influencia geográfica.* El medio geográfico y el factor meteorológico influyen en los diversos aspectos de la delincuencia, causando diversas predominancias delictivas, en lugares y estaciones diferentes (delitos patrimoniales en lugares fríos).
9. *Predominancia masculina.* Cuantitativamente predomina el varón sobre la mujer, en la comisión de delitos.
10. *Imitación.* El delito se desarrolla en su generalidad, sobre las bases

de la imitación (conciente) y aún de la contaminación, tomando el patrón de otros ya cometidos.

11. *Evolución criminal.* La delincuencia, como otros fenómenos sociales, es capaz de desarrollo, evolución y perfeccionamiento: pasa de las formas individuales, violentas y emocionales que causan daño en altos valores (salud y vida), a las formas asociadas, inteligentes, no muy dañinas y sí muy provechosas, que atacan valores secundarios — (bienes materiales).
12. *Oscitación.* Cuantitativamente la delincuencia oscila en razón inversa de la gravedad de sus formas (Los delitos más graves se cometen con menor frecuencia y viceversa los menos graves ...).
13. *Ciclos irregulares.* Cuando una comunidad se ve afectada por un fenómeno natural, económico o social, nacional o internacional, el ritmo de la delincuencia varía, en aumento o disminución influido por dichos fenómenos (crisis, guerra, catástrofes físicas etc.).
14. *Adecuación.* La delincuencia de una comunidad determinada, varía en razón directa de la complejidad de su vida, siendo adecuada a ella.
15. *Edad evolutiva.* La intensidad estadística de la delincuencia, varía con la evolución individual, con sus crisis biopsíquicas, y con el grado de intervención del sujeto en la lucha por la subsistencia — (son etapas críticas la adolescencia y el climaterio).
16. *Continuidad.* El fenómeno de la delincuencia presenta una continuidad histórica, variando estabonadamente sus formas.
Quiere decir que la delincuencia se presenta constantemente y momento a momento en la sociedad, y sus causas, hechos y consecuencias sociales influyen sobre las posteriores en una secuencia continuada.
17. *Paralelismo.* En lugares distantes y no comunicados entre sí, suelen aparecer manifestaciones originales y parecidas de delincuencia " (17)

(17) Solís Quiroja. Op cit. pp 200 a 224.

f. Clasificación de la delincuencia en base a un criterio sociológico criminal.

1. Delincuencia descendente. Es la que comprende a los gobernantes que cometen delitos; entendiéndose como gobernantes a todo el que pertenece a la organización del estado y que debiendo servir al conglomerado, por lo contrario lo traicionan y lo dañan. Tiene mayor trascendencia porque como ya se dijo es ejemplo e impulsa a la sociedad a delinquir; además es un fenómeno que presenta en quienes deben combatirla.
 2. Delincuencia Política. Es aquella que atenta contra el funcionamiento y organización del estado y que pretende una reforma en su estructura y funcionamiento. Esta delincuencia vivifica los anhelos de cambio social de la comunidad e indica generalmente la inconformidad general con el funcionamiento del aparato gubernamental.
 3. Delincuencia Multitudinaria. Es la cometida simultáneamente por grandes grupos humanos que se guían por el calor y fuerzas del momento, es una forma que puede combatir en un momento dado situaciones inadecuadas que afectan la comunidad, aunque lo hace en quienes se supone causantes de ellas y no precisamente en los culpables. Debe ser combatida en sus causas, ya que la represión violenta generalmente la estimula.
- g. Política social frente a la delincuencia.

Efectos sociales de la delincuencia.

1. Pre delincuencia. Este concepto se refiere a la prevención de la delincuencia en ella se trata de definir y corregir los factores causales de la delincuencia para evitarlos, desechando así la comisión de un delito por un no delincuente o la reincidencia del delincuente; es pre-

delincuente el sujeto aquel cuya conducta anormal o patológica puede llevarlo a delinquir, así existen sujetos que por el medio en que se desenvuelven y su inadecuada conducta, son considerados sujetos con mayor inclinación delincencial.

2. Consideramos posible hablar de predelinquencia desde diversos ámbitos que integran el fenómeno del criminal y que se logran obtener mediante estudios y estadísticas:

1° El personal. En ella se refiere a la conducta y caracteres que conforman la personalidad bio-psico-social de un sujeto que debido a tal personalidad, tiende a la delincuencia.

2° Familiar. Este aspecto se refiere a factores de la vida en familia que inclinan a un sujeto a la delincuencia y que han podido ser determinados en cierto grado gracias a diversos estudios muy aceptables en sus resultados.

El social (bajo diversos aspectos):

La moral de la comunidad o sociedad en cuestión, que permite o acepta en mayor o menor grado la delincuencia.

El medio ambiente criminógeno o de influencia criminal; tal es el caso de las zonas dedicadas a compra venta de objetos robados, las zonas de vicio, los lugares escogidos por una mayoría de delincuentes para reincidir.

La conducta inmoral o criminal generalizada en una comunidad que influye como ejemplo.

III. LA FINALIDAD DE LA JUSTICIA PENAL.

A. Diversos autores.

a. Manuel Kant. (1724-1804)

"La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y de la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado; su imposición no aspira a obtener fines de utilidad, sino puramente de justicia; su fundamentación se halla en el principio absoluto de la retribución jurídica". (23)

Además de lo anterior Manuel Kant llega a afirmar que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito; con lo cual se aproxima a la ley del Talión.

b. Federico Hejel (1770-1831).

"A la voluntad irracional de que el delito es expresión, debe oponerse la pena representativa de la voluntad racional, que la ley produce. El delito es negación del Derecho y la pena es negación del delito" - (24)

c. Giandomenico Romagnosi (1761-1835).

Afirma que el fundamento del Derecho Penal está en el imperio de la necesidad. El Derecho Penal es para Romagnosi, un derecho de defensa indirecta que debe ejercitarse mediante la punición de los delitos pasados, para conjurar el peligro de los futuros. La pena no debe ser tormento ni utilizarse para afligir a un ser sensible, su finalidad inmediata es la intimidación para evitar así la comisión de un nuevo delito.

Propone Romagnosi además de manera complementaria el uso de medios preventivos que deben oponerse a las causas del fenómeno delictuoso.

d. Pellegrino Rossi (1787-1848).

Para Rossi, la pena es la remuneración del mal hecho con peso y medida dados por un juez legítimo.

(23) Castellanos Terr. Op cit. p. 52

(24) Ibidem. p. 53.

El derecho de castigar tiene su fundamento en el orden moral, el Derecho Penal tiende a la realización de ese orden moral, por lo que no puede proponerse un fin apartado de la justicia moral. El Derecho Penal se manifiesta a los hombres para recordarle los principios del orden moral y darles los medios de elevación hasta la fuente celeste de la cual proviene.

e. *Carlos David Augusto Roeder (1779-1806).*

Considera a la pena como el medio racional y necesario para reformar la injusta voluntad del delincuente; Roeder afirma que la pena debe tener el carácter de tratamiento correccional o tutelar y su duración estará en función del tiempo necesario para reformar la mala voluntad que espira corregir.

B. Diversas Escuelas.

a. *Escuela Clásica.*

Francisco Carrara (1805-1888).

Carrara fundador de la Escuela clásica afirma que el Derecho es con natural al hombre; Dios se lo dió a la humanidad desde su creación, para que en la vida terrena pueda cumplir sus deberes.

Concepciones o Tendencias Comunes en la Escuela Clásica:

1. Igualdad de derechos entre los hombres.
2. El libre albedrío que se refiere a la capacidad que tiene el hombre para elegir entre el bien y el mal, es decir entre una conducta dañina y otra benéfica.
3. Entidad del delito: el delito es un ente jurídico; solo al derecho le es dable decidir que conductas son delictuosas.
4. Imputabilidad moral. Se refiere a que si el hombre es libre para elegir su conducta, debe responder por ella.

5. *Penas proporcionales al delito: la pena es una retribución al delito y se señala en forma fija.*
6. *Método deductivo, teleológico, propio de las ciencias culturales como el derecho.*
7. *El delito es observado sin tomar en cuenta al delincuente o su personalidad.*

b. Escuela Positiva.

Son sus representantes: Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garó falo.

Notas Comunes de la Escuela Positiva.

1. *El delincuente es un enfermo y por lo tanto no posee libre albedrío.*
2. *La conducta humana está determinada por una serie de factores físico-biológico-psíquico social.*
3. *El delito es por lo tanto un fenómeno natural.*
4. *El delito es un síntoma que revela el estado peligroso de un sujeto.*
5. *La sanción debe corresponder en su duración a la peligrosidad del autor del delito y no a la gravedad objetiva de la infracción.*
6. *La pena tiene por fin reformar a los readaptables y la segregación de los inadaptables; por ello importa más la prevención que la represión.*
7. *Su método es inductivo como el de las ciencias naturales: el conocimiento debe descansar en la observación y la experiencia.*

c. Terza Scuola.

Representantes: Alinera y Carnevale.

Admite del positivismo la negación del libre albedrío y concibe al delito como un fenómeno individual y social, inclinándose también hacia un estudio científico del delincuente, preconizando las convenien-

del método inductivo, acepta la responsabilidad moral.

Distingue entre delincuente imputable e inimputable, aún cuando niega al delito el carácter de acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Principios básicos de la Tercera Escuela:

1. La imputabilidad se basa en la dirigibilidad de los actos del hombre, es decir la facultad de percibir la coacción psicológica; siendo solo imputables los capaces de sentir la amenaza de la pena.
2. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica; su finalidad es dirigir los actos del hombre.
3. La pena tiene como fin la defensa social.
4. Hace una clasificación de delincuentes ocasionales, habituales y anormales.

C. Diversas Ideas acerca de la Función de la Pena.

a. La Intimidación.

A través de los tiempos diversos autores como Feuerbach, Bentham, Romagnosi, Beccaria, Carrara, Von Liszt, han hecho de la intimidación, la finalidad de la pena.

Numerosas experiencias psicológicas referentes a la reacción de los animales frente al castigo o a la amenaza de un castigo constituyeron el punto de partida para las investigaciones técnicas de los efectos intimidatorios de la pena en el ser humano.

"La pena consiste según Rodríguez devesa en la privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito".

En el mundo la pena puede ir desde la privación de la vida, pasando por las torturas, mutilación, hasta el tratamiento que ya no impli

en si mismo el carácter intimidatorio de la pena.

"El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación es el siguiente: la amenaza de un castigo es un medio eficaz para la intimidación a los posibles infractores o para evitar que los que ya cometieron un delito vuelvan a hacerlo" (25)

"Los efectos intimidatorios de la pena se refieren como ya se dijo al temor infundido por la misma, no solo a quien habiendo cometido un delito y sido castigado por ello, procurará no volver a delinquir, sino también el temor que infunde aquella en la población en general y que la hace abstenerse de delinquir.

Sin embargo mientras en ciertos casos el ausente de la vigilancia y la estricta imposición de penas, ha traído la disminución de ciertos delitos y faltas, en otros casos esto ha sido un rotundo fracaso; por ello es aconsejable recurrir a los efectos intimidatorios de la pena no sin antes recurrir a la sobrevigilancia, organismos y campañas de prevención, colaboración ciudadana etc.

La noción de la intimidación se sostiene en hipótesis como:

1. "El hombre es un ser racional capaz de calcular cuidadosamente las ventajas y los inconvenientes de los actos que realiza;
 2. " El hombre es libre de elegir entre diversas conductas.
 3. " El hombre es un ser hedonista, atraído por el placer, pero que teme al sufrimiento;
- Por consiguiente puede ser intimidado por la amenaza de un dolor;
3. "El hombre aprende gracias a la experiencia propia y de los demás;
 4. "Todos los habitantes de un país conocen las leyes y sanciones penales"

(26)

(25) José M. Rico. Op cit. p. 14

(26) Ibidem p. 17.

Algunas consideraciones éticas:

"En resumidas cuentas, no debiera permitirse ninguna pena a menos que su utilidad para conseguir cualquiera de sus objetivos sea manifiesto y a condición de que sus efectos desfavorables no anulen los favorables. - Tampoco deben aceptarse sanciones tan graves que la población las considere desproporcionadas al acto cometido o al peligro que de él resulte. Finalmente, debieran excluirse, por supuesto, las penas que se opongan a la Declaración Universal de Derechos del Hombre". (27)

a. Intimidación General.

La intimidación general, según sus partidarios, tiene la cualidad de ser un medio eficaz para conseguir que los miembros de una sociedad no cometan actos prohibidos por la ley. Sin embargo las respuestas ante la amenaza de un castigo no son universales y existen delitos como el de homicidio, violación y otros en los que la realidad nos muestra que la agravación de la pena no los reduce, en algunos casos los agrava.

En la opinión de algunos autores, entre otras condiciones deben darse las siguientes para que los fines de la amenaza sean alcanzados:

1. Debe saberse por los ciudadanos que una conducta está penada, las agravaciones, penalizaciones, o disminuciones ignoradas no producen efecto alguno.
2. La población debe estar segura de que la conducta delictiva realmente será castigada, si existe cierta impunidad en determinados actos delictuosos, y esto es conocido por la población, esta creerá que puede cometer impunemente dichas conductas o que las mismas no son reprochables.

(27) Rico, José ma. Op cit. p. 21

b. Intimidación especial.

La intimidación especial o individual tiene por efecto el impedir que un sujeto que ya ha violado la ley, lo haga de nueva cuenta.

Sin embargo la intimidación individual por la pena no es igual en todos los individuos, pues mientras en los casos de individuos altamente socializados produce efectos positivos, en los casos de individuos no socializados, la pena puede insensibilizarlos al castigo o disminuir su ansiedad ante la posibilidad de la pena ante la aplicación real de la misma.

b. La Pena como retribución.

Esta finalidad de la pena se refiere a el pago del mal con el mal y en un caso general al imperativo categórico de Kant:

El carácter retributivo está íntimamente ligado con el carácter expiatorio de la pena y ha estado presente a través de la historia hasta nuestros días en los que a un delito mas grave o dañino se le aplica una pena mayor que la aplicada a un delito menos grave.

No debe olvidarse que la moral pública y la infracción tienen una gran importancia en la aplicación de la pena, tal situación es demostrada por la venganza privada y el linchamiento que se dan de manera natural cuando se considera ineficaz la impartición de justicia estatal.

En cuanto a la venganza privada debe estimarse en la comisión de un delito que en el generalmente se produce daño a una persona determinada, además de ser un atentado a las normas de la sociedad. El fin de la sanción debiera contener además la reparación del daño a la víctima o víctimas en todos los casos en que este exista de alguna forma, lo que colmaría los deseos de venganza de la víctima o los patiría por lo menos.

c. Expiación como efecto de la pena.

La expiación es el sufrir o purgar la pena misma en este caso para ser justa implica la comisión de un delito y por ello la expiación lleva un contenido de sobreentendido pago de la deuda social adquirida al cometer un delito, es este pago en algunos casos entendido como uno de los fines de la pena y permite al infractor o criminal poder vivir en sociedad sin el reproche de ella o por lo menos así debiera serlo.

D. La Evolución de la Pena hacia la Regeneración.

Aun cuando se suele fijar en la venganza privada que involucra respuestas excesivas e incontroladas del agraviado, el origen primario de la pena, lo cierto es que numerosos autores, quizás con razón repudian la naturaleza jurídica de la reacción privada y espontánea y hallan la génesis del Derecho represivo en el momento en que el poder público naciente y elemental atravéz de grupos coherentes, apoyado en factores como la religión, se interpone entre la fuerza física del ofendido u ofendidos que castigan sin límites y la capacidad del criminal para resistir la venganza, haciendo dicho estado primitivo la pena un Derecho Público.

"El estado con la evolución y desarrollo cultural del hombre hace la pena más racional dándose periodos y pensadores humanistas que tratan de dulcificar la pena para posteriormente darle una finalidad más importante en manos del estado: la regeneración del delincuente, siendo de gran importancia en este nuevo enfoque las ideas de positivistas y científicos como Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo".

"Habrán que recordar que hoy en día la mira del tratamiento es la socialización del infractor, o como también se dice, con apoyo en leyista-

ciones diversas, la readaptación o rehabilitación social del delincuente; en suma, la incorporación de este a la sociedad, mediante el respeto al catálogo medio de valores imperantes en una sociedad dada en el tiempo y el espacio" (28)

E. Tratamiento contemporáneo.

El tratamiento moderno debe dejar atrás las medidas y soluciones súbitas y abruptas y por lo tanto abandonar las soluciones irreflexivas y netamente morales; debe el tratamiento moderno, guiarse por dos notas principales:

1. La progresividad: como la vida misma, como el delito, el tratamiento penitenciario que es una suerte de reparación de la vida, y en este sentido un proceso de contra delito posee un suave carácter dinámico, avanza como consecuencia de previos progresos y como anuncio y preparación de posteriores desarrollos; ni corre ni debe marchar a saltos; se desliza pausadamente sobre el cauce de la terapia.
2. Sentido Técnico: implica, fundamentalmente, la acción sobre los factores causales de la conducta criminal; atendiendo a los factores más profundos para eliminar los efectos o sea la conducta delictuosa.

Si el tratamiento técnico progresivo implica el conocimiento del individuo y posteriormente la acción sobre el individuo conocido.

Puede y debe la prisión que es la pena más común en nuestro tiempo, adecuadamente adaptada, llegar a cumplir un doble fin: proteger a la sociedad de los individuos peligrosos y lograr en lo más posible la readaptación de el individuo que delinque ocasional o habitualmente.

En México, el artículo 18 constitucional se refiere a la readaptación social del delincuente como fin buscado a través de la educación, el tra

bajo y la capacitación para el mismo; la primera parte del párrafo segundo del mencionado artículo dice textualmente: "Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, Sic.

La Constitución mexicana busca la readaptación del delincuente a través del trabajo, que incorpora, forma y purifica, así como la capacitación para el mismo y la educación, elementos que permitirán al delincuente incorporarse, si no regenerado en cuanto a su personalidad, por lo menos de ser llevado de una manera más adecuada a la sociedad que le espera a su salida de presidio; contando así el sujeto con un número mayor de probabilidades de incorporarse de manera productiva y por lo tanto con más probabilidades de ser aceptado socialmente.

De nueva cuenta debemos reiterar que es la educación penitenciaria moderna un medio de readaptación social que no solo debe basarse en la información o preparación del delincuente a base de una serie de técnicas y conocimientos elementales transmitidos al reo, sino un medio de información, de formación regeneradora que lopre en lo más posible la recreación del reo y que previta que este sujeto que ha delinquido, sea y enfo que la vida desde horizontes nuevos y más alentados, tanto para sí mismo como para la sociedad.

En seguida lo que podría ser un resumen de algunas de las opiniones emitidas por la O.N.U. acerca de la situación penitenciaria actual:

"El fin y la justificación de una condena de privación de la libertad es proteger a la sociedad contra el delito. La privación de la libertad trae como consecuencia inevitable el confinamiento obligatorio y la segregación del recluso de la sociedad normal, pero el fin de dicha priva-

*ción de la libertad debe ser lograda por medio de la readaptación del delin-
cuente, el que cuando reintgrese a la sociedad no solamente quiera llevar
una vida normal y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de
la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión" (29)*

*Por ello el reglamento penitenciario debe permitir se reduzca al má-
ximo la diferencia entre la vida en libertad y la de la institución peni-
tenciaria.*

a. Inconvenientes de la Prisión.

*Entre los inconvenientes de las prisiones actuales se encuentran la fal-
ta de espacio vital e intimidad del reo, lo que provoca agresiones indivi-
duales, suicidios y motines, el reo se adapta a la forma de vida en pri-
sion, lo que le dificulta su reincorporación a la sociedad; por lo general
las prisiones son insalubres y con regímenes de alimentación inadecuada;
el regimen de vida de la prisión produce que en ella se acostumbre al re-
o a disimular y mentir, que este adquiera psicosis; la rutina de la pri-
sión transforma y deforma la imagen que el recluso tiene del mundo y por
lo tanto perjudica su posibilidad de adaptación a el; la prisión produce
regresiones infantiles, alteraciones en la capacidad de relación social,
ciertos signos neuroticos como la autoopresión, ansiedad. El aislamiento
favorece una introversión de la vida psíquica y un desarrollo del pensa-
miento egocéntrico que se manifiesta en hipocandrias, sueños despiertos,
autoobservación, hipersensibilidad en sus relaciones con los vigilantes.*

*Desde el punto de vista psicosocial, la vida en los establecimientos
de carácter comunitario facilita la aparición de una conciencia colecti-
va que supone una estructuración definitiva de la madurez criminal. La -
enseñanza del crimen de una manera profesional, la corrupción, el vicio,*

(29) Carranca y Rivas. "Derecho penitenciario, Edit. Porrúa, Méx. 1981, p.438

el cohecho; así como el trabar relaciones con el ampa organizada y con vivir con ella son algunos de los mas importantes inconvenientes de la prisión.

La prisión produce la desintegración temporal o definitiva de la familia, vergüenza soportada por la esposa e hijos del condenado, sufrimiento moral en el hogar, pérdida de los ingresos del padre en prisión, dificultades para encontrar empleo al salir de la prisión, segregación, etc.

II LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

A. Determinación de la Pena.

a. La determinación de la sanción que ha de aplicarse al que ha cometido un delito es un proceso de concreción que se inicia en la ley y concluye con la ejecución de la pena impuesta.

1. La individualización legal.

Esta se manifiesta en la ley penal, la cual establece con carácter general y abstracto la pena correspondiente a cada una de las infracciones.

2. La individualización judicial.

Esta se manifiesta en la sentencia, mediante la aplicación que de la ley penal hace el juez al caso concreto.

3. Individualización Penitenciaria.

Consiste en la determinación del régimen mas adecuado a que debe ser sometido el recluso con vistas a obtener sin riesgo de reincidencias, o con el menor posible, su retorno a la sociedad.

b. *Factores determinantes de la sentencia*

Son factores susceptibles de inferir en la decisión judicial de la sen-
tencia:

1. *La gravedad del delito.*
2. *Condenas previas (reincidencia).*
3. *Circunstancias del delito.*
4. *Edad.*
5. *Fin de la pena.*
6. *Circunstancias del delito.*
7. *Circunstancias personales del delincuente.*

El artículo 52 del Código Penal para el D. F. nos señala algunos elementos a tomarse en cuenta.

c. *Algunos medios de determinación de la pena son:*

1. *Una ley modelo con normas uniformes.*
2. *Recurrir a expertos.*
3. *Recurrir a computadoras.*
4. *Información del caso y delincuente.*

11 MEDIDAS PENALES.

A. *Pena privativa de la libertad.*

La pena privativa de libertad como su nombre lo indica, priva al pena-
do de su libertad, reclusándolo en un establecimiento penal y sometiendo lo a un regimen de vida y, por lo común, a la obligación de trabajar.

El sistema de reclusión penitenciaria fué creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, las penas capitales, exilio, penas corporales como la mutilación y tormento y diversos castigos inhumanos; la pena de prisión es hoy el eje del sistema represivo en todos los países.

Sus defensores la justifican ante todo por ser un instrumento hasta a hora insustituible de segregación de individuos peligrosos para la sociedad, por constituir el medio mas adecuado para la reforma de los delincuentes y ejercitar una eficaz intimidación sobre las masas realizando así una beneficiosa labor preventiva. (18)

a. "Funciones de la Pena Privativa de Libertad.

La función como verdadera pena fué casi desconocida en el antiguo Derecho, utilizándose principalmente como medio de mantener seguros a los procesados durante la instrucción del proceso. Aunque existen ciertos antecedentes de su utilización como medida represiva (el ergastulum de los esclavos en la época romana, las galeras de las casas de convicción holandesa del siglo XVI Rasphuis y Spinhuis destinadas a vagabundos, mendigos y prostitutas, la house of correction de Londres, las cárceles canónicas en donde quedaban reclusos los clérigos que hubieran incurrido en penas eclesiásticas, etc.), solo a fines del siglo XVIII, es decir, cuando bajo la influencia de la corriente humanitaria que caracteriza a esta época en materia penal, las penas corporales empezaron a ser reemplazadas por penas privativas de libertad, la prisión adquiere un carácter represivo evidente" (19)

La escuela clásica atribuye a esta pena el carácter retributivo, expiatorio e intimidante; los positivistas introducen la noción de medidas de seguridad y los neoclásicos siguen asignándole fines represivos aunque también insisten en la necesidad de enmienda del condenado; finalmente - los movimientos de defensa social, y en particular la nueva tendencia representada por Marc Ancel, considera que la pena de prisión debe asegurar una protección eficaz de la comunidad social. gracias a la aprecia -

(18) Rico, José M. "Las sanciones penales y la política criminológica contemporánea", Siglo XXI editores, México, 1982. p. 70
 (19) Rico, José M. *Op.cit.* p.72.

ción de las condiciones en que el delito fué cometido, de la situación personal del delincuente, de las probabilidades de su enmienda y de sus posibilidades morales y psíquicas que permitan aplicarle un verdadero -- tratamiento de socialización.

Actualmente la pena de prisión sigue cumpliendo una evidente función moral; la idea de que la conciencia social exige castigo de la falta, -- continúa imperando en las legislaciones penales. Por lo que se refiere a la prevención especial, la concepción penitenciaria moderna intenta sacar partido de la prisión aplicando al delincuente un tratamiento reeducativo con vistas a su readaptación y rehabilitación social.

b. Futuro de la prisión.

Actualmente el sistema penitenciario de las prisiones progresistas se caracteriza por la humanización del régimen interno y de la neutralización de los efectos negativos de la cárcel, por la tendencia de pasar de la comunidad penitenciaria a la terapéutica, de la institución cerrada a la abierta.

Diversos autores como Norval Morris, sostienen la necesidad, si no de la desaparición de las prisiones, si el conservar solo las necesarias para los criminales mas violentos y peligrosos.

El mismo autor Morris sugiere la observación de ciertos principios para quienes han de ser condenados a prisión: 1. El tratamiento en prisión ha de ser facultativo, 2) solo debe utilizarse la sanción menos punitiva necesaria para la obtención de los objetivos sociales de la pena privativa de libertad; 3) debe rechazarse la predicción de una criminalidad posible como base para determinar si el infractor debe ser encarcelado; 4) no debe aplicarse ninguna sanción mas severa que la merceda por el acto criminal mas reciente por el cual el infractor condenado.

c. Algunos Problemas de Los reclusorios.

Son problemas de los reclusorios y cárceles el vicio, la prostitución, la drogadicción, la inadaptación del sujeto que pierde su libre albedrío para decidir su comportamiento, lo que hace más difícil su incorporación a la sociedad cuando es liberado, perfeccionamiento del delincuente que aprende nuevas prácticas delictuosas, resentimiento contra la sociedad — por los maltratos recibidos en reclusión, adquisición de una actitud o — fensiva y defensiva y deseo de abusar de los demás en revanchismo, psico — patologías debidas a la dura y cruel vida en los reclusorios.

En México la falta de diagnósticos a que se refieren los artículos — 51, 52 y 68 del Código Penal para el D. F., se debe a la falta de elemen — tos legales, institucionales y económicos para el estudio de la personali — dad del delincuente y las circunstancias del mismo.

El trato por igual a todos sin atender a una clasificación del reclu — so y su peligrosidad para la sociedad y para los demás reclusos; existen — cia de ciertas diferencias si, pero basadas más en el poder del delin — cuente que en su situación humana.

Debe hacerse notar que los sitios que utiliza la policía y sus méto — dos son por demás crueles y traumáticos, agregándose a ello la extorsión que la misma practica en los exdelincentes y delincentes.

Las normas de vida del reclusorio y penitenciario están encaminadas — tan solo a facilitar el manejo del interno y en poco a lograr su readap — tación.

Por lo que respecta a los enfermos mentales que han delinquido, Méxi — co carece de establecimientos de tratamiento para el caso, por lo que en muchos casos el enfermo mental convive con el delincuente normal dentro de las prisiones.

En toda la República Mexicana solo existen dos centros de internamien —

to de cruzados delincuentes que son: el Centro Médico para los reclusos del D.F., puesto en servicio en 1976 y que sustituyó al anexo psiquiátrico de la cárcel preventiva, que por obvias razones se destina a los reclusos de la ciudad de México y cuya capacidad es de 300 camas, y un pabellón del Hospital Campestre Dr. Samuel Romo Moreno, este sí, establecimiento Federal, la capacidad de dicho pabellón es de 100 camas" (20).

Dicha capacidad ha alcanzado rápidamente su límite, y entre tanto centenares de candidatos a internamiento aguardan turno en todas las prisiones de La República.

d. Colonias Penales.

Actualmente se ha buscado en México la construcción de reclusorios tipo que cumplan con la política penitenciaria moderna, en el caso de las Islas Marías en el que el traslado a ellas es forzoso, actualmente es voluntario, convirtiéndose en una pequeña comunidad con vida social y económica muy semejante a la de libertad.

Conviene traer a cuentas el establecimiento de una empresa paraestatal denominada Promoción y Desarrollo Industrial S.A. de C.V., que sustituyó a Henequen del Pacífico S.A., esta actuó durante 25 años en la explotación de diversas actividades, sobre todo en la henequenera; su sucesora se ha propuesto, con la más amplia óptica penitenciaria y correccional, alentar el trabajo de los establecimientos para adultos y menores infractores de todo el país, conforme a criterios que conjugan los requerimientos de la rehabilitación social y las exigencias de la economía.

Es finalidad de la colonia Penal en un primer momento el desembarazo o limpieza de la sociedad mediante el envío a colonias penitenciarias --

(20) García Romo, Sergio. "Manual de Prisioneros" Editorial Porrúa, México, 1980 p. 36.

sus reos peligrosos; en un segundo momento dicha colonia penal agrega al anterior fin, el de la utilización del reo en la actividad productiva del país, y finalmente la búsqueda de una reintegración, recuperación y rescate de los ciudadanos antisociales.

En las Islas Marianas existe una colonia penal en la que los reos permanecen junto con su familia, siendo trasladados de manera voluntaria, encontrando en dicho sitio trabajo, habitación, servicios como energía eléctrica, escuela para sus hijos y en si la oportunidad de llevar una vida cercana a la vida en libertad, lo que permite una mayor socialización — del reo.

B. Medidas Substitutivas de la Prisión.

La pena debe corresponder tanto a la peligrosidad del delincuente como a la naturaleza y gravedad del acto, exteriorización frecuente del estado peligroso de su autor. Solo si se acepta, perspectiva podrá hablarse de "individualización" de la pena.

Hasta ahora dicha individualización se ha desarrollado principalmente durante la fase penitenciaria, sin embargo el estado actual de las prisiones no es el deseable.

Otras dos formas de individualización parecen haber sido descuidadas sin embargo: la que el juez puede realizar durante el proceso y en el momento de la sentencia y la que el legislador puede efectuar incorporando a los textos legales ciertas medidas susceptibles de ser aplicadas a las diversas categorías de delinquentes.

"La individualización Judicial ofrece la ventaja indiscutible de poder excluir un gran número de casos de penas de prisión, sustituyéndola por otros medios que sin dejar de proteger a la sociedad, pueden adaptarse mejor a la personalidad del delincuente y al acto cometido.

Sin embargo una correcta individualización de la pena en la fase judicial supone que el juez: 1) posee una preparación criminológica; 2) dispone antes del juicio de informes válidos sobre la personalidad bio-psicosocial del delincuente; 3) puede encontrar en el código penal o en textos análogos una gama variada de medidas entre las cuales tenga posibilidad de escoger la mas adecuada a las circunstancias personales del sujeto; 4) conoce finalmente las ventajas o inconvenientes de dichas medidas respecto a la pena privativa de libertad, así como sus modalidades de aplicación, los resultados obtenidos en países que han tenido la ocasión de experimentarlas y la pertinencia de su puesta en práctica en un contexto social determinado" (21)

La individualización judicial debido al principio de legalidad se encuentra ligada y supeditada a la adecuada individualización legislativa.

Existen diversas medidas punitivas 1) que aunque conservando cierto carácter represivo, no suponen una privación completa de la libertad: -- las medidas de seguridad o defensa social; 2) se diferencian de las penas por su aspecto preventivo; su finalidad principal es proteger a la sociedad contra la reincidencia y no la retribución o expiación de la falta cometida; 3) Existen también las medidas de tratamiento médico que se destinan a casos en que la delincuencia resulta de un estado patológico y puede ir de la simple cura de desintoxicación alcohólica hasta el tratamiento clínico completo.

C. Medidas Punitivas.

Estas medidas tienen por objeto paliar a la privación total de la libertad y pueden subdividirse en tres grupos:

(21) Rico, José M. Op cit. p. 77

a. *Medidas restrictivas de libertad.*

Se diferencian de la pena de prisión en que las restrictivas de la libertad no suponen una privación completa de la libertad sino ciertas restricciones a ella, conservando sin embargo un evidente carácter punitivo que permite distinguirlas de las medidas de seguridad.

Pertenecen a este grupo: las medidas de semilibertad, los arrestos de fin de semana, el trabajo obligatorio en libertad y la prestación de servicios en provecho de la comunidad.

1. *La semilibertad:* considerada como un régimen de transición entre la prisión y la vida libre, la semilibertad es una medida cuyos resultados en el mundo han incitado al legislador a experimentarla como medio sustitutivo del encarceramiento ordinario, especialmente cuando se trata de cortas penas de prisión, ya que dicho sistema presenta ventajas indudables y ciertamente menos inconvenientes que la pena de prisión.

El beneficiario de la semilibertad puede salir de la prisión por la mañana para ir al lugar donde trabaja e ir integrándose al final de la jornada y pasando en ella los fines de semana y los días feriados. Como se nota el detenido no rompe sus lazos con el exterior y continúa ejerciendo su trabajo o profesión, lo que contribuye a que su familia no caiga en la miseria. Asegura el cubro de costas procesales y el pago de la multa e indemnizaciones.

2. *Arrestos de fin de semana:* en esta medida el condenado debe presentar se a la penitenciaría mas cercana a su domicilio, trabajo el sábado, siendo libertado el lunes por la mañana, lo que le permite trabajar durante la semana e incluso llevar una vida familiar; se aplica principalmente en delitos imprudenciales. debe procurarse que dichos arrestos de fin de semana sean aprovechados en beneficio de la comuni-

dad.

3. *El trabajo obligatorio en libertad; consiste en obligar a trabajar al condenado en un sitio fijado por las autoridades o en el que lo hacía antes de cometer el delito, confiscándose parte de su salario.*
4. *La prestación de un servicio en provecho de la comunidad: En ella el condenado realiza un trabajo no remunerado en beneficio de la comunidad; puede ser esta medida sustitutiva de pena pecuniaria no pagada.*

Estas medidas permiten una mayor socialización del delincuente y un ahorro en gastos penitenciarios.

D. Medidas Pecuniarias.

Son medidas que afectan el patrimonio del delincuente y son entre otras:

- a. *La multa: consiste en pagar al fisco cierta cantidad de dinero determinada en la sentencia.*

Ventajas: no turba ni el estatuto social, ni la actividad económica del sujeto, no constituye un atentado a su moral o a su salud, es sumamente flexible y adaptable a la situación económica del condenado, representa una fuente considerable de ingresos del estado y es reparable en caso de error judicial.

Desventajas: son las principales la desigualdad entre quien cuenta -- con medios para cubrir la multa y quien no los tiene, además de su carácter impersonal poco o nada educativo.

La primera desventaja puede soslayarse ajustando la multa a las posibilidades económicas del sujeto.

- b. *Pago a la víctima: consiste en la obligación al delincuente de entregar una suma de dinero además del pago de daños y perjuicios, este pago es a título de pena; se aplica básicamente en delitos que afectan*

de manera casi directa y única a una persona o grupo determinado de ellas y no a delitos que lesionan los intereses sociales generales o que no alteran el orden público (delitos de querrela).

E. Medidas de Seguridad.

Estas medidas aspiran a la prevención de nuevos delitos e imponer la medida en atención a la peligrosidad del delincuente y no solo a la gravedad del acto realizado. Dichas medidas se dividen en cuatro grupos: a) las que tienen por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad; b) las que buscan su control; c) las que restringen ciertos derechos o afectan el patrimonio del condenado.

a. Medidas de eliminación del delincuente.

Estas medidas procuran liberar a la sociedad de sus elementos más peligrosos, respecto a los cuales las penas ordinarias no son adecuadas; son entre otras:

1. La transportación e internamiento de seguridad:

La transportación recibe el nombre de deportación o relegación cuando se aplica a los delincuentes políticos y tiene por objeto purgar el territorio nacional de sus elementos más peligrosos.

Entre sus ventajas se proponen las siguientes: sustraen al delincuente del ambiente que lo llevó a delinquir, favorece la colonización de zonas lejanas dando oportunidad al penado de iniciar una nueva vida en nuevos lugares.

2. Internamiento de seguridad: se aplica a delincuentes reincidentes, habituales, incorregibles, se trata ante todo de proteger a la sociedad de estos delincuentes de alto peligro, reclusiéndolos en establecimientos de especial creación para ellos. dicha reclusión puede ser limitada e ilimitada.

b. Medidas de control.

Pertenecen a este grupo el confinamiento, la omisión a la vigilancia de autoridades y el principio de la oportunidad.

- 1. Confinamiento y arresto domiciliario: consiste en llevar al condenado a un lugar determinado del territorio nacional en el cual permanecerá en libertad bajo vigilancia de las autoridades o sin vigilancia de las mismas.*
- 2. Arresto domiciliario debe cumplirse en el domicilio del condenado, en el de una persona de confianza o en el de una comunidad civil durante el tiempo de condena.*
- 3. Omisión a vigilancia de las autoridades: consiste en la vigilancia - que ejercen autoridades policíacas o no, sobre el delincuente para evitar reincidencia, se procura no sean autoridades policíacas sino de legados especiales, ya que las primeras intervienen continuamente en la vida del delincuente no permitiendo un sano desarrollo de la misma, se utiliza principalmente a los jóvenes.*
- 4. Principio de la oportunidad: se aplica en delitos muy leves y se refiere a la no persecución del delito gracias a un acuerdo de conducta entre el delincuente ocasional o imprudencial y el juez o el Ministerio Público.*

F. Medidas Patrimoniales.

Entre ellas se encuentran la confiscación especial, cierre de establecimientos y caución de buena conducta.

- a. Confiscación especial o comiso: consiste en retirar de la circulación una cosa cuya posesión es ilegal, ha servido para la comisión de un delito o es peligrosa; es una medida que se aplica independientemente de la culpabilidad del procesado. Tal es el caso de armas, venenos, -*

etc.

Esta medida permite no encarcelar a quienes poseen objetos como los ya descritos, la confiscación no obsta para la aplicación de penas por delitos distintos a la posesión de dichos objetos; exige esta medida normar qué objetos serán confiscados.

- b. *Caución de buena conducta*: consiste en la obligación adquirida por el delincuente de observar una buena conducta en el futuro lo que se garantiza con fianza personal o real.

G. *Medidas restrictivas de libertades y derechos.*

Estas medidas solo disminuyen ciertos tipos específicos de libertades y derechos del penado, sin privarlos de ellos completamente. Se trata de ciertas inhabilitaciones como la prohibición de residir en lugar determinado o la imposición de una conducta dada.

- a. *Prohibición de residir en lugar determinado*: evita que un delincuente vuelva a cierto sitio considerado como particularmente peligroso por ser criminógeno para el condenado.
- b. *Inhabilitaciones*: prohíbe el ejercicio de ciertos derechos o funciones de carácter público o privado.

En las legislaciones mundiales estas inhabilitaciones son entre otras: privación de ciertos derechos cívicos y políticos como el de desempeñar ciertos cargos públicos, ejercer el sufragio efectivo activo o pasivo, ser jurado, testigo o perito ante tribunales; privación de derechos de orden familiar (*tutela*) (*patria potestad* etc.); incapacidad de ejercer ciertas profesiones u oficios; suspensión de permisos o licencias.

II. Medidas de tratamiento.

Las medidas de tratamiento médico o educativo, se destinan particularmente a los casos en que el comportamiento del sujeto denota ciertas anomalías psíquicas o en que las circunstancias personales del delincuente deben ser especialmente tomadas en consideración: son entre otras:

a. Tratamiento obligatorio de criminales enajenados y anormales: nuestra legislación exige de responsabilidad a los acusados alienados, siendo lo adecuado recluirl a dichos sujetos en establecimientos especiales, generalmente por un periodo indeterminado.

En general dicha reclusión puede tener lugar en asilos y manicomios comunes, en anexos psiquiátricos de las prisiones, o en establecimientos especialmente reservados para delincuentes enajenados; siendo esta última la más adecuada ya que separa a los locos no peligrosos o delfines de esos.

b. Tratamiento médico obligatorio: se trata de la reclusión de cierto tipo de delincuentes en establecimientos especiales donde son sometidos a un tratamiento médico reformador.

Esta medida que se aplica en particular a los alcohólicos y toxicómanos, comprende dos fases principales: la cura de desintoxicación y una forma cualquiera de terapia; el delincuente puede optar entre el tratamiento y la cárcel.

c. Intervenciones quirúrgicas: ciertas legislaciones utilizan estas medidas como sustitutivos del encarcelamiento.

"Se practica en ciertos países con fines eugenésicos la esterilización de ciertos delincuentes dotados de inclinaciones antisociales y delictuosas" (22)

(22) Rico, José M. Op cit. p. 127

La castración se aplica a veces con la misma finalidad preventiva a de terminados delincuentes sexuales peligrosos, dejando la elección al afec tado por tal medida y subordinando la medida a la aplicación o no de car cel.

J. Medidas educativas.

Estas medidas no suponen la ejecución inmediata de la pena sino que o frecen al delincuente la ocasión de enmendarse, siendo aplicadas la sanc ión penal cuando no se cumplen las condiciones impuestas.

Son las más importantes: a) la condena condicional; b) libertad vigi lada (probación); c) aplazamiento o no aplicación de la sanción.

a. Condena condicional: en ella la ejecución de la pena se suspen de duran te cierto tiempo, transcurrido el cual sin que el condenado delinca, dicha pena se renite por completo. Si por contrario el liberado delin que de nuevo, se aplica la pena aplazada, amén de la correspondiente por el nuevo delito.

Es conveniente su aplicación en delincuentes primarios y no peli grosos.

b. Sistema de prueba (probación): se llama régimen de prueba o libertad vigilada, es considerada una de las medidas de porvenir ya que supo ne no solo la suspensión de la ejecución de la pena de ciertos delin cuentes seleccionados sino también la asistencia y vigilancia del be neficiado. En la mayoría de los países en que se ha probado ha tenido éxito y en ellos se subordina la probación al cumplimiento de ciertas condiciones como la restitución de los objetos robados, la indemnizac ión de la víctima, la ejecución de las obligaciones familiares, tener un empleo regular, pasar un examen o seguir un tratamiento médico o psiquiátrico, someterse a una cura de desintoxicación, no poseer ar mas y otras mas.

c. *Aplazamiento y no aplicación de la sanción: las posibilidades de no aplicar la sanción pronunciada es conveniente en infracciones leves pudiéndose ordenar a cierto tiempo la remisión definitiva.*

K. *Otras perspectivas de solución.*

La discriminación.

Parece evidente que la administración de la justicia penal (policía, tribunales, organismos penitenciarios y pospenitenciarios y ley penal) — está atravesando por un período de crisis.

Sus principales causas: desequilibrio entre las necesidades de protección social y un sistema penal cuyas estructuras y contenido fundamentales, determinados hace más de un siglo, no ha sufrido alteraciones básicas pese a múltiples reformas efectuadas desde entonces.

Perspectivas de reforma.

Si se tiene en cuenta que uno de los valores más elementales de toda sociedad es la justicia y sobre todo la justicia penal es necesaria la — reforma para el ajuste a la realidad de la impartición de justicia.

Numerosos criminólogos contemporáneos han propuesto ciertos esquemas con las siguientes bases: redefinir los fines fundamentales del Derecho penal y la administración de justicia; reducir la inflación legislativa a base de los recursos de simplificación y descriminalización; suprimir los aspectos puramente metafísicos del Derecho penal; eliminar la enajenación social de la justicia penal aboliendo tecnicismos al máximo.

Consideraciones generales sobre la descriminalización.

Terminología: descriminalización es el proceso por el cual ciertos — comportamientos que el legislador había calificado como delitos en cierto momento, son eliminados de dicha categoría.

Aspectos previos: la descriminalización y criminalización como su contrapartida se han presentado a través de los tiempos pero en el momento actual se le dá un nuevo enfoque.

La criminalización y descriminalización se ven sometidas a diversas - presiones como los intereses de ciertos grupos, el enfoque que la sociedad tiene de cierta conducta conforme a su moral, la resistencia normal al cambio, el temor en la descriminalización de desatar un aumento en las conductas delictivas.

Formas: el proceso de descriminalización puede presentarse en dos formas principales:

- a. Descriminalización legal.*
- b. Descriminalización de hecho.*

Reglas de descriminalización: el proceso de descriminalización solo - tiene sentido cuando forma parte de un plan racional y completo de política criminal. La política criminal debe atender con gran cuidado al cuando, al como y para que descriminalizar.

- 1. Cuando descriminalizar: una conducta debe descriminalizarse cuando ha dejado de constituir un peligro grave para la comunidad y el individuo. En este sentido debe atenderse a si la conducta ya ha sido descriminalizada de hecho, es decir si tal o cual tipo es letra muerta.*
- 2. Como: en este sentido debe atenderse a que solo la ley penal tipifica lo que es delito y por ello debe establecerse el marco adecuado en que puede realizarse la descriminalización de hechos.*
- 3. El para que: en cuanto a la finalidad de la descriminalización, señalan fines entre otros: aliviar la sobrecarga de trabajo en la procuración penal de justicia, permitiendo así al órgano judicial encargarse de los asuntos realmente graves y urgentes con mucha mayor seriedad; evitar la sobrepoblación penitenciaria y la estigmatización de infinidad de*

personas, evitar a dichas personas las deformaciones y perjuicios que la prisión y penas les causan, ajustar el derecho a la realidad de nuestro tiempo.

11'' La Legislación Penitenciaria Mexicana.

A. Es de importancia fundamental como marco jurídico de nuestra legislación penitenciaria nacional el párrafo segundo del artículo 180, constitucional que a la letra dice:

"Los gobiernos de la Federación y los de los Estados Organizaran - el sistema penal, en sus respectivas, sobre la base del trabajo, la - capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Sic.

El párrafo primero del propio artículo 180, constitucional regula la prisión preventiva y prescribe los lugares en que la prisión a título de condena se extinga serán distintos de los destinados a la prisión preventiva; dicho párrafo dice:

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión - preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Sic.

B. Ley que establece las normas mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971 durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez.

La Ley de Normas Mínimas es la primera verdadera ley de ejecución de penas a nivel nacional.

En 18 artículos abonda asuntos como: el sentido y propósito de la pena, la coordinación para ejecución de sanciones, el régimen técnico progresivo, los consejos interdisciplinarios, los elementos de tratamiento, la remisión parcial de la pena privativa de libertad, asistencia a liberados.

El art. 1o. se refiere a la finalidad de la ley que es organizar el sistema penitenciario en la República.

El art. 2o. establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación del delincuente. (reitera lo establecido por el párrafo segundo del artículo 18o. cons.)

El art. 3o. establece que la Dirección General de Servicios coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación aplicará las normas en el U.F. y en los reclusorios dependientes de la Federación; establece que las normas de la ley se aplicarán a los sentenciados Federales en toda la República.

Art. 4o. establece que en la designación del personal directivo; administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Art. 5o. establece la obligación del personal penitenciario, de seguir los cursos de formación y actualización y aprobar los exámenes de selección.

Art. 6o. establece que el tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto. Se clasificará a los reos en instituciones especializadas, pudiendo tratarse de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciones e instituciones abiertas.

Art. 7o. Establece el carácter progresivo y técnico del régimen penitenciario, y que deberá constar por lo menos de tres períodos de estudio y diagnóstico y tratamiento, dividiendo la fase de tratamiento en tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad del reo, los que se actualizarán periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se enviará copia de dicho estudio al juez del caso.

Art. 8o. Divide el tratamiento preliberacional en:

Información de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

trabajos colectivos;

Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a -- institución abierta; y

Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien salida en días hábiles con reclusión en fin de semana.

Art. 9o. Habla del Consejo Técnico Interdisciplinario con funciones consultivas para el tratamiento y la ejecución de medidas. El consejo técnico estará integrado: por el director del establecimiento o su sustituto, los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de el un médico y un maestro normalista.

Art. 10o. prescribe que la asignación de los reos al trabajo se hará de acuerdo a la vocación, deseos, aptitudes y capacitación laboral, así como las posibilidades del reclusorio.

El trabajo de reclusorios se organizará tomando en cuenta la economía local, especialmente del mercado oficial.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la --

percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. El resto del producto de su trabajo se destinará en un 30% al pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para el fondo de ahorros del reo y un 10% para los gastos menores del reo.

Art. 114. La educación a los internos tendrá el carácter no solo académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, a cargo de preferentemente maestros especializados.

Art. 120. permite la visita íntima mediante un estudio social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hayan desaconsejable el contacto íntimo.

Art. 130. el reglamento interior, afirma este artículo, contendrá las infracciones y correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y medios de estímulo, solo el director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas en el reglamento mediante un procedimiento sumario, el recluso podrá inconformarse con la decisión del director acudiendo al superior jerárquico de este.

Se prohíben castigos de tortura o tratamiento cruel o violencia innecesaria contra el recluso, así como las distinciones por la capacidad económica del recluso.

Art. 150. Se promoverá en cada entidad federativa, la creación de un Patronato para Liberados para asistencia a los excarcelados.

Art. 160. Habla de la remisión parcial de la pena y dice que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta y participe en las actividades educativas del establecimiento, rebelando por otros delitos su readaptación, la que será determinante en la remisión o no remisión de que se habla, la remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria.

C. Reglamentos de Reclusorios del Distrito Federal.

Un vacío normativo de muchos años ha sido colmado finalmente, con el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 14 de agosto de 1979, publicado en el *viaño oficial* de 24 de agosto del mismo año.

Este ordenamiento advierte que es facultad del Departamento del D.F. integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de reclusorios y centros de readaptación social para adultos, sin perjuicio - de la competencia que en esta materia posea la Secretaría de Gobernación (art. 2o.). En esta virtud el reglamento se aplica a las instituciones - de ejecución de penas privativas de libertad, a la custodia preventiva - de indiciados y procesados y a las destinadas a la ejecución de arrestos art. 3o.

Con distintas expresiones, el reglamento advierte sobre los fines del régimen de reclusión. En esencia, aquellos se reducen a la readaptación a la vida en libertad, a la no desadaptación del procesado y, desde luego, a la custodia de los internos.

El reglamento lista los establecimientos que integran el sistema de reclusorios del D.F.: Instituciones preventivas (reclusorios Norte, Sur y Oriente), penitenciarias o reclusorios de ejecución de penas privativas de libertad (penitenciaría del D.F. y cárcel de mujeres), reclusorios para el cumplimiento de arrestos, instituciones abiertas y Centro Médico para reclusorios (art. 12o.).

El art. 13o. regula los "títulos de reclusión" o actos que regulan la privación de libertad. Ellos son la resolución judicial, "el señalamiento" (para reos sujetos a sentencia ejecutoria) hecho por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación (que se apoya en una determinación judicial),

actos ejecutivos de tratados y convenios a que alude el art. 18o. constitucional, y la determinación de autoridad competente en el caso de arresto, en el caso de flagrancia basta la petición del Ministerio Público y la consignación enviadas al director del reclusorio.

Afirma el reglamento que el sitio para indiciados y procesados será distinto del de reclusión de arrestados y condenados. Las mujeres se detendrán en sitios separados de los hombres.

Con el objeto de ubicar a los reclusos se tendrá como norma general - de clasificación, los criterios técnicos que estime pertinentes la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de acuerdo con las modalidades y tipos de reclusorio. (art. 19).

El art. 16o. se refiere al expediente individual y su contenido; dicho expediente se mantiene íntegro y dinámico a lo largo de la privación de la libertad. Se habla de secciones técnicas del expediente: jurídica, médica, médico-psiquiátrica, psicológica laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio. El expediente será tomado en cuenta al dictar sentencia, en la condena condicional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y retención (por mala conducta).

Establece el reglamento los fines de la prisión preventiva que abarca aspectos jurídicos y criminológicos: es el objeto central de la prisión preventiva el facilitar el desarrollo del proceso penal, preparar la individualización judicial de la pena (periodo de estudio de personalidad del sujeto, que permite enlazar el arbitrio razonado, dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el D.F., evitar la desadaptación social del interno y contribuir a proteger a quien tiene participación en el proceso penal.

El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva - estará fundado en la presunción de inculpatibilidad o inocencia de los internos.

El art. 40 indica que al ingresar a los reclusorios preventivos el indicado o procesado será inmediatamente examinado por el médico del reclusorio a fin de conocer con precisión su estado físico y mental. De los resultados de este estudio se informará, en su caso, al juez de la causa y al Ministerio Público.

El art. 50 menciona que la prisión preventiva y penitenciaria corre - por etapas sujeta al sistema progresivo y técnico.

El art. 42 ordena que los internos sujetos a medida cautelar de privación de libertad deberán ser alojados, una vez que se ha dictado "auto - de formal prisión", en la estancia de observación y clasificación para efectos de estudio y diagnóstico. Los estudios de personalidad que se no duzcan a lo largo de la prisión preventiva deben ser enviados al juez - don, antes de que se declare cerrada la instrucción y cualquier estudio que acredite alguna de las hipótesis del artículo 68 del Código Penal, esto durante todo el proceso; esto es las de trastorno mental permanente - del sujeto; será también informada, ya que constituyen la base para la aplicación de una medida de seguridad.

El art. 45 indica que son modalidades de la prisión preventiva a adontar previa propuesta de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios, por - conductos de los directores de los reclusorios, la visita en grupos guidos y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento, a otros sitios e instituciones; y el señalamiento para la propia prisión preventiva de un sitio alterno al ordinario en que se haya disminuido el rigor de las medidas cautelares. Esto último, apunta pues, al encarcamiento precautorio en instituciones de seguridad mínima o en dependencias abiertas, o bien, eventualmente, a medidas tales como la prisión preventiva en el domicilio del sujeto o en otros locales.

El art. 35 en su parte final señala que los directores de los distintos establecimientos preventivos también podrán discrecionalmente, auto -

CONCLUSIONS

rizar externaciones diurnas, a fines de trabajar fuera del reclusorio, desbiendo acudir a la reclusión nocturna, a todos aquellos internos que, llenando los requisitos necesarios para obtener la libertad bajo caución, estén imposibilitados para garantizarla, siempre en que el patrón se comprometa, mediante constancia, a facilitar al interno la asistencia cuando sea requerido por el juez de la causa. Esta medida será revocada si se deja de acudir a la reclusión nocturna, o se niega la constancia o las facilidades enunciadas.

La posibilidad de un sistema abierto para la prisión preventiva se fortalece a través del artículo 111o. que dice que la Dirección General de reclusorios y Centros de Readaptación social es autoridad competente para determinar el traslado de un interno a dicho género de instituciones, cuando se trate de encausado. No participa, pues, el juzgador de esa decisión, no obstante hallarse aquél sujeto a su jurisdicción.

En el caso de los internos sentenciados el art. 56 ordena también un examen médico a su ingreso a la penitenciaría y un periodo de observación de tales internos. (art 57).

El trabajo constituye uno de los elementos fundamentales de tratamiento que el reglamento acuerda a procesados y sentenciados (art. 65); se dice que el trabajo ha de ser remunerado, social, y personalmente útil y adecuado a las aptitudes del interno, adecuado a su personalidad y preparación (art. 63).

La parte final del artículo 65 del propio reglamento excluye la contratación individual o colectiva del trabajo penitenciario por particulares. También prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de trabajo de los reclusorios a excepción hecha de los maestros e instructores (art 67).

El art. 75 en cuanto a la educación de los reclusos la que deberá ajustarse a las normas pedagógicas propias de la educación especial para — los reclusos.

Los reclusorios contarán permanentemente con servicios médico o quirúrgicos especializados y generales, de psiquiatría y odontología, para proporcionar la atención que los reclusos requieran (art. 87); esto sin perjuicio del tratamiento especializado que presta el Centro Médico para reclusorios.

Se dispone estudio médico psiquiátrico de individuos que habitualmente observen mala conducta y cuyas relaciones con el personal del reclusorio y con sus compañeros sean conflictivas (art. 92).

Se dispone la existencia de consejos técnicos interdisciplinarios en los reclusorios, como cuerpos de consulta, asesoría y auxilio de los respectivos directores (arts. 99 y 100). A título consultivo, el Consejo Técnico interviene en medidas y sistemas de alcance general y en la marcha individual del tratamiento (art. 102).

El art. 122 habla de la selección adecuada del personal de reclusorios con apoyo en el Centro de Adiestramiento para el personal de reclusorios dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

CONCLUSIONES

1. DEFINICION DE DELITO.

A. Definición Legal de Delito.

La definición legal de delito se encuentra contenida en el artículo 7o. del Código Penal, que en su primera parte dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" S/C.

El sustentante de la presente tesis considera que "Ley penal" es toda aquella ley que imponga una pena de las contenidas en el artículo 24o. del Código Penal, y por ello debe comprenderse dentro de las leyes penales tanto el Código Penal como toda aquella ley que imponga una pena de las contenidas en el artículo 24 del Código penal.

Sin embargo la conducta que sanciona una ley penal puede, en el caso concreto no ser delito, en base a la presencia de un aspecto negativo del delito o sea una excluyente de responsabilidad como las llama y enumera el artículo 15o. del Código Penal.

Entre las excluyentes de responsabilidad enumeradas en el Código Penal, el sustentante dirige su atención a las siguientes:

- 1o. Cumplimiento de un deber.
- 2o. Ejercicio de un derecho.
- 3o. Obediencia jerárquica.

Estas tres excluyentes de responsabilidad implican la existencia de leyes y normas que no siendo necesariamente penales, pero si de Derecho positivo, fundamentan el "ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber o la obediencia jerárquica", como ejemplo existen leyes no penales que autorizan a un sujeto para causar lesiones a otro, como es el caso de las causas en la práctica del boxeo; otro ejemplo lo sería el caso de aquella norma que obliga a un sujeto a privar de la vida a otro en el cumplimiento del

deber (normas militares).

- a) En base a lo anterior y considerando que la definición contenida en el artículo 7o. del Código Penal no dá cabida a la observación que se debe tener en el Derecho Penal, de las normas no penales pero si positivas.
- b) Que las demás excluyentes de responsabilidad como son: "legítima defensa, bis absoluta, bis maior, inimputabilidad, impedimento legítimo, y error invencible, se encuentran ennumeradas y están o deben estar detalladas y determinadas en el propio Código Penal.
- c) Que la "obediencia jerárquica, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho" se encuentran ennumeradas en el Código Penal, pero deben ser detalladas y determinadas en el caso concreto por la ley específica del caso concreto, que puede no ser necesariamente penal.
- b.- El sustentante propone completar la definición legal de delito, dándole la ingerencia que en tal definición debe tener el Derecho positivo - en general en los casos cuando los de ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica; por ello propone el siguiente Anteproyecto de Reforma al artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal.
- "Delito es el acto y omisión que conforme al derecho positivo sancionan las leyes penales".

B.- Definición Etico-Social de Delito;

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". SIC.

La definición legal de delito contenida en el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, cumple la finalidad de brindar al individuo la seguridad jurídica que sólo se le aplicará una pena en los casos en que la ley lo dispone; es decir solo se aplicará al sujeto una pena por la

conducta precalificada en la ley como delito.

*Sin embargo la observación fría de la ley que nos dice "delito es el ac-
to u omisión que sancionan las leyes penales", siendo imprescindible para
la seguridad jurídica de los individuos, es sin embargo en el ámbito social
ético, filosófico, sin contenido o juicio de valor alguno, ya que en sí a-
firma: "delito es la conducta castigada por la ley penal", o en cuanto a su
fin de garantizar legalidad, "delito es lo que la ley precalifica como tal".*

*En cuanto a ello, si el legislador carece de formación filosófica, moral
ética, puede en base a la definición legal, crear tipos penales o delitos
a su personal servicio, o al servicio de una clase en el poder, o quizá al
servicio de los más abyectos fines.*

a.- Definición ético-social.

Por lo antes expuesto, el sustentante considera:

- a) Que la definición legal de delito contenida en el artículo 7º. del Código Penal cumple su finalidad de dar seguridad jurídica al individuo, al establecer el principio de legalidad" no hay delito sin pena, ni pena sin ley".*
- b) Que paralelamente a la definición legal contenida en el Código Penal para el D.F., debe existir en la mente del legislador otra definición que no siendo legal, por no estar contenida en una ley, pueda guiar su criterio en la creación y reforma de los tipos penales.*
- c) Que dicha definición ético-social, por no ser legal, sino de la conciencia del legislador y ante todo de la conciencia del pueblo en general, puede contener términos considerados subjetivos.*

Razones por las que el sustentante propone a la consideración de éste H. siendo una definición ético-social, ante todo para la conciencia del pro-

pio legislador; definición ético-social que es la siguiente:

"Delito es aquella conducta que ejecutada afectando a un individuo o grupo determinado, resulta tanto dañina como reprobable socialmente".

11. DURACIÓN DE LA DETENCIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 160. constitucional, ya analizado en el capítulo segundo de la presente tesis, regula la privación de la libertad por orden de aprehensión, misma que deberá ser girada por autoridad judicial, presuponiendo la acusación, denuncia o querrela y otros requisitos marcados por el propio artículo 160. constitucional.

Contiene el propio artículo 160. constitucional dos excepciones en las que la autoridad administrativa, caso del Ministerio Público, puede detener a un sujeto.

Dichas excepciones son:

1. *Flagrante delito.*
2. *En casos urgentes y a falta de autoridad judicial que gire la orden de aprehensión y solo en casos de delitos perseguibles de oficio.*

En dichos casos el detenido queda en poder del Ministerio Público, quien realizará las averiguaciones pertinentes para efectuar la consignación del detenido ante la autoridad judicial correspondiente.

Anteproyecto de Adición al Artículo 160. Constitucional.

a.- *Considerando:*

- a) *que al quitar el detenido en poder del Ministerio Público, este realizará las diligencias necesarias para consignarlo ante la autoridad judicial correspondiente en un tiempo determinado.*
- b) *que la duración de la detención ante el Ministerio Público no debe ser*

indefinida.

- c) Que el artículo 107o. constitucional en el párrafo tercero de la fracción XVIII establece: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes". S/C.
- d) Que, si se interpreta y aplica dicho término de 24 horas, en el caso de la detención realizada por el Ministerio Público, debido a que en la práctica el exceso de trabajo influye de manera directa en el trámite de la averiguación previa, dicho término resulta insuficiente para realizar diligencias como autopsia, exámenes ginecológicos, balances por peritos contables, valuación y exámenes de obras por peritos arquitectos, ingenieros, etc.
- e) Que, dicho representante de la sociedad (agente del Ministerio Público, debe contar con un espacio de tiempo suficiente para integrar la averiguación previa, analizar su determinación y consignar o poner en libertad al inculgado.
- b.- El sustentante propone adicionar el artículo 16o. que nos ocupa, señalándole un máximo de detención al reo, por un término que no exceda de 72 horas, es decir setenta y dos horas para consignar con detenido por parte del Ministerio Público, en congruencia con las 72 horas con que cuenta el juez para emitir auto de formal prisión.
- El texto propuesto es el siguiente:

"En los casos en que el Ministerio Público realice la detención legal de un presunto responsable; dicha detención no podrá exceder de setenta y dos horas, lapso durante el cual dicha institución realizará las diligencias encaminadas a la consignación del detenido, optando al concluir el término, ya por la consignación, o ya por la libertad del detenido."

III. PLAZO PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION.

El párrafo primero del artículo 190. constitucional a la letra dice:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito - que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación - previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten". SIC.

Los párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del artículo 107o. constitucional textualmente dicen:

"Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 190. contadas desde que aquél esté a disposición de su juez deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad". SIC.

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente". SIC.

Existe en nuestra Constitución, a juicio del sustentante, una incongruencia entre las partes transcritas de los artículos citados, dichos artículos son el 190. de la parte dogmática constitucional y el otro es el artículo 107o. de su parte orgánica.

a.- Considerando:

- a) Que, como derecho subjetivo el individuo en todo juicio del orden criminal como acusado tiene las garantías que establece la constitución en materia de detención, que en el caso en estudio el artículo 19o. constitucional establece como de tres días, y si los días naturales son contados por 24 horas completas, la suma de este período de tiempo no deberá exceder de setenta y dos horas:
- b) Que al señalar el artículo 107o. en su fracción XVIII que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención, deberán llamar la atención del juzgador sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad; se deduce que la incongruencia entre uno y otro precepto consiste en señalar al individuo que está al cuidado del detenido, un tiempo extraordinario de tres horas más y que con ello la detención de setenta y dos horas autorizada en el artículo 19o. constitucional como una garantía individual es desvirtuada y no respetada por una disposición constitucional posterior que de manera contradictoria e incongruente prolonga dicha detención por tres horas más a causa de la ineficacia del juzgador.
- b.- En consecuencia el sustentante se permite proponer a este H. sínodo la reforma de los artículos 19o. y 107o. en su fracción XVIII, para quedar como sigue:
- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan aquel; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, den

tro de las sesenta y nueve horas, contadas desde que aquél está a disposición de un juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. La infracción de estas disposiciones hace responsables a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Se recomienda por su parte el trasladar la fracción XVIII en sus últimos párrafos (sus dos últimos párrafos) al artículo 16o. constitucional.

IV EL TRABAJO PENITENCIARIO.

La primera parte del segundo párrafo del artículo 18o. constitucional a la letra dice:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".SIC.

El artículo 65o. del Reglamento de reclusorios para el Distrito Federal a la letra dice:

"El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares SIC.

El artículo 67o. en sus fracciones II, V y VII, a la letra dicen:

"El trabajo de los reclusorios se ajustará a los siguientes normas:
Fracción II. Tanto la realización del trabajo, cuanto en su caso, la capacitación para el mismo serán retribuidos al interno.

Fracción V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.

Fracción VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, a excepción hecha de los maestros e instructores".
SIC.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al propio Reglamento de reclusorios del Distrito Federal, el trabajo es un medio e instrumento para la readaptación social del delincuente o interno, pero el propio reglamento mencionado, prohíbe la intervención de los -particulares en la contratación de los internos.

Anteproyecto de Reformas a los artículos 65o. y 67o. del reglamento de reclusorios del Distrito Federal.

a.- Considerando:

- a) Que, el trabajo y la capacitación para el mismo deben ser retribuidos - al interno;
- b) Que el trabajo de prisión debe asemejarse en lo más posible al trabajo en libertad y por ello ser productivo;
- c) Que la parte final del artículo 65o. en cuestión prohíbe la contratación individual o colectiva del trabajo de reclusos por partes de los particulares, lo que obliga a que sea el estado quien contrate y organice el trabajo en los reclusorios;
- d) Que el estado puede ser ineficaz en el manejo de las empresas, en lo que a la obtención de beneficios o ganancias se refiere, debido a que su naturalidad está en el servicio y no en el lucro;
- e) Que el hecho de que las empresas manejadas por el estado dentro de los - reclusorios produzca pérdidas se sumará a los ya de por sí gravosos gastos que un recluso causa al erario nacional con su internamiento;
- f) Que, además la instalación de una empresa en forma requiere de una fuerte inversión, además de asumir el riesgo de quiebra;
- g) Que para la iniciativa privada es una obligación el ser productiva y más

- que ello, una verdadera necesidad, puesto que en casos de pérdidas estas serán sufridas por el propio inversionista y en su patrimonio.
- h) Que para el reo, el trabajar en una empresa productiva y de éxito significará devenjar un salario que realmente está ganando sin ser una carga social, lo que le hará sentirse productivo e incorporado a la sociedad;
- i) Que todos los puestos o cargos necesarios para una verdadera empresa no siempre se pueden llenar con la población de internos de un reclusorio o penitenciaría.
- b.- El sustentante propone a este H. síndico la realización de las reformas y adiciones necesarias para que sea posible que la iniciativa privada pueda participar y en el mejor de los casos sea quien organice, financie y procure capacitación laboral en las penitenciarías y reclusorios; así mismo se propone la implantación de estímulos fiscales suficientes para alentar la intervención del sector privado en el trabajo realizado por los reclusos, esto ya que es probable que dicha intervención no se dará espontáneamente;

Con tal finalidad se proponen las siguientes reformas y adiciones al Reglamento de Reclusorios del D.F.:

Artículo 65o.:

"El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria".

Artículo 67o.: ...

"El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

Fracciones I a IV.....

Fracción V. La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad y para ello se permitirá la intervención del sector privado en el financiamiento, contratación, organización y capa

citación del trabajo para la rehabilitación del recluso, respetándose en el mismo todas las garantías que la ley otorga al trabajador.

Fracción VII. Los trabajadores libres sólo intervendrán en el trabajo penitenciario, en aquellos casos que por las circunstancias resulte imposible que un puesto determinado sea ocupado por un interno; se impartirá la capa citación necesaria para la ocupación de los puestos a desempeñar.

IV. DESCRIMINALIZACION.

A.- Ultrajes a la Moral Pública.

El artículo 200o. del Código Penal para el Distrito Federal dice:

"Se aplicarán prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

Fracción I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o los haga circular;

Fracción II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

Fracción III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

a.- Anteproyecto de reformas al artículo 200o. del Código Penal para el Distrito Federal.

a) Fracción I.

En esta fracción se prohíbe la fabricación, reproducción, publicación, distribución o circulación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como la exposición de los mismos.

Considerando:

- 1. Que la prohibición de dicha fracción se refiere a los objetos obscenos; que el concepto "obsceno" varía en los sujetos y sociedades de acuerdo*

a su moral, educación, criterio, etc.

2. Que la experiencia en otras sociedades desarrolladas del mundo, demuestran que la libre circulación y acceso a lo considerado obsceno o pornográfico no estimula el deseo del adulto por tales objetos o exposiciones, sino que por lo contrario los convierte en algo normal que finalmente adquiere un nivel de interés menor al tenido en los casos de prohibición.
3. Que en México ya se fabrican, producen, publican, exponen, etc. en puestos de periódicos y en otros establecimientos, revistas y artículos considerados por muchas personas como obscenos, sin que esto haya provocado un grave daño o peligro social.
4. Que el término obsceno se refiere a lo sexual como algo sucio o inmoral y es por ello prejuicioso en base a que ni el cuerpo, ni el sexo, ni la sexualidad son sucios, groseros u obscenos.
5. Que el adulto normal tiene la capacidad mental necesaria y no se le deforma con lo "obsceno" y por ello la tutela en tal caso debe estar dirigida a los menores de edad a quienes quizá en un caso de mala orientación si se pueda dañar.
6. Que además existen organismos y reglamentos que califican y vigilan las publicaciones y artículos que se venden en el mercado, tal es el caso de la "comisión calificadora de publicaciones y revistas ilustradas y otros más.
7. Que entre mayor sea el número de personas a las que se evite la corrupción y conversión que producen las cárceles, nuestra sociedad será mayormente beneficiada, por ello la cárcel debe reservarse solo para aquellos casos necesarios.

b) Fracción 11.

esta fracción dice:

f. 11. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haya ejecutar por otro, exhibiciones obscenas";

. Considerando:

1. Que por las razones ya aducidas, la publicación, o ejecución por sí o por otro de exhibiciones obscenas, es pernicioso solo en casos de menores de edad y es para ellos para quienes deben prohibirse dichas exhibiciones

y

c) Fracción III.

f. 111. "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Considerando:

1. Que la prostitución es un fenómeno normal en todas las sociedades del mundo.
2. Que la prostitución llena hasta cierto punto una necesidad social y su desaparición es poco menos que imposible.
3. Que la prostitución en sí misma no produce un grave daño social si se practica con respeto a las reglas de sanidad para evitar contagio de enfermedades venéreas, y que lo que realmente provoca es escándalo social y ofende a la moral de las personas.
5. Que dicho escándalo puede ser evitado si la prostitución se practica en sitios únicamente dedicados a ella y no a la vivienda familiar es decir prohibiendo se lleve a cabo en las calles.
5. Que las prostitutas no son realmente delincuentes o criminales que deban ser castigadas con prisión que las desvie hacia formas más dañonas de delincuencia.
6. El sustentante de la presente tesis propone a este H. sinodo que el siguiente proyecto de reforma al artículo 200o. del Código Penal para el distrito Federal, enfocándose a la protección de los menores en su formación psicosexual.

Texto:

Artículo 200o. "Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa - Hasta de quinientas veces el salario mínimo:

Fracción I. A quien expendá a menores de edad libros, escritos, imágenes u objetos que puedan producir en ellos depravación, deformación o desinformación sexual.

Fracción II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones a las que asistun menores de edad y que puedan provocar en ellos depravación, deformación o desinformación sexual.

Fracción III. A quien se ofrezca en comercio carnal a un menor de edad.

INDICE

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

I. Etapa Precolonial.	p. 3
II. Etapa Colonial.	p. 17
III. Etapa Independiente.	p. 34
IV. Etapa de la Reforma.	p. 46
V. Etapa de la Revolución.	p. 62
VI. Etapa postrevolucionaria.	p. 69

CAPITULO SEGUNDO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO PENAL.

I. Art. 13 constitucional.	p. 84
II. Artículo 14 const.	p. 86
III. Art. 15 const.	p. 91
IV. Art. 16 const.	p. 93
V. Art. 17 const.	p. 100
VI. Art. 18 const.	p. 101
VII. Art. 19 const.	p. 105
VIII. Art. 20 const.	p. 112
IX. Art. 21 const.	p. 124
X. Art. 22 const.	p. 128
XI. Art. 23 const.	p. 132

CAPITULO TERCERO.

DE LAS DIVERSAS ETAPAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

I. De la averiguación previa.	p. 135
-------------------------------	--------

<i>II. De la primera instancia. (fase jud.)</i>	<i>p. 141</i>
<i>III. De la segunda instancia o apelación.</i>	<i>p. 183</i>
<i>IV. Del juicio de Amparo.</i>	<i>p. 195</i>

CAPITULO CUARTO.

PERSPECTIVAS DE LA IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL D. F.

<i>I. El delito como conducta antisocial.</i>	<i>p. 216</i>
<i>II. La individualización de la pena.</i>	<i>p. 245</i>
<i>III. La finalidad de la justicia penal.</i>	<i>p. 233</i>

CONCLUSIONES.

P. 285

~INDICE

p. 285

BIBLIOGRAFIA.

p. 287

BIBLIOGRAFIA.

- ALMARAZ JOSE. Algunos Errores i Aberraciones de la Legislación Penal de 1931. México 1941.
- BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1984.
- BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1983.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa México 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México 1980.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1984.
- CENICEROS JOSE ANGEL y GARRIDO LUIS. La Ley Penal Mexicana.-- Imprenta Manuel León Sánchez, México 1934.
- CLAVIJERO FRANCISCO JAVIER. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa, México 1964.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1970.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1983.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. Manual de Prisiones. Editorial Porrúa México 1984.
- GARRIDO LUIS. Ensayos Penales. Ediciones Botas. México 1952.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1967.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. México en la Cultural. S.E.P. México 1961.

OSORIO Y NIETO CESAR. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México 1983.

PORTE PETTIT CANDAUP CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978.

RICO JOSE M. Las Sanciones Penales y La Política Criminológica Contemporánea. Siglo XXI editores, México 1982.

RODRIGUEZ MANZANERA LUIS. Criminología. Editorial Porrúa, México 1982.

SOLIS QUIROGA HECTOR. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, México 1977.

VILLALOBOS IGNACIO. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus, México 1948.

PUBLICACIONES.

PUBLICACION DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA. Comisión Revisora del Código Penal. Oficina Impresora de Estampillas, México 1912.

HISTORIA GENERAL DE MEXICO. S.E.P./Colegio de México, México 1981.